

# UNIVERSIDAD AMAZÓNICA DE PANDO

ÁREA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO



TRABAJO DIRIGIDO

## ASISTENCIA LEGAL EN EL CONSULTORIO JURÍDICO DEL AREA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS EN DEMANDAS DE INTERDICCIÓN

*Trabajo Final de Grado para optar al grado académico de  
Licenciada en Derecho*

**Autor:** Rosalia Ecueybari Mamio

**Tutor:** Dr. Petter Alex Pardo Paniagua

**Cobija - Pando - Bolivia  
2021**

# **UNIVERSIDAD AMAZÓNICA DE PANDO**

## **ÁREA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**

### **CARRERA DE DERECHO**

#### **TRABAJO FINAL DE GRADO**

#### **ASISTENCIA LEGAL EN EL CONSULTORIO JURÍDICO DEL AREA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS EN DEMANDAS DE INTERDICCIÓN**

*Trabajo Final de Grado sometido a consideración de la Universidad Amazónica de Pando,  
del Área de Ciencia Jurídicas y Políticas y de la Carrera de Derecho.*

Requisito para optar al grado de  
Licenciada en Derecho

Por:  
Rosalia Ecueybari Mamio

**Cobija - Pando - Bolivia**  
**2021**

*Este Trabajo Dirigido ha sido aceptado, por la Universidad Amazónica de Pando, la Dirección del Área de Ciencias Jurídicas y Políticas y aprobada por el tribunal.*

*Firmantes:*

.....

Dr. Carlos Maradey Viera  
**DIRECTOR DEL AREA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLITICAS**

.....

Dr. Giovanni Adrián Chuquimia Mendoza  
**TRIBUNAL**

.....

Dr. Willan Enrique Avila Flores  
**TRIBUNAL**

.....

Dr. Eugenio Von Boeck Gómez  
**TRIBUNAL**

.....

Dr. Petter Alex Pardo Paniagua  
**TUTOR**

.....

Est. Rosalia Ecueybari Mamio  
**POSTULANTE**

## **Dedicatoria**

La presente tesis va dedicada a Dios, quien como guía estuvo presente en el caminar de mi vida, bendiciéndome y dándome fuerzas para continuar con mis metas trazadas sin desfallecer.

A mis padres que, con apoyo incondicional, amor y confianza permitieron que logre culminar mi carrera profesional.

## **Agradecimientos**

El presente trabajo agradezco a Dios por ser mi guía y acompañarme en el transcurso de mi vida, brindándome paciencia y sabiduría para culminar con éxito mis metas propuestas.

A mis padres por ser mi pilar fundamental y haberme apoyado incondicionalmente, pese a las adversidades e inconvenientes que se presentaron.

Agradezco a todos los docentes que, con su sabiduría, conocimiento y apoyo, motivaron a desarrollarme como persona y profesional en la Universidad Amazónica de Pando

## Resumen

En el trabajo dirigido se realizó el análisis y solución legal a los casos asignados a la estudiante. Estos casos fueron las demandas de interdicción judicial en procesos extraordinarios los cuales fueron presentados ante el Consultorio Jurídico de la Carrera de Derecho de la Universidad Amazónica de Pando.

La tutoría fue realizada por la Dra. Alejandrina Malala Alencar como Encargada del Consultorio Jurídico de la Carrera de Derecho, por el Dr. Petter Alex Pardo Paniagua como docente asignado por la Carrera de Derecho.

Los trabajos realizados por la estudiante fueron, el registro de los casos asignados, la identificación de la normativa legal para el asesoramiento legal en los casos de declaración judicial de interdicción, la aplicación del procedimiento de declaración de interdicción en base a la legislación boliviana, seguimiento a las acciones judiciales de declaración de interdicción y la obtención de declaración judicial de interdicción , así como la designación de un Tutor promovidas desde el Consultorio Jurídico de la Carrera de Derecho.

En el **primer capítulo** se ha hecho el diagnóstico para identificar el problema en relación a las personas con discapacidad, los antecedentes históricos de la interdicción, esto para efectos de entender la evolución que ha sufrido el instituto familiar de la interdicción como la conocemos actualmente.

En el **segundo capítulo** inicialmente se ha teorizado el instituto familiar de la interdicción a través de la exposición de la doctrina por académicos en derecho de familia, coincidiendo todos ellos en que, el estado la interdicción deviene de una condición física, de un defecto intelectual por el que es necesario declararse incapaz de efectuar determinados actos de la vida civil; es en tal sentido que todos los doctrinarios hacen énfasis en la incapacidad como un presupuesto general por el cual le priva a la persona con discapacidad mental respecto de la administración de su persona y sus bienes.

En el **tercer capítulo** se ha definido la propuesta consistente en efectuar desde el Consultorio Jurídico de la Carrera de Derecho, los aspectos relacionados desde el análisis de la potencial solicitud del usuario, la fundamentación y redacción de la demanda de declaratoria de interdicción, recurriendo para ello, al proceso extraordinario de interdicción regulado en la Ley N° 603.

En el **cuarto capítulo** se puede ver los resultados que se han obtenido a través de la aplicación de la propuesta realizada, habiéndose llegado a establecer resultados positivos de los objetivos trazados; además de ratificar la finalidad institucional del Consultorio Jurídico de la Carrera de Derecho, cual es, el proceso enseñanza- aprendizaje, logrado a través de la practica judicial obtener cuatro resoluciones judiciales que han amparado los derechos tanto de las personas con discapacidad mental o intelectual , así también el haberse definido las obligaciones y derechos de los familiares de estas personas designadas como tutores.

## ÍNDICE GENERAL

CONTENIDO	PÁGINAS
<b>INTRODUCCIÓN</b>	
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>DIAGNÓSTICO O PROBLEMA</b>	
1.1.	Antecedentes. .... 2
1.2.	Justificación. .... 5
1.3.	Identificación de la institución. .... 6
1.3.1.	Nombre de la institución. .... 6
1.3.2.	Dirección de la institución. .... 6
1.3.3.	Importancia de la institución. .... 7
1.3.4.	Misión. .... 7
1.3.5.	Visión. .... 7
1.3.6.	Servicios que presta la institución. .... 7
1.4.	Diagnóstico analítico o planteamiento del problema. .... 7
1.5.	Identificación del problema. .... 9
1.6.	Objetivos. .... 9
1.6.1.	Objetivo general. .... 9
1.6.2.	Objetivos específicos. .... 9
1.7.	Delimitación. .... 10
1.8.	Metodología. .... 10
1.8.1.	Métodos. .... 11
1.8.1.1.	Método teórico jurídico. .... 11
1.8.1.2.	Método bibliográfico. .... 11
1.8.1.3.	Método de análisis – síntesis. .... 11
1.8.1.4.	Método histórico – lógico. .... 11
1.8.2.	Técnicas. .... 11
1.8.2.1.	Revisión documental. .... 11

1.8.2.2.	Fichaje. ....	12
1.9.	Diseño metodológico del trabajo. ....	12

**CAPÍTULO II  
MARCO REFERENCIA**

2.1.	Marco teórico. ....	14
2.1.1.	La interdicción. ....	14
2.1.2.	Clases de interdicción. ....	16
2.1.3.	El proceso de interdicción. ....	17
2.1.4.	La declaratoria de interdicción. ....	18
2.1.5.	Los sujetos activos de la demanda de la interdicción. ....	19
2.2.	Marco histórico. ....	21
2.2.1.	En Roma. ....	21
2.2.2.	En el derecho comparado. ....	23
2.2.3.	En el sistema internacional de derechos humanos. ....	25
2.2.4.	Constitución Política del Estado de Bolivia de 1967. ....	26
2.2.5.	Código de Familia Ley 996. ....	27
2.3.	Marco contextual. ....	28
2.4.	Marco conceptual. ....	34
2.5.	Marco legal. ....	43
2.5.1.	Constitución Política del Estado. ....	43
2.5.2.	Código de las familias y del proceso familiar – Ley 603. ....	44
2.5.3.	Tratamiento de la acción de interdicción a través del proceso extraordinario previsto en la Ley 603. ....	46
2.5.4.	Ley General para personas con discapacidad - Ley 223. ....	48

**CAPÍTULO III  
PROPUESTA**

3.1.	Propuesta. ....	50
3.2.	Objetivo de la propuesta. ....	50
3.2.1.	Fin de la propuesta. ....	51
3.2.2.	Objetivo específico. ....	51

3.2.3.	Metas. ....	51
3.3.	Tamaño de la propuesta. ....	52
3.3.1.	VARIABLES DETERMINANTES DE LA PROPUESTA. ....	52
3.3.2.	El tamaño de la población beneficiaria. ....	56
3.3.3.	Localización. ....	57
3.4.	Desarrollo de las fases de la propuesta. ....	57
3.4.1.	Fase I. ....	58
3.4.2.	Fase II. ....	59
3.4.3.	Fase III. ....	59
3.4.4.	Fase IV. ....	62

**CAPÍTULO IV  
RESULTADOS ALCANZADOS Y ALCANCES**

4.1.	Los resultados. ....	64
4.2.	Alcances. ....	64

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

BIBLIOGRAFÍA.

ANEXOS.

## ÍNDICE DE TABLAS

CONTENIDO	PÁGINAS
<b>Tabla 1</b> Descripción de las fases del trabajo dirigido. ....	12
<b>Tabla 2</b> Resultados de la aplicación de la propuesta. ....	64

## ÍNDICE DE FIGURAS

CONTENIDO		PÁGINAS
<b>Figura 1</b>	Fases del trabajo. ....	12
<b>Figura 2</b>	Fase del proceso extraordinario .....	53
<b>Figura 3</b>	Fases de la propuesta. ....	58

## ÍNDICE DE ANEXOS

- Anexo 1** Caso 1 – Bruno Armando Nina Peña.
- Anexo 2** Caso 2 – Jorge Urquieta López.
- Anexo 3** Caso 3 – Zenon Sibi Suarez.
- Anexo 4** Caso 4 – María de los Angeles Balcazar Sosa.
- Anexo 5** Muestrario fotográfico.
- Anexo 6** Ficha social.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo dirigido esta direccionado a poder brindar el apoyo legal gratuito eficiente y eficaz para el beneficio de un grupo de personas vulnerables de la sociedad quienes son objeto de diferentes y variados problemas en el ejercicio de sus derechos civiles.

Este trabajo dirigido, ha estado encaminado a la asistencia legal en el Consultorio Jurídico del Área de Ciencias Jurídicas y Políticas en demandas de interdicción que posibilitó lograr la materialización de los derechos que el Estado boliviano brinda en el beneficio creado en favor de las personas con desventajas sociales tales como el Bono “Eustaquio – Moto Méndez”, el derecho a la “Inserción laboral obligatoria en empresas o establecimientos laborales” del sector público y privado determinadas en el Decreto Supremo N° 3437 de fecha 20 de diciembre de 2017, entre otros.

En el trabajo dirigido, para recabar información se procedió desde la parte empírica para identificar el problema y desde la parte teórica para su sustentación. Desde la parte empírica se realizó la revisión de los expedientes de las personas que solicitaron apoyo gratuito en el Consultorio Jurídico de la Carrera de Derecho y en la parte teórica se realizó el análisis teórico y legal enfocado en la interdicción.

# CAPÍTULO I

## DIAGNÓSTICO O PROBLEMA

### 1.1. Antecedentes.

Las personas con discapacidad conforman uno de los grupos más marginados del mundo. Esas personas presentan peores resultados sanitarios, obtienen resultados académicos inferiores, participan menos en la economía y registran tasas de pobreza más altas que las personas sin discapacidades.

Hoy en día la discapacidad se considera una cuestión de derechos humanos. Las personas están discapacitadas por la sociedad, no solo por sus cuerpos. Estos obstáculos se pueden superar si los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales, los profesionales y las personas con discapacidad y sus familias trabajan en colaboración. El Informe mundial sobre discapacidad publicado por la Organización Mundial de Salud (OMS) en el Banco Mundial nos muestra el camino a seguir. (OMS, 2017)

Entre estas discapacidades están la discapacidad intelectual<sup>1</sup> y discapacidad mental o psíquica<sup>2</sup>. En Bolivia la tasa de prevalencia de discapacidad intelectual fue de 0,22 personas por cada 100 habitantes y la tasa de prevalencia se encontró en la región del Oriente Boliviano (0,30 por cada 100 habitantes) seguido por la región del Valle. (Taboada et al, 2011, p. 53)

En la actualidad en el Departamento de Pando según la directora del CODEPEDIS (Comité Departamental de Personas con Discapacidad Pando) en el Departamento de Pando indica

---

<sup>1</sup> La discapacidad intelectual: La persona con discapacidad intelectual que tiene limitaciones en funcionamiento, que se caracteriza por un desempeño intelectual con dificultades en dos o más áreas del desarrollo integral: comunicación, independencia personal, y vida en el hogar, habilidades sociales, convivencia con la comunidad, autodependencia, salud, seguridad y otros. (Ministerio de Educación, 2012, p. 19)

<sup>2</sup> Son personas que debido a causas biológicas, psicodinámicas o ambientales son afectadas por alteraciones de los procesos cognitivos, lógicos, volitivos, afectivos o psicológicos que se traducen en trastornos del razonamiento, de la personalidad, del comportamiento, del juicio y comprensión de la realidad, que los dificultan adaptarse a ella y a sus particulares condiciones de vida, además de impedirles el desarrollo armónico de relaciones familiares, laborales y sociales, sin tener conciencia de la enfermedad psíquica. (Ley general para las personas con discapacidad, 2012)

que hay 384 personas con discapacidad intelectual, 70 personas con capacidad auditiva, 422 personas con discapacidad físico – motora, 29 personas con discapacidad psíquico mental, 49 personas con discapacidad visual, 188 personas con discapacidad múltiple. (Mayna, 2020)

Las políticas públicas en los últimos años han contribuido a paliar la situación de la población con discapacidad intelectual y mental.

En la historia, las sociedades han adoptado diferentes métodos para hacer referencia a aquellas personas con algún tipo de limitación funcional, a los que se alejaban de lo considerado como normal, lo cual, a su vez ha llevado distintas formas de explicar y dar respuestas a las circunstancias de las personas con discapacidad intelectual y física.

Por consiguiente, la complejidad y la creencia de modos de prácticas y conocimientos recolectados en las distintas culturas en torno a la discapacidad han ido generando modos y conductas sociales nocivos para este grupo social excluido a lo largo de la historia, pues, en algunos lapsos de la historia se consideraba que la discapacidad tenía un origen demoniaco o que era inobediente el criar niños con discapacidad, entonces era común la marginación y el desprecio.

En otras ocasiones se consideró que las personas con discapacidad no contribuían a la comunidad, que solamente eran una carga para su familia, en cualquiera de estos casos eran tratados como objeto de caridad y dependencia, escenario que pervive en la actualidad.

En tal sentido, necesariamente se tiene que verificar como precedente del instituto familiar de la interdicción, el derecho romano, que a decir de Hilda Pérez Carbajal y Campusano refirió “Dentro de la historia de la humanidad, Roma reviste vital importancia, toda vez que en ella encontramos la base del Derecho y de manera especial, de la incapacidad jurídica del individuo”. El ser humano existía para el derecho romano, sin embargo, para que la persona pudiera ser considerada como sujeto de derechos con plena capacidad de goce, se requería de ciertos requisitos que solo poseía un número limitado de seres humanos, como lo eran el ser libres, no esclavos (*Status liberatis*); y ser paterfamilias (*Status familiae*) (Carbajal y Campusano, 1997)

Ya en relación al derecho nacional boliviano, José Decker Morales, refiriéndose a la interdicción, señaló “El estado de una persona a quien se ha declarado incapaz de los actos de la vida civil por causa de mentecatez, demencia o prodigalidad, privándola en su consecuencia del manejo y administración de sus bienes y negocios, para cuyo cuidado se le nombra un curador sujeto a las mismas reglas y obligaciones de los tutores de menores” (Morales, 2000)

Posteriormente dicho autor refirió “La interdicción civil o judicial se refiere exclusivamente a la declaración de insania mediante sentencia después de haber comprobado la enajenación mental de una persona, lo retira de la administración de sus bienes y nombra un tutor. El artículo que precede legisla la “tutela de mayores”, o sea, la representación legal de los mayores de edad que sean dementes, sordos – mudos y otros, que no pueden hacerse entender por escrito. El tutor de los mayores de edad que padecen dichas enfermedades y otros que afecten la mente, es el que administra sus bienes y lo representa en la vida civil. (Morales, 2000)

En consecuencia, la interdicción constituye el estado jurídico en que se encuentra una persona, que carece de las aptitudes generales para gobernarse y administrar sus bienes por sí misma, es declarada incapaz por sentencia judicial y sometida a la guarda o curatela de un tutor, quien cuida de la persona incapaz mayor de edad, administrando sus bienes y la representa tanto en juicio como en todos los actos jurídicos.

La interdicción en el abrogado Código de Familia, Ley N° 996 disponía un procedimiento judicial para su verificación. Al respecto Linarez (2009) haciendo alusión a la referida Ley decía; según el art. 343 del Código de Familia, el mayor de edad o menor emancipado que adolezca de enfermedad habitual de la mente que lo incapacite del cuidado de su propia persona y de sus bienes, debe ser declarado en interdicción nombrándosele un tutor, aunque tenga intervalos lúcidos. Esto quiere decir, que una persona, sea mayor o menor de edad que sea enfermo mental y que carezca de facultades para autogobernarse, debe ser declarado interdicto después de un trámite legal que importa el debido proceso ante la justicia ordinaria y con sentencia ejecutoriada dictada por el juez llamado por ley. (Linarez, 2009)

La actual Ley N° 603 del 19 de noviembre del 2014 (Bolivia) establece que, como instituto familiar, la declaración de interdicción no solo es un derecho si no también que para lograrse ello ha determinado una obligación jurídica de dar aviso acerca de una persona que sufra discapacidad intelectual para iniciarse la demanda judicial respectiva, dicha norma familiar señala; “Artículo 59.- I. La interdicción constituye el estado de una persona mayor de edad o menor emancipada con discapacidad mental o psíquica que le impida el cuidado de su persona y la administración de sus bienes. II. El estado de interdicción se declara judicialmente basado en prueba pericial, y conlleva el nombramiento de una o un tutor”.

La interdicción, entonces, es la prohibición absoluta o relativa determinada judicialmente en los casos previstos por Ley de realizar ciertos actos o de asumir determinada conducta referente a los que sufren de incapacidad. En un sentido general la interdicción es el estado en que acontece la persona a quien se le declara incapaz de determinados actos de la vida civil, como ser la limitación de capacidades legales de valerse por sí mismo y cuidar de sus bienes como bien se ha referido por los autores antes mencionados.

## **1.2. Justificación.**

Considerando que el instituto de la interdicción prevista en el art. 58 de la Ley No. 603 del 19 de noviembre del 2014 (Bolivia) por una parte no ha sido socializada por las autoridades e instituciones involucradas en la protección de este grupo vulnerable de la sociedad, lo que ha llevado a que se tenga una postura pasiva respecto a la protección, ejercicio y responsabilidades que emergen de este instituto.

Se ha ocultado bajo un manto de ignorancia este instituto, lo que ha llevado en muchos casos a que la condición mental de una persona, no solo que pudo haber mejorado por afrontar con la ayuda de los mecanismos y recursos que la propia Constitución Política del Estado (C.P.E.) y la Ley han delimitado con el consiguiente perjuicio para este grupo social.

Si bien existen instituciones creadas por la propia ley, empero, por falta de recursos económicos o por como se dijo pasividad o desconocimiento de los familiares en cuanto a derechos y obligaciones, no han ejercido los derechos que la ley les ha brindado, tal como el acceso a bonos, acceso a beneficios estatales de vivienda, estabilidad laboral de los

familiares tutores para que no sean despedidos de sus fuentes laborales, acceso y estabilidad laboral de las personas con discapacidad, representación de los actos civiles de los tutores respecto a las personas mayores interdictas, acceso a la justicia para obtener asistencia familiar solicitada por el Tutor a otros familiares cercanos del discapacitado, administración extraordinaria de bienes del interdicto, etc.

Mucho de lo mencionado, tiene como obstáculo para el ejercicio de dichos derechos y obligaciones, el de contar con la resolución judicial que declare la interdicción de una persona mayor de edad por su discapacidad mental o psíquica, sentencia judicial en la que además se le designe a un tutor que cuidara de la persona del interdicto, así como de la administración de sus bienes.

Por lo que se puede concluir, que se justifica el presente trabajo, ya que, al promocionarse las ventajas de la declaración de interdicción, tanto el interdicto como el tutor al ejercer estos derechos, podrán acceder con mayor solvencia a los beneficios que el Estado brinda, el ejercicio de los derechos laborales y otros que cuentan los tutores, que redundará en una mejor calidad de vida para plasmar el principio de inclusión social, el principio constitucional del vivir bien y bienestar.

### **1.3. Identificación de la institución.**

#### **1.3.1. Nombre de la institución.**

Consultorio Jurídico del Área de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Amazónica de Pando.

#### **1.3.2. Dirección de la institución.**

El Consultorio Jurídico del Área de Ciencias Jurídicas y Políticas se encuentra ubicado en la avenida las palmas, campus universitario torre “B” planta baja de la Universidad Amazónica de Pando.

### **1.3.3. Importancia social de la institución.**

El Consultorio Jurídico beneficia a las personas de escasos recursos que se apersonan, quienes no pueden contratar a un causídico para iniciar, revisar o llevar adelante sus procesos judiciales y a los estudiantes de la Carrera de Derecho para que puedan realizar la praxis pre-profesional.

### **1.3.4. Misión.**

La misión del Consultorio Jurídico es poder brindar todo el apoyo legal, gratuito a las personas que requieran sus servicios legales.

### **1.3.5. Visión.**

La visión del Consultorio Jurídico es poder llevar a cabalidad los procesos que ingresen al Consultorio con total legalidad y satisfacción para aquellas personas de escasos recursos económicos que inicien un proceso.

### **1.3.6. Servicios que presta la institución.**

Los servicios que presta el Consultorio son dos: la primera es brindar servicio a las personas de escasos recursos económicos del departamento de Pando en el asesoramiento jurídico de manera gratuita, la segunda es posibilitar a los estudiantes de Derecho para que puedan realizar la praxis pre-profesional como una modalidad de graduación.

## **1.4. Diagnostico analítico o planteamiento del problema.**

Mediante la revisión de los documentos (como técnica de investigación) en el Consultorio Jurídico se identificó casos de interdicción de personas con discapacidades intelectuales y mentales (dos personas con esquizofrenia simple, uno con retraso mental moderado y uno con retraso mental leve, pero con epilepsia (Ver **Anexos N° 1,2,3 y 5**)

El Estado Plurinacional de Bolivia el 19 de noviembre del año 2014 se promulgó la Ley N° 603 Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar, misma que mediante Ley modificatoria N° 719 de 6 de agosto de 2015 ha dispuesto su vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016. De acuerdo a esta Ley a través de un proceso extraordinario con tendencia oral, es posible resolver de manera rápida y sencilla la *declaración de interdicción* de una persona que no tiene la capacidad de cuidarse así misma, así como administrar sus bienes, designándosele un tutor con responsabilidades para con dicha persona. (Ley modificatoria N° 719 de 6 de agosto de 2015)

Muchas veces se ha visto que personas han sufrido accidentes, ocasionando que su aptitud mental haya sido deteriorada notablemente, es decir, que se han convertido en personas discapacitadas mentalmente; en otros casos, dicha discapacidad mental ha sido consecuencia de enfermedades o adquiridas en el transcurso de la vida de la persona por aspectos degenerativos por el transcurso del tiempo, tal el caso de las personas adultas mayores o que dicha discapacidad haya sido desde el nacimiento (congénitas). En tal sentido, estas personas por su estado de vulnerabilidad por la falta de razonamiento, en muchos casos, son objeto de engaño en su patrimonio haciéndoles suscribir contratos u otros que puedan perjudicarles en cuanto a su referido patrimonio, en otros casos, ser objeto de descuido respecto a su propio cuidado personal.

Esta Ley, lo que permite y promueve es que estas personas vulnerables al ser declaradas interdictas judicialmente, puedan ser cuidadas por una persona denominada Tutor que generalmente es un familiar quien además sería el responsable de la administración de sus bienes, tutor este, que a través de la Ley N° 603, tiene específicas responsabilidades a ser determinadas por el juez, siendo dicha función una obligación no solo moral, si no jurídica impuesta por la Ley al miembro familiar promoviendo la “iniciativa” y la responsabilidad” para lograr plasmar el valor equidad, solidaridad y el bienestar de los miembros de la familia que por su estado de vulnerabilidad merecen un trato especial de protección del Estado, así como de aquellos que asumen esta responsabilidad es decir los *tutores*.

## **1.5. Identificación del problema.**

Los familiares de personas con discapacidad mental o psíquica que se apersonan al Consultorio Jurídico, no cuentan con resolución judicial de interdicción y nombramiento de tutor.

## **1.6. Objetivos.**

### **1.6.1. Objetivo general.**

Asesorar legal y jurídicamente a las personas con discapacidad mental o psíquica que acudieron al Consultorio Jurídico de la Carrera de Derecho a objeto de obtener la Declaración Judicial de Interdicción y la designación de un tutor.

### **1.6.2. Objetivos específicos.**

- Determinar los casos de personas con discapacidad mental o psíquica que acudieron al Consultorio Jurídico de la Carrera de Derecho.
- Identificar la normativa legal para el asesoramiento legal en los casos de declaración judicial de interdicción.
- Aplicar el procedimiento de declaración de interdicción en base a la legislación boliviana.
- Dar seguimiento a las acciones judiciales de declaración de interdicción presentadas al Tribunal Departamental de Justicia de Pando promovidas desde el Consultorio Jurídico de la Carrera de Derecho.
- Obtener la sentencia de declaración judicial de interdicción y la designación de tutor.

## **1.7. Delimitación.**

### **1.7.1. Delimitación temática.**

Para delimitar la temática ha sido importante puntualizar el tema general del análisis del instituto familiar de la interdicción, el establecimiento de los derechos y obligaciones de personas con discapacidad mental o psíquica y del tutor respectivamente en el cuidado al derecho a la integridad física y protección que tiene el interdicto.

De acuerdo a lo descrito, el trabajo de investigación partiendo de este tema general, quedó delimitado como tema específico en el análisis de la materialización procesal de este instituto familiar para que tanto el derecho subjetivo del discapacitado mayor de edad, así como la obligación jurídica del familiar, se plasme a través de la demanda de interdicción en el proceso extraordinario que prevé la Ley 603.

### **1.7.2. Delimitación espacial.**

El trabajo dirigido tiene como referencia espacial el Departamento de Pando, en los Municipios de Cobija y Porvenir en razón que los juzgados públicos de familia, y los juzgados mixtos de provincia tienen competencia para tramitar la acción de interdicción.

### **1.7.3. Delimitación temporal.**

El trabajo dirigido tuvo una duración de seis meses desde el 3 de junio al 3 de diciembre de la gestión 2019 en el Consultorio Jurídico de la Carrera de Derecho de la Universidad Amazónica de Pando, facilitando desde el diagnóstico, asesoramiento y seguimiento legal a los procesos de interdicción judicial ante los Juzgados Públicos de Familia del Tribunal de Justicia del Departamento de Pando.

## **1.8. Metodología.**

La Metodología utilizada fue cualitativa y el tipo de investigación Descriptiva y Aplicada, apoyado por los métodos deductivo, dogmático jurídico, aplicando las técnicas de recolección de información de análisis documental, observación y entrevista.

## **1.8.1. Métodos.**

### **1.8.1.1. Método teórico jurídico.**

Este método se utilizó en el proceso de la investigación, para analizar, definir conceptos, categorías jurídicas, variables y realizar interpretaciones de los términos utilizados durante la investigación, identificando así la esencia del problema.

### **1.8.1.2. Método bibliográfico.**

Este método se utilizó para obtener información sobre el tema del trabajo dirigido, la revisión y lectura crítica de la bibliografía seleccionada. Estos datos posibilitaron la construcción teórica.

### **1.8.1.3. Método de análisis - síntesis.**

Los métodos de análisis y síntesis se utilizaron para separar los contenidos la interdicción y sus procedimientos legales de forma individual para luego reunir racionalmente los elementos dispersos para estudiarlos en su totalidad.

### **1.8.1.4. Método histórico – lógico**

Este método se utilizó para estudiar la trayectoria real de los fenómenos y acontecimientos de interdicción y los procedimientos legales.

## **1.8.2. Técnicas.**

### **1.8.2.1. Revisión documental:**

Esta técnica se utilizó para revisar los documentos en relación a los casos de interdicción existentes en el Consultorio Jurídico de la Carrera de Derecho.

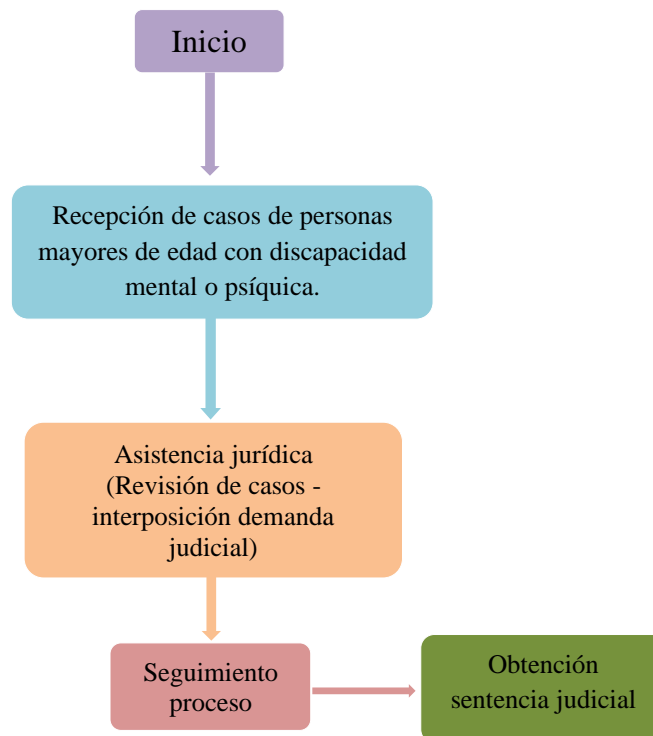
### 1.8.2.2. Fichaje:

Esta técnica se utilizó en la elaboración de fichas bibliográficas, fichas de comentario y fichas textuales.

### 1.9. Diseño metodológico del trabajo.

Las fases del trabajo se encuentran descritas en la figura N° 1; cuya explicación se encuentra en la tabla N° 1.

**Figura No. 1** Fases del trabajo dirigido.



**Fuente:** Elaboración propia.

**Tabla N° 1** Descripción de las fases del trabajo dirigido.

N°	Actividad	Descripción	Responsable	Evidencia
1	Recepción de casos	Recepción de solicitudes de asesoría jurídica de las personas que tengan familiares con discapacidad mental o psíquica.	Egresado de la Carrera de Derecho de la U.A.P.	Solicitud de asesoría.
2	Asistencia jurídica: a. Revisión de casos. b. Interposición demanda judicial.	Análisis jurídico por caso.  Presentación de demanda judicial de interdicción a través del proceso extraordinario	Egresado de la Carrera de Derecho de la U.A.P.	Copia de recepción de la demanda en plataforma de atención en el TDJ
3	Seguimiento del proceso judicial	Una vez sorteada la demanda al juzgado de familia respectivo, verificar si la misma ha sido observada para su subsanación, coadyuvar en el diligenciamiento de la citación, peticionar señalamiento de audiencia extraordinaria, gestionar la realización del informe psicosocial, pericial, testifical e inspección judicial si fuere necesario, concurrencia con la responsable del consultorio jurídico a las audiencias.	Egresado de la Carrera de Derecho de la U.A.P.	Copias de las resoluciones de admisión, señalamiento de audiencia extraordinaria, señalamiento de recepción de prueba antelada, obtención de la copia de la sentencia
4	Obtención de declaración de interdicción y la designación de tutor.	Como resultado del proceso de presentación de la demanda y seguimiento a las acciones judiciales se obtuvo la sentencia.	Egresado de la Carrera de Derecho de la U.A.P.	Obtención de sentencia.

**Fuente:** Elaboración propia

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO REFERENCIAL**

#### **2.1. Marco teórico.**

##### **2.1.1. La interdicción.**

De acuerdo con el primer argumento, las instituciones mediante las cuales se regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad tales como el estado de interdicción se han clasificado de forma histórica en dos modelos: el modelo de “sustitución en la toma de decisiones” y el modelo de “asistencia en la toma de decisiones”. De acuerdo con el primero el de la sustitución, una vez que el juzgador ha constatado la existencia de la diversidad funcional del individuo, se decreta que su voluntad sea sustituida por la de alguien más, cuya labor consistirá en tomar las decisiones que representen el mejor interés de la persona cuya protección se le ha encomendado. Mediante el segundo modelo el asistencial, la persona puede ser ayudada para adoptar decisiones, pero es ésta quien en última instancia toma las mismas. Es decir, la libertad de elección se protege y se garantiza por el juzgador acorde al grado de diversidad funcional que posee la persona en cada caso concreto, fomentando así su participación y la asunción de responsabilidades. (Lara, 2015, p. 177)

Se entiende por interdicción a la prohibición absoluta o relativa decretada judicialmente en los casos previstos por ley, de realizar ciertos actos o de asumir determinada conducta referente a los casos de incapacidad. Es la ley quien contempla que se les nombre representantes legales para el ejercicio de sus derechos civiles, según las normas referentes a la Patria Potestad, Tutela y Curatela (Dávila, 2018)

También es entendido como la capacidad de ejercicio o capacidad de obrar. Consiste en la aptitud que tienen las personas de ejercitar los derechos subjetivos por sí mismos, así como el de contraer obligaciones. Las limitaciones a estas posibilidades de obrar, reciben el nombre de incapacidades. Estas pueden ser naturales o legales. Las primeras se deben a una

incapacidad psíquica que suprime parcial o totalmente la conciencia o la voluntad; aunque para ser precisos, en última instancia todas las incapacidades son legales, en tanto que las fija la ley (Domínguez, 2019)

Así pues, la interdicción es un estado de incapacidad que impide al sujeto la realización de actos jurídicos por sí mismo, necesitando para ello de un representante, ya sea quien ejerce la patria potestad cuando se es menor de edad o de un tutor cuando se carece de padres y abuelos y también es el caso de los mayores incapaces.

Grimaldi (1997) señala que la interdicción “es una institución creada para gobernar a los enajenados mentales, a los locos como son vulgarmente denominados” (Grimaldi, p. 9). “En un sentido general, la interdicción es el estado en que deviene la persona a quien se le declara incapaz de determinados actos de la vida civil y que es, por ello, privada de la administración de su persona y bienes. En este sentido general, interdicción e incapacidad son equivalentes” (Enciclopedia Jurídica, 2020)

En este sentido la Ley, en amparo de las personas que no son capaces de autogobernarse ni de velar por sus intereses, “sustituye su capacidad por un tutor que los representará...” (Grimaldi, 1997), es así que “en aquellos casos en que el mayor de edad carece totalmente de discernimiento y voluntad, es sometido a interdicción en razón de su incapacidad natural y por ende queda sometido a una incapacidad plena, general y uniforme. El régimen correspondiente es el de la representación: la tutela de en por defecto intelectual” (Grimaldi, 1997)

Por consiguiente, se entiende a la interdicción, la declaración de incapacidad por una perturbación mental existente en una persona adulta, declarada a través de una resolución dictada por un órgano jurisdiccional.

Toda persona en sí tiene capacidad, tanto de goce como de ejercicio. No obstante, las personas incapaces se encuentran en una posición en la que, teniendo capacidad de goce o de ser sujetos de derechos u obligaciones, lo cierto es que no pueden ejercerlos por sí

mismos, es decir, carecen de la capacidad de ejercicio. En virtud de ello requieren en todo caso la designación por la vía jurisdiccional de aquella otra persona que pueda ejercer sus derechos y obligaciones en su nombre.

### **2.1.2. Clases de interdicción.**

En el anterior párrafo se conceptualizó la interdicción como un estado de incapacidad que impide al sujeto la realización de actos jurídicos por sí mismo. En esa misma línea en esta parte de la investigación teórica se describe las clases de interdicción las cuales son: la interdicción judicial y la interdicción legal.

#### **2.1.2.1. La interdicción judicial.**

Para Aguilar (2000) la interdicción judicial es el resultante de un defecto intelectual habitual grave. Su nombre deriva de que es necesaria la intervención del Juez para pronunciarla. Determina una incapacidad de protección.

Por su parte Grimaldi (1997) indica que la interdicción se presenta cuando resulta de un defecto intelectual habitual grave. Como su nombre indica, es necesaria la intervención del Juez para pronunciarla. Determina una incapacidad de protección a efectos de que el declarado interdicto tenga una persona que vele por sus intereses.

La interdicción judicial es algo que interesa a la sociedad, al grupo social, ya que este importa que el incapaz tenga quien le represente, administre sus bienes y cuide su salud. Por eso las normas jurídicas que rigen la institución son de orden público.

La interdicción judicial se ha establecido en beneficio del entredicho a quien la Ley ampara basándose en la incapacidad realmente comprobada y que se hace general, ya que el entredicho por enajenación mental no puede ejercer ninguno de sus derechos civiles. La interdicción judicial, dice Aníbal Dominici, es “favor”, mal puede un cerebro enfermo (Legislación Francesa) apreciar el significado y el alcance de los actos jurídicos por él

realizados y hablar de responsabilidad con relación a los que ha llevado a cabo (Dominici, 2019)

Desde un punto de vista filosófico y jurídico, “el enfermo mental que haya realizado un acto en tal estado, no puede ser considerado como autor del hecho. Así cualquier acto jurídico como el matrimonio, testar, etc., que celebre un alienado, está afectado de "incapacidad integral" porque su capacidad ha dejado de ser para convertirse en incapacidad natural, general y absoluta, sólo comparable a la de un niño. No basta con decir que el acto es nulo porque ha faltado la voluntad, sino que se le considera como inexistente” (Grimaldi, 1997, 12)

#### **2.1.2.2. La interdicción legal.**

A la interdicción legal, también se la conoce como la interdicción civil que “es la incapacitación procedente de una sanción de índole penal, aplicable a los sentenciados en firme por determinados delitos. La propia condición de recluso podría explicar el sometimiento a tutela del que se halla en entredicho, que se extendía a la administración de sus bienes y representación en juicio.

Pero, ciertamente, se ha tratado siempre de una pena adicional, ya que aquellas funciones podían lograrse mediante el mecanismo de la representación voluntaria” (Grimaldi, 1997, p. 13-14).

Para Aguilar (2000) la interdicción legal es la resultante de una condena a presidio. Su nombre deriva de que, impuesta la condena, sin necesidad de ningún otro requisito, el reo queda entredicho en virtud de Ley determina una incapacidad de defensa social.

#### **2.1.3. El proceso de interdicción.**

El proceso se inicia, con la finalidad de que se declare judicialmente dicho estado de incapacidad y se adopten las medidas pertinentes que tiendan a proteger a la persona y

bienes del interdicto, ejemplo: la designación del curador o tutor encargado de cuidar de él y de su patrimonio, así como, de representarle o asistirle en sus actos e inclusive, de procurar su rehabilitación.

Para todo ello, es necesario la certificación médica sobre el estado del presunto interdicto, la que se extiende expedida bajo juramento o promesa de veracidad, debiendo ser ratificada en la audiencia judicial correspondiente. Si se tratara de pródigos y de los que incurren en mala gestión: el ofrecimiento de no menos de tres testigos y los documentos que acrediten los hechos que se invocan.

La demanda se dirige contra la persona cuya interdicción se pide, así como con aquellas que teniendo derecho a solicitarla no lo hubieran hecho. Al no tener Abogado el Juez nombra a un curador procesal (abogado) para que lo represente durante todo el proceso. (Dávila, 2018)

#### **2.1.4. La declaratoria de interdicción.**

Se presenta el estado de interdicción cuando una persona es declarada judicialmente incapaz por carecer de las aptitudes generales para gobernarse, cuidarse, y administrar sus bienes, debe ser sometido a la guarda de un tutor. Se encuentran en estado de interdicción, los mayores de edad que están privados del discernimiento necesario para obligarse. Es un estado de incapacidad para obrar, que es declarado por el juez en materia familiar, respecto de aquellas personas mayores de edad, que no pueden gobernarse por sí mismas, por estar perturbadas o disminuidas en su inteligencia o limitadas físicamente para externar su voluntad.

El estado de interdicción se inicia a instancia de la parte interesada, pudiendo promover la interdicción "...el cónyuge, cualquier pariente del incapaz, el síndico procurador municipal y cualquier persona a quien le interese. El Juez puede promoverla de oficio" (Enciclopedia Jurídica, 2020)

Para Aníbal Dominici (1997, p. 12) “la acción para solicitar la interdicción, si bien la Ley ha hecho en gran manera extensiva a unas personas se le permite por interés de piedad, a otros por interés pecuniario y a la autoridad en interés social. Fuera de ellas nadie más puede intentarla ya que sería sumamente peligroso para la libertad de los ciudadanos”

El proceso de interdicción es un proceso de jurisdicción voluntaria, pues con este no se busca resolver un litigio, ni controvertir un derecho, sino que se declare que una persona no está en capacidades mentales para ejercer su capacidad de ejercicio, correspondiendo al Juez, la investigación de datos que indiquen la necesidad de decretar la interdicción, además de prueba pericial.

De acuerdo a lo señalado se considera persona con discapacidad mental a toda aquella que como consecuencia de una o más limitaciones psíquicas, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente y con independencia de la causa que las hubiere originado, vea obstaculizada, su capacidad educativa, laboral o de integración social.

#### **2.1.5. Sujetos activos de la demanda de interdicción.**

En el proceso de verificación procesal de una persona con deficiencia mental o psicológica, la normativa familiar traducida en la Ley 603 ha previsto quienes son los sujetos activos quienes pueden y deben a la vez demandar la declaración de interdicción.

En ese contexto “La demanda de interdicción puede ser promovida por la o el cónyuge, aun cuando esté divorciada o disuelto el vínculo, o una o un pariente en cualquier grado de parentesco de la persona en situación de declararla interdicta, o personas colectivas que tengan como finalidad la asistencia social. El actor no podrá ser designado tutor.” (Ley 603, 2014, Art, 58)

Como se puede observar de la lectura de dicha norma, sitúa al cónyuge como sujeto activo en primer orden , siendo ello coherente , ya que es el cónyuge que por cuestiones de estrecho relacionamiento sentimental es el o la llamada para hacerse cargo de la

responsabilidad de su pareja, sin embargo, no pareciera ser lógico que también el ex esposo o ex esposa por efecto del divorcio o disolución conyugal tenga también la legitimación activa para demandar la interdicción, pues se entiende que el relacionamiento sentimental ha desaparecido por efecto de la disolución matrimonial.

No obstante, lo anteriormente mencionado queda claro que los parientes más cercanos de la persona con deficiencia mental o intelectual son los llamados por la ley por una situación de familiaridad y de colaboración subsumidos en la solidaridad familiar quienes pueden y deben acudir ante las instancias judiciales en procura de conseguir la declaración judicial de interdicción de su ser querido.

En segundo plano la misma Ley 603 prevé que, ante la contingencia de no existir un familiar cercano, pueda estar legitimada cualquier persona para demandar; esto se explica ya que debido a los valores y principios en los que se sustenta la convivencia según la Constitución Política del Estado, no sólo es obligación del conjunto de los familiares el de proteger los derechos de un familiar en situación de interdicción, sino que, además de ello, la misma Constitución Política del Estado del año 2009, establece una obligación de la sociedad toda para efectos de plasmar el principio de solidaridad, lo que supone que es deber del conjunto de los ciudadanos en la medida en que se lo permitan las circunstancias el de proteger a las personas en situación de vulnerabilidad, en este caso en concreto, a las personas discapacitadas mental o psicológicamente.

Por último, es menester indicar que si bien la Ley 603 permite a la o el cónyuge, así también a los parientes y por último a cualquier persona ser o tener la legitimación activa para demandar, sin embargo, la misma ley en el señalado artículo 58 establece la prohibición de que la parte demandante no pueda ser designada como tutor.

Al respecto, consideramos que el Legislador ha previsto evitar situaciones en las que pudiera existir conflicto de intereses de orden patrimonial del demandante al pretender en el proceso judicial que éste logre hacerse de manera fraudulenta de los bienes del familiar

discapacitado, al demandar y solicitar para si el cargo de tutor para su propio beneficio en cuanto a la administración de los referidos bienes del discapacitado.

## **2.2. Marco histórico.**

### **2.2.1. En Roma.**

Dentro de la historia de la humanidad, Roma reviste vital importancia, toda vez que en ella encontramos las bases del Derecho y de manera especial, de la incapacidad jurídica del individuo.

El ser humano existía para el Derecho Romano, sin embargo, para que la persona pudiera ser considerada como sujeto de derechos con plena capacidad de goce, se requería de ciertos requisitos que sólo poseía un número limitado de seres humanos, como lo eran el ser libres, no esclavos (*Status libertatis*); ser romanos, no extranjeros (*Status civitatis*); y ser paterfamilias (*Status Familiae*). (Margadant, 1990, pp. 487, 491)

El término interdicto viene del latín interdico, interdixi, interdictum, que quiere decir prohibir vedar, en ese sentido, interdictum quiere decir prohibición, entredicho.

En el Derecho Civil romano, que es propio de una Polis o Ciudad-Estado, basado en una economía agrícola primitiva, era contrario a que un jefe de familia disipara locamente los bienes recibidos de sus antepasados, por lo que un funcionario judicial, el pretor, en solemne ceremonia declaraba una interdictio bonorum, es decir, una prohibición para que este derrochador, que recibía el nombre de “Prodigo”, continuara dilapidando los bienes del patrimonio familiar, situación ante la cual se le nombraba un “curador”, es decir, de una persona que se encargara de la administración de esos bienes, en todos aquellos actos que fueran susceptibles de arrastrarlo a la ruina, aunque conservando la capacidad para hacer otros actos que pudieran mejorar su condición económica.

En el derecho romano los términos curatela y tutela eran similares. Según Paz en su libro Derecho de las Familias señala que “La palabra curador proviene del latín *curator*, del verbo *curare*, que significa cuidar, proteger, porque está encargado del cuidado de la persona e intereses de otro. En Roma se conocían inicialmente a los *furiosi* (Furiosos) que eran las personas privadas del uso de la razón, Aunque tengan momentos de lucidez, y la *mente capti* (Tomados en la mente, en la razón) que eran los monomaniacos, aquellos que no tenían intervalos lúcidos, padecían de demencia, cuyo estado habitual de inconsciencia los tenía sumidos en una especie de letargo. (Paz, 2019, 704)

Sigue el autor señalando que “La ley de las XII tablas declaraba la mayoría de edad a los 14 años y organizaba la curatela para remediar las incapacidades accidentales, entre estas encontraba la de los furiosos y los pródigos; más tarde se extendió a la *mente capti* o dementes, luego a los sordos, los mudos y los menores de 25 años, en ciertos casos a los pupilos sujetos la tutela.

La curatela era la facultad de administrar los bienes y el patrimonio de los que no podían por sí mismos dejarlos. De ahí se derivó el axioma del derecho, el curador se da para las cosas y sólo por trascendencia a la persona. Eran de dos especies: La legítima y la dativa. Se llamaba legítima a la que se daba tan solo a los dementes y a los pródigos.

Los curadores eran generalmente los parientes lejanos o los agnados y de los gentiles a falta de agnados, porque se trataba de conservar la fortuna de la familia; cuando desapareció la gentilidad era el magistrado el que nombraba al curador, o sea, el curador dativo. (Paz, 2019, 704)

Modernamente el término interdicción también se usa como equivalente de prohibición, cuando se entiende que un incapacitado tiene prohibida la realización de ciertos actos jurídicos.

La capacidad de ejercicio o capacidad de obrar consiste, en la aptitud que tienen las personas de ejercitar los derechos subjetivos por sí mismos, así como el contraer obligaciones.

### **2.2.2. En el derecho comparado.**

Existen tres modelos a los cuales las diferentes legislaciones se han adherido respecto a la interdicción en el derecho comparado, ellos son:

El modelo de atribución directa de la incapacidad. Cuando una deficiencia directamente es la causa de la incapacitación.

- Chile - Código Civil Chileno.

Art. 1446. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declare incapaces.

Art. 1447. Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito.

- Argentina - Código Civil Argentino.

Art. 52. Las personas de existencia visible son capaces de adquirir derechos o contraer obligaciones. Se reputan tales todos los que en este código no están expresamente declarados incapaces.

Art. 54. Tienen incapacidad absoluta: 1° Las personas por nacer; 2° Los menores impúberes; 3° Los dementes; dementes; 4° Los sordomudos que no saben darse a entender por escrito;

- Colombia – Código Civil Colombiano.

Artículo 1503. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.

Artículo 1504. Aparte tachado declarado inexecutable y subrayado declarado executable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-983- 02 de 13 de noviembre de 2002 Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender.

El modelo de atribución indirecta. Cuando una deficiencia sólo causa incapacitación cuando la misma no permite el autogobierno.

- España - Código Civil español.

Artículo 199. Nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la Ley.

Artículo 200. Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma.

- Portugal – Código Civil portugués.

Artículo 138º (Personas sujetas a interdicción) 1. Aquellos que, por anomalía psíquica, sordera, silencio o ceguera, no puedan gobernar su pueblo y propiedad pueden tener prohibido ejercer sus derechos.....

- México - Código Civil Federal de México

Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal: I. Los menores de edad; II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

- Canadá - Civil code of Quebec (L.Q., 1991, c. 64)

256. La intervención protectora de una persona mayor de edad se deberá establecer en su interés y deberá tener como objetivo la protección de su persona, la administración de su patrimonio, y en un sentido general, el ejercicio de sus derechos civiles.

258. Un tutor o curador será designado para representar, o un asesor para apoyar, a la persona mayor de edad que es incapaz de cuidar de sí mismo, o de administrar sus propiedades a causa, en particular, de enfermedades, deficiencias y debilidades de la edad que impiden a la persona su facultad mental o física de expresar su decisión...

259. Al escoger la forma de intervención protectora, se deberá considerar el grado de incapacidad de la persona para cuidar de sí misma o de administrar su patrimonio.

Modelo de promoción de autonomía. Cuando la incapacitación es la última ratio con importantes garantías judiciales de promoción de la autonomía.

- Reino Unido - Ley sobre Capacidad mental de 2005 (Inglaterra y Gales) (Mental Capacity Act 2005) (England and Wales) (c. 9)

### **2.2.3. En el sistema internacional de Derechos Humanos.**

Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Esta convención fue ratificada por la Ley No. 2344 de 26 de abril de 2002 durante el gobierno del presidente Jorge Quiroga Ramírez, dicha convención refiere: *Artículo I* num 2. inc b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción. *Artículo II*. Los objetivos de la presente convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad - ONU. *Artículo 1 Propósito* – La Convención pretende alcanzar un objetivo concreto: promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. *Artículo 2. Definiciones* – Terminología importante utilizada en esta Convención: comunicación, lenguaje, discriminación por motivos de discapacidad, ajustes razonables, diseño universal. *Artículo 3. Principios generales* – Los conceptos

fundamentales de respeto de la dignidad inherente y la autonomía de las personas con discapacidad, la no discriminación, la participación, la inclusión, la igualdad y la accesibilidad son los que orientan la interpretación de las obligaciones contenidas en la Convención. *Artículo 28 .- Nivel de vida adecuado y protección social* – Los Estados Partes deben asegurar que las personas con discapacidad y sus familias tengan acceso a alimentos, vivienda, vestido y agua potable; que las personas con discapacidad tengan acceso en condiciones de igualdad a la red pública de protección social, es decir, a vivienda pública, beneficios de jubilación, programas de protección social y de reducción de la pobreza, y que las personas con discapacidad y sus familias que vivan en situaciones de pobreza tengan acceso a la asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad.

#### **2.2.4. Constitución Política del Estado de Bolivia de 1967.**

En la Constitución Política del Estado de 1967 abrogada, se localizó normativa constitucional que reconoce sin distinción alguna derechos y libertades fundamentales de toda persona y si bien no explicita como la actual constitución de 2009 la discapacidad, empero al referir “u otra cualquiera” se sobreentiende que se refiere a que el goce de derechos de las personas abarca también a las personas con discapacidad (art. 6, 7 inc a).

Por otro lado, establece una obligación o deber en el art. 193 de dicha norma constitucional al referir que la “tutela”, se sobre entiende de las personas mayores de edad debe ser compatible con los intereses de la familia toda y la sociedad. a continuación, transcribimos las normas en cuestión: *Artículo 6. La persona humana y el Estado.* Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídicas, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidas por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado. *Artículo 7. Derechos fundamentales de la persona.* Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio: A la vida, la salud y la seguridad. *Artículo 193. Familia.* El matrimonio, la

familia y la maternidad están bajo la protección del Estado. *Artículo 197. Relaciones familiares.* La autoridad del padre y de la madre, así como la tutela, se establecen en interés de los hijos, de los menores y de los inhabilitados, en armonía con los intereses de la familia y de la sociedad. La adopción y las instituciones afines a ella se organizarán igualmente en beneficio de los menores. Un código especial regulará las relaciones familiares. (Constitución Política de la República de Bolivia de 2 de febrero de 1967).

### **2.2.5. Código de Familia – Ley 996.**

La Ley 996 del 4 de abril de 1998 abrogado precedente de la actual Ley 603 desarrolló el instituto familiar de la tutela de menores y mayores, conocida ahora la primera como guarda para en caso de menores de edad y la segunda como declaración de interdicción.

La tutela o como era conocida como curatela prevista en la norma abrogada, fue tramitada como proceso ordinario utilizándose las normas procesales civiles ya que el código de Familia a diferencia de la actual Ley 603 no contaba con su propio procedimiento.

Las normas pertinentes de la declaración judicial de interdicción abrogada son: *Artículo 343. (Declaración de interdicción).* El mayor de edad o menor emancipado que adolezca de enfermedad habitual de la mente que lo incapacite para el cuidado de su persona y bienes, debe ser declarado en interdicción y nombrársele un tutor, aunque tenga intervalos lúcidos. *Artículo 344. (Interdicción del menor de edad).* El menor no emancipado puede ser declarado interdicto en el último año de su minoridad; y en ese caso los efectos de la interdicción comienzan cuando llega a la mayoría. *Artículo 345. (Demanda de interdicción).* La demanda de interdicción puede ser promovida por el cónyuge, por el tutor, por un pariente del presunto incapaz o por el ministerio público. *Artículo 346. (Nombramiento de tutor).* En el nombramiento de tutor el juez debe dar preferencia al cónyuge no separado legalmente, el padre o a la madre, al hijo o hermano mayores de edad o a la persona designada por el último progenitor. *Artículo 347. Destino de los recursos del incapaz.* Las rentas del incapaz y, en caso necesario, sus capitales, se destinan preferentemente a su curación y procura de su restablecimiento. Puede también autorizarse,

en caso necesario, su internación en un establecimiento especializado o en una casa particular, de acuerdo a su condición y según convenga más a su tratamiento y a la seguridad ajena. *Artículo 348. Internación en un manicomio.* En caso de que el enfermo mental no cuente con medios para su curación, puede ser internado en un manicomio dependiente del Estado. *Artículo 349. Estado de salud el interdicto.* El tutor a tiempo de presentar su informe anual acompañará el certificado médico de dos facultativos sobre el estado de salud del interdicto, y el juez debe tomar las medidas que correspondan al mejor cuidado de este último, ya sea de oficio o a petición fiscal, cerciorándose en su caso de la situación y requiriendo los informes que sean necesarios. *Artículo 350. Duración del cargo.* Nadie, excepto el cónyuge, los ascendientes y descendientes y el hermano, está obligado a continuar la tutela de un interdicto por más de tres años, al cabo de los cuales puede pedir su reemplazo. *Artículo 351. Actos de interdicto.* Los actos del interdicto declarado pueden anularse a demanda del tutor, del interdicto rehabilitado o de sus herederos causahabientes. Los que hubiesen realizado antes de declararse su interdicción, pueden también anularse si se prueba que la inhabilidad para manifestar su voluntad existía a tiempo de la celebración, siempre que por el perjuicio que le sobrevenga o pueda sobrevenirle, por la naturaleza del acto o por otra circunstancia, resulte la mal fe de la otra parte. *Artículo 352. Revocación de la interdicción.* La interdicción puede revocarse cuando cesa la causa que la determinó, a instancia del mismo interdicto, del tutor, del cónyuge, de los parientes o del ministerio público. Y el *Artículo 353. Aplicación de las reglas sobre tutela de los menores.* Las disposiciones que se aplican a la tutela de los menores, se aplican también a la tutela de los mayores, salvo las disposiciones particulares del presente capítulo. (Guillen, 2006-2007)

### **2.3. Marco contextual.**

La interdicción constituye la prohibición del ejercicio de un derecho por mandato de la ley al encontrarse imposibilitado e inhabilitado para gobernar por sí mismo sus bienes y su persona. En ese mismo sentido la anterior normativa subsumía el proceso dentro de los alcances de la Ley 1760 (Código Procesal Civil abrogado) donde se encuentran las disposiciones, como el *Artículo 420* del mismo Código, que determina que el juez, después de obtener un informe sobre el estado de salud del demandado, puede nombrar a éste un

curador ad litem para que atienda la causa desde su inicio o cuando fuere conveniente; el *Artículo 421* decía que si hay urgencia y necesidad de proveer al cuidado de la persona e intereses del demandado, el juez puede también nombrar a este un asistente y administrador provisional, señalando sus atribuciones; los *Artículos 422 y 423* se refieren a la comprobación del estado de salud mental y al re examen del demandado, para que, finalmente, el *Artículo 427* también manifieste la posibilidad de un re examen en segunda instancia siempre del demandado. Con la vigencia plena de la Ley 603 en noviembre 19 del año 2014 en Bolivia ha cambiado con bastante amplitud este proceso ya que es más explícita en su contenido y responsabilidad hacia el tutor.

En ese sentido, el Estado boliviano a través de sus políticas sociales y plasmando el derecho a la vida, a la integridad física, el derecho al bienestar y vivir bien, ha establecido normativa legal y políticas institucionales en beneficio de las personas vulnerables, y de forma particular para personas con discapacidad, otorgándose diversos beneficios monetarios, beneficios laborales y beneficios habitacionales entre otros; de forma directa, es decir, en beneficio directo de la persona con discapacidad mental o intelectual o en su caso beneficios indirectos para en los casos de los familiares que se hacen cargo del cuidado y representación legal de la persona con discapacidad.

En cuanto a los beneficios económicos, el Estado boliviano ha previsto la otorgación de bonos económicos mensuales cuyo monto es de 250 bs. mensuales, esta disposición está contenida el *Artículo 3* de la Ley 977 de fecha 26 de septiembre de 2017 que refiere *Artículo 3. Bono mensual para las personas con discapacidad grave y muy grave. III. El monto del Bono mensual para las Personas con Discapacidad grave y muy grave, es de Bs. 250.- (Doscientos Cincuenta 00/100 bolivianos), el cual entrará en vigencia a partir de la gestión 2018.*

Sin embargo, para acceder al beneficio referido se ha establecido requisitos que deben ser presentados, tal el caso de la resolución Judicial de Declaración de Interdicción de la Persona con discapacidad mental. En ese contexto, el Gobierno ha emitido el Decreto Supremo N° 3437 de 20 de diciembre de 2017 que indica en su art. 12 –III lo siguiente:

*Artículo 12. Requisitos para el cobro del bono mensual para las personas con Discapacidad Grave y Muy Grave.* III. La tutora o el tutor de personas mayores de edad con discapacidad intelectual, mental o psíquica, presentarán adicionalmente a los requisitos establecidos en el Parágrafo II del presente Artículo, la resolución judicial de nombramiento en original o copia legalizada.”

La referida norma ha sufrido modificaciones a través del Decreto Supremo 3610 de 4 de julio de 2018 incorporando el Artículo 14 en el Decreto Supremo N° 3437, de 20 de diciembre de 2017, con el siguiente texto: *Artículo 14. Requisitos adicionales para personas mayores de edad con discapacidad intelectual mental o psíquica grave y muy grave.* III. En caso de personas mayores de edad con discapacidad intelectual, mental o psíquica grave y muy grave, que no puedan efectuar el cobro del bono mensual por sí mismas, lo hará la madre o el padre a cargo, solicitando adicionalmente a los requisitos mencionados en el *Artículo 12* del presente Decreto Supremo, el certificado de nacimiento original del beneficiario. IV. En caso que la persona de edad con discapacidad intelectual, mental o psíquica grave y grave cuente con tutor o tutora, este último presentará adicionalmente a los requisitos mencionados en el *Artículo 12* del presente Decreto Supremo, la resolución judicial de nombramiento en original o fotocopia legalizada”

Si bien el Decreto Supremo modificador flexibiliza la presentación de documentación, es decir, ya no exigir la resolución judicial para cuando se pide por el familiar cercano, no obstante ello, mantiene en art. 14-IV de que si el interdicto cuenta con tutor, éste debe presentar la resolución judicial de nombramiento, normativa que si bien al parecer es contradictoria o ambigua en su texto, lo que ha querido establecer es que en caso de que el cargo de tutor pudo haber sufrido modificación, revocación del anterior o que el cargo haya sido discutido entre varios familiares se deba de necesariamente presentar la resolución judicial de nombramiento de tutor .

En cuanto a beneficios laborales, no debemos perder de vista que en el orden laboral si bien la ley establece cupos laborales para personas con discapacidad para que estos de acuerdo a sus aptitudes se integren en la vida laboral , también ha previsto derechos para

aquellos que no pudiesen trabajar por ser personas con discapacidad mental; la propia ley ha previsto la inamovilidad laboral y el acceso laboral de aquellas personas que se hacen cargo de estas personas vulnerables, para efectos de evitar que sean despedidos y generar mayor crisis económica que de por sí ya es latente en estas familias, dado el hecho de que implica una carga económica a la que están sometidas muchas familias. La norma jurídica en cuanto a la inamovilidad laboral se encuentra establecida en la Ley 223 de fecha 2 de marzo de 2012. La Ley General para personas con discapacidad, cuyo texto en el ámbito del trabajo refiere: *Artículo 34* III. El Estado Plurinacional de Bolivia, garantizará la inamovilidad laboral a las personas con discapacidad, cónyuge, padres, madres y/u tutores de hijos con discapacidad, siempre y cuando cumplan con la normativa vigente y no existan causales que justifiquen debidamente su despido.

En el ámbito de acceso laboral se ha promulgado igualmente una ley especial denominada Ley de Inserción Laboral y de ayuda económica para personas con discapacidad Ley N° 977 de 26 de septiembre de 2017, norma esta que indica: *Artículo 1. (Objeto)*. La presente Ley tiene por objeto: a) Establecer la inserción laboral en los sectores público y privado, de personas con discapacidad, así como de la madre o el padre, cónyuge, tutora o tutor que se encuentre a cargo de una o más personas con discapacidad menores de dieciocho (18) años o con discapacidad grave y muy grave. (Enciclopedia jurídica, 2020)

Esta Ley 977 ha sido reglamentada por el D.S. 3437 de 20 de diciembre de 2017 en cuyo *Artículo 2* refiere igual texto, ya en cuanto a los requisitos a ser presentados, el *Artículo 4* numeral 2 refiere (Requisitos de beneficiarias y beneficiarios para la inserción laboral obligatoria) Además de los requisitos generales según cada caso concreto se presentarán los siguientes requisitos específicos: c) Para tutora o tutor: Copia legalizada de la resolución judicial de nombramiento.

Tanto la Ley como el Decreto Supremo referidos si bien describen que este derecho es para el discapacitado o para padres o cónyuges del mismo, empero, al referir las mencionadas normas "... o con discapacidad grave o muy grave", es obvio que se está refiriendo al discapacitado mayor de edad, puesto que la persona con discapacidad grave o muy grave

de naturaleza intelectual o mental solo puede llegar a tener tutor a través del proceso de interdicción , ya que en los casos de menores de edad corresponde la guarda que prevé el art. 58 del Código del Niño Niña y Adolescente. En tal sentido al exigir el *Artículo 4 – I* numeral 2, inc c) la presentación de copia legalizada de la resolución judicial de nombramiento de tutor, es indudable que se refiere a las personas discapacitadas que cuenten con tutor por discapacidad intelectual grave o muy grave ya que es el único caso que prevé la ley 663 para la designación de tutor para personas mayores de edad. (Enciclopedia jurídica, 2020)

En cuanto a beneficios habitacionales, igualmente el Estado a través del cumplimiento del derecho fundamental a la vivienda digna prevista en el *Artículo 19 – I* de la Constitución Política del Estado y en concordancia particular con el derecho de la personas con discapacidad establecida igualmente en esta norma suprema prevista en el *Artículo 72*, garantiza por parte del Estado beneficios que establezcan las leyes, en ese orden , ha promulgado leyes de desarrollo normativo, tal el caso de la antes mencionada Ley 223 - Ley General para personas con discapacidad , en cuanto se refiere al derecho a la vivienda. La indicada norma refiere lo siguiente, *Artículo 14 (Derecho a la Vivienda)*. El Estado Plurinacional de Bolivia, en todos sus niveles garantiza el derecho a programas y proyectos especiales de vivienda digna y adecuada para las personas con discapacidad, asimismo se tomará las medidas necesarias estableciendo un porcentaje del presupuesto de los planes de vivienda social. (Enciclopedia jurídica, 2020)

Por último, también existe la necesidad de que se establezca o regularice la situación legal de las personas que ya han llegado a la mayoría de edad que cuenten con discapacidad mental o por la avanzada edad que tuvieron y hubieren perdido gravemente de facultades mentales; en estos casos, si estas personas tuvieron bienes muebles sujetos a registro y/o inmuebles cuya administración ordinaria requiere de administración extraordinaria, es necesaria de la Autorización judicial para la enajenación o disposiciones de dichos bienes. En cuyo caso es necesario por mandato del *Artículo 47 y 83* de la Ley 603 –Código de las Familias y del Proceso Familiar, de la referida Autorización judicial para el tutor designado. (Enciclopedia jurídica, 2020)

Otro aspecto para lo cual es necesaria la resolución judicial de interdicción y de nombramiento de tutor de éste, es el relacionado con el derecho a la asistencia familiar prevista en el art. 82 de la Ley 603, es decir, que la persona mayor de edad con discapacidad mental o intelectual a través de su tutor designado a través de la resolución judicial, tiene la atribución de poder demandar al familiar que corresponda de este beneficio, para efectos de plasmarse el derecho a la asistencia familiar.

Como hemos visto, para materializar los referidos beneficios de personas con discapacidad mental o los derechos indirectos para en los casos de familiares que se hacen cargo del cuidado personal y material de estas personas vulnerables que no pueden cuidarse por sí mismas; el Estado a través de su administración pública exige el cumplimiento de requisitos documentales y formales para que se acceda a estos beneficios, tal el caso de la exigencia de la presentación de resoluciones judiciales en las que se declare interdicto a la persona mayor de edad con discapacidad mental o intelectual, como también la resolución judicial de tutor de ese interdicto para efectos de que ese familiar cuidante sea el padre, madre o familiar cercano, pueda gozar de acceso laboral y estabilidad e inamovilidad laboral, pues se encuentra justificada su estabilidad laboral por estar a cargo de una persona con especial protección del Estado, también el acceso a beneficios económicos, habitacionales, ejercicio del derecho a la propiedad privada, asistencia familiar, etc.

En el contexto social reciente antes enunciado, el Consultorio Jurídico de la Carrera de Derecho de la Universidad Amazónica de Pando, se ha interiorizado de la problemática dado el hecho de que ante la exigencia de instituciones que exigen las resoluciones judiciales previas a la otorgación de beneficios u otros derechos; los familiares de personas con discapacidad mental han sido atendidos en el referido Consultorio Jurídico.

De esta manera, se continua con la asistencia legal gratuita a personas de escasos recursos económicos en materia familiar a parte de otros servicios en otras áreas como laboral, civil y penal (proceso de violencia intrafamiliar) así también la organización de seminarios y ferias jurídicas.

En ese contexto, el proceso de interdicción judicial tramitado por el servicio legal gratuito de la Carrera de Derecho para personas de escasos recursos económicos, quienes por exigencia de instituciones recurren para obtener las resoluciones de interdicción, cumple con la misión educativa superior el cual es también el de servicio a la comunidad y el de brindar conocimientos teóricos y prácticos al novel profesional abogado.

## **2.4. Marco conceptual.**

### **2.4.1. Interdicción.**

Situación jurídica de una persona que está total o parcialmente privada del goce o del ejercicio de sus derechos en virtud de la ley o de una decisión judicial. (Enciclopedia jurídica, 2020)

### **2.4.2. Declaración de interdicción.**

La declaración de interdicción es un acto judicial y se pronuncia por sentencia constitutiva, porque importa cambio del estado civil. (Morales, 2007, p.767)

### **2.4.3. Interdicto declarado.**

La interdicción por demencia es el estado jurídico en que se encuentra una persona adulta que ha sido declarada legalmente demente por un juez, y que trae consigo la privación de la administración de sus bienes. También se denomina interdicción por demencia al procedimiento que el solicitante promueve para obtener judicialmente dicha declaración. Para la Dra. Martha Villazón es, una institución destinada a proteger a los mayores de edad que debido a enfermedad mental incapacitante han sido declarados interdictos. (Villazón, 2003, p. 121)

#### **2.4.4. Proceso.**

Institución jurídica destinada a la satisfacción de pretensiones por órganos del Estado creados específicamente a tal efecto.

Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.

#### **2.4.5. Proceso ordinario.**

El proceso ordinario, es el que se sustancia con mayores garantías para las partes, donde las pruebas pueden ser más completas y las alegaciones más extensas, por los lapsos mayores que para las diversas actuaciones y tramites se establecen. (Linares, 2009)

#### **2.4.6. Proceso extraordinario.**

El proceso extraordinario se sustancia en una sola audiencia en la que se concentra todo el trámite y el pronunciamiento de la sentencia sobre el fondo de la pretensión jurídica sustentada en la demanda, así como sobre la defensa y las excepciones opuestas por la contraparte. (Villaruel, 2014)

#### **2.4.7. Sujetos procesales.**

Los Sujetos procesales, son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria. Partes procesales, son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta. (Apuntes juridicos, 2020)

#### **2.4.8. Tutor.**

Persona física o jurídica encargada de llevar a cabo las funciones propias de la tutela bajo la vigilancia de los órganos judiciales. El tutor tiene derecho a exigir respeto y obediencia del tutelado, a percibir una retribución y a ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos. Tiene el deber de realizar un inventario, prestar depósito, representar al menor o incapacitado, llevar su guarda y protección, administrar el patrimonio, e informar y rendir cuentas a la autoridad judicial. (Villarroel, 2014)

#### **2.4.9. Curador.**

Persona encargada de asistir a un mayor colocado bajo el régimen de la curatela. Quien cuida de algo. *Ad sana*. El nombrado para cuidar exclusivamente de los bienes de un incapacitado, pero sin potestad alguna de carácter personal sobre él. (V. Curador de bienes,) *Ad litem*. Persona designada por el juez para seguir los pleitos y defender los derechos de un menor, de un ausente o del sometido a interdicción civil o a otra incapacidad. En el Derecho esp., al desaparecer la figura del curador, las funciones específicas de este especial son confiadas a un defensor judicial. *De sienes*. Forzando sin duda el régimen gramatical, el Cód. Civ. arg., le da también el nombre de "curador a los bienes". Es la persona designada para hacerse cargo de bienes hasta tanto éstos sean entregados a quienes pertenezcan. *Del ausente*. Curador especial que designa el juez, a requerimiento de cualquier interesado o del Ministerio público, cuando una persona desaparece de su domicilio, sin dar noticia, pero dejando bienes cuya administración queda abandonada. (Enciclopedia jurídica, 2020)

#### **2.4.10. Discapacidad.**

Discapacidad es el resultado de la interacción de la persona, con deficiencias de función físicas, psíquicas, intelectuales y/o sensoriales a largo plazo o permanentes, con diversas barreras físicas, psicológicas, sociales, culturales y comunicacionales.

Se define también como la condición que impide o limita a la persona en su vida diaria. Es un concepto muy amplio, y actualmente hay cierta tendencia a utilizar el término diversidad funcional en lugar de discapacidad, en Bolivia se utiliza el término de personas con capacidades diferentes.

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. (CDH, 2019)

#### **2.4.11. Personas con discapacidad.**

Son aquellas personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales y/o sensoriales a largo plazo o permanentes, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

#### **2.4.12. Deficiencia.**

Son problemas en las funciones fisiológicas o en las estructuras corporales de una persona. Pueden consistir en una pérdida, defecto, anomalía o cualquier otra desviación significativa respecto a la norma estadísticamente establecida.

#### **2.4.13. Personas con discapacidad física – motora.**

Son las personas con deficiencias anatómicas y neuromúsculofuncionales causantes de limitaciones en el movimiento.

También puede decirse que es la disminución o ausencia de las funciones motoras o físicas. Las causas de la discapacidad física muchas veces son congénitas o de nacimiento. Se considera que una persona tiene deficiencia física cuando padece problemas en el aparato locomotor o las extremidades, así como parálisis, paraplejías y tetraplejías, y trastornos de

coordinación de los movimientos. En todos estos casos el problema puede ser la autonomía personal, sobre todo en la accesibilidad.

También la discapacidad física se refiere a deficiencias corporales que pueden ser evidentes, que al aplicar daño y limitación en la función de órganos internos pueden ser perceptibles, más ocasionan dificultad significativo o imposibilidad para moverse o para manipular objetos. (Consejo de la Judicatura, 2015, p. 16)

#### **2.4.14. Personas con discapacidad intelectual.**

Son las personas caracterizadas por deficiencias anatómicas y/o funcionales del sistema nervioso central, que ocasionan limitaciones significativas tanto en el funcionamiento de la inteligencia, el desarrollo psicológico evolutivo como en la conducta adaptativa.

Es un término utilizado cuando una persona no tiene la capacidad de aprender a niveles esperados y funcionar normalmente en la vida cotidiana. La discapacidad intelectual se expresa cuando una persona con limitaciones significativas interactúa con el entorno. Por tanto, depende tanto de la propia persona como de las barreras u obstáculos que tiene el entorno. Según sea un entorno más o menos facilitador, la discapacidad se expresará de manera diferente. A las personas con discapacidad intelectual les cuesta más que a los demás aprender, comprender y comunicarse. La discapacidad intelectual generalmente es permanente, es decir, para toda la vida, y tiene un impacto importante en la vida de la persona y de su familia. La discapacidad intelectual no es una enfermedad mental.

La discapacidad intelectual también se refiere a deficiencias en personas que presentan especial dificultad en comprensión de ideas complejas, así como, en la capacidad de razonar, resolución de problemas, toma de decisiones; lo que repercute en sus procesos de socialización relacionamiento interpersonal y desenvolvimiento en la vida diaria, siendo fácilmente influenciado por el medio. (Consejo de la Judicatura, 2015, p. 16)

#### **2.4.15. Personas con discapacidad mental o psíquica.**

Se refiere a deficiencias y/otros tornos de la conciencia del comportamiento, del razonamiento, de los estados de ánimo, afectividad, la comprensión de la realidad, (irritabilidad, depresión, inestabilidad emocional crónica); generalmente debido a enfermedades mentales como la esquizofrenia, trastorno bipolar, psicosis y otros. (Concejo de la Judicatura, 2015, p. 7).

Son personas que debido a causas biológicas, psicodinámicas o ambientales son afectadas por alteraciones de los procesos cognitivos, lógicos, volitivos, afectivos o psicosociales que se traducen en trastornos del razonamiento, de la personalidad, del comportamiento, del juicio y comprensión de la realidad, que los dificultan adaptarse a ella y a sus particulares condiciones de vida, además de impedirles el desarrollo armónico de relaciones familiares, laborales y sociales, sin tener conciencia de la enfermedad psíquica.

#### **2.4.16. Discapacidad sensorial.**

Dentro de este grupo, se hace referencia a deficiencias de los sentidos de la vista, la audición y el lenguaje.

Son los trastornos en los órganos de los sentidos. Incluye los trastornos relacionados con la vista, el oído y el lenguaje. Son patologías muy importantes de considerar dado que conllevan graves efectos psico-sociales. Producen problemas de comunicación del paciente con su entorno. Si la discapacidad es visual hablaremos de baja visión o ceguera. Si es auditiva, hablaremos de hipoacusia o sordera. Estos dos casos pueden llevar a una discapacidad del lenguaje, como pueden ser las personas sordomudas, que precisan de otro instrumento de comunicación, el lenguaje sordomudo.

#### **2.4.17. Discapacidad múltiple.**

Está generada por múltiples deficiencias sean estas de carácter físico, visual, auditivo, intelectual o psíquica.

#### **2.4.18. Grado de discapacidad intelectual leve.**

Calificación que se refiere a personas con síntomas, signos o secuelas existentes que justifican alguna dificultad para llevar a cabo las actividades de la vida diaria, pero son compatibles con la práctica de las mismas.

Las personas con este grado de discapacidad intelectual tienen principalmente un retraso en el campo cognitivo y una leve afectación en el sensoriomotor. Las capacidades de aprendizaje están ligeramente atrasadas, pero pueden permanecer en el sistema educativo, formarse y ejercer una actividad profesional adecuadamente. Son capaces de leer, escribir y realizar cálculos, si bien suelen requerir un periodo de aprendizaje más largo que otros. De hecho, es posible que durante preescolar no se observen grandes diferencias con sus semejantes. (American Psychiatric Association. 2013).

#### **2.4.19. Grado de discapacidad intelectual moderada.**

Calificación que se refiere a personas con síntomas, signos o secuelas que causan una disminución importante o imposibilidad de la capacidad de la persona para realizar algunas de las actividades de la vida diaria, siendo independiente en las actividades de autocuidado.

En este grado de discapacidad intelectual las dificultades son mayores. A nivel educativo suelen poder beneficiarse de formación laboral concreta, generalmente de cara a realizar trabajos poco cualificados y con supervisión. Pueden tener autonomía en el autocuidado y desplazamiento.

Las habilidades conceptuales de estos sujetos se desarrollan con gran lentitud, habiendo una gran diferencia con respecto al grupo de iguales. Suelen necesitar ayuda cuando las tareas a llevar a cabo exijan procesar conceptos complejos. Su comunicación es eficiente en lo social, aunque poco compleja. El sujeto es capaz de establecer relaciones con el entorno y hacer nuevos vínculos con personas ajenas a la familia. (American Psychiatric Association. 2013).

#### **2.4.20. Grado de discapacidad intelectual grave.**

Calificación que se refiere a personas con síntomas, signos o secuelas que causan una disminución importante o imposibilidad de la capacidad de la persona para realizar la mayoría de las actividades de la vida diaria, pudiendo estar afectada alguna de las actividades de autocuidado, requiriendo asistencia de otra persona para algunas actividades.

Con un Cociente Intelectual de entre 20 y 35, los problemas para las personas con este nivel de discapacidad son generalmente de gran importancia, precisando de ayudas y supervisión continuada. Muchas de ellas presentan daños a nivel neurológico.

A nivel conceptual las habilidades de las personas que padecen este grado de discapacidad intelectual son reducidas, teniendo poca comprensión de la lectura y conceptos numéricos. (American Psychiatric Association. 2013).

#### **2.4.21. Grado de discapacidad muy grave.**

Calificación que se refiere a personas con síntomas, signos o secuelas que imposibilitan la realización de las actividades de la vida diaria y requiere asistencia permanente de otra persona.

#### **2.4.22. Actividades de la vida diaria.**

Se entiende por actividades de la vida diaria aquellas que son comunes a todos los ciudadanos y estas son las actividades de auto cuidado (vestirse, comer, evitar riesgos, aseo e higiene personal) y otras actividades de la vida diaria (comunicación, actividad física, actividad sensorial, funciones manuales, transporte, función sexual, sueño, actividades sociales y de ocio).

#### **2.4.23. Habilitación y rehabilitación.**

Son medidas efectivas y pertinentes destinadas a lograr que las personas con deficiencias congénitas o adquiridas puedan obtener la máxima independencia, capacidad física, intelectual, mental, social y vocacional.

#### **2.4.24. Inclusión social.**

Los conceptos de inclusión y exclusión están siendo cada vez más utilizados por el fin del Estado de Bienestar y las políticas actuales. Presentamos los diversos aspectos del problema, caracterizaciones del concepto, origen histórico, posibles marcos explicativos y hacemos una propuesta que generalizando los rasgos del concepto lo define como precariedad en cuanto a poder para la realización personal por la posición estructural de acuerdo a distintas dimensiones sociales, dándole un significado preciso y válido éticamente. (Chuaqui, 2016)

La inclusión social es el proceso socioeconómico complejo, multifactorial y transdisciplinario que vincula el desarrollo de capacidades de todos los miembros de la sociedad con el acceso igualitario a oportunidades a lo largo del ciclo vital, y con ello, el acceso al bienestar, a redes de relaciones y al ejercicio de la ciudadanía.

#### **2.4.25. Desarrollo inclusivo basado en la comunidad.**

Diseño e implementación de acciones y políticas en su propia comunidad para el desarrollo socioeconómico y humano que procuran la igualdad de oportunidades y derechos para todas las personas, independientemente de su condición social, género, edad, condición física, intelectual, sensorial o mental, culturas, religión, opción sexual, en equilibrio con su medio ambiente.

#### **2.4.26. Definición de trato preferente.**

Son las acciones integradoras que procuran eliminar las desventajas de las personas con discapacidad, garantizando su equiparación e igualdad con el resto de las personas con carácter de primacía.

Según el tipo de discapacidad se puede indicar qué nivel presenta. Estos niveles no son siempre fijos ya que una persona puede evolucionar o involucionar, y pasar de un nivel severo a leve, o de moderado a severo, también dependiendo del tipo de discapacidad que se trate.

#### **2.5. Marco legal.**

##### **2.5.1. Constitución Política del Estado (CPE-2009).**

El trabajo dirigido de interdicción se sustenta en la Constitución Política del Estado (CPE) y en los siguientes artículos: *Artículo 67* I. Además de los derechos reconocidos en esta Constitución, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana. II. El Estado proveerá una renta vitalicia de vejez, en el marco del sistema de seguridad social integral, de acuerdo con la ley. *Artículo 68* I. El Estado adoptará políticas públicas para la protección, atención, recreación, descanso y ocupación social de las personas adultas mayores, de acuerdo con sus capacidades y posibilidades. II. Se prohíbe y sanciona toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación a las personas adultas mayores. *Artículo 69*. Los Beneméritos de la Patria merecerán gratitud y respeto de las instituciones públicas, privadas y de la población en general, serán considerados héroes y defensores de Bolivia y recibirán del Estado una pensión vitalicia, de acuerdo con la ley. *Artículo 70*. Toda persona con discapacidad goza de los siguientes derechos: 1. A ser protegido por su familia y por el Estado. 2. A una educación y salud integral gratuita. 3. A la comunicación en lenguaje alternativo. 4. A trabajar en condiciones adecuadas, de acuerdo a sus posibilidades y capacidades, con una remuneración justa que le asegure una vida digna. 5. Al desarrollo de sus potencialidades individuales. *Artículo 71*. I.

Se prohibirá y sancionará cualquier tipo de discriminación, maltrato, violencia y explotación a toda persona con discapacidad. II. El Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural, sin discriminación alguna. III. El Estado generará las condiciones que permitan el desarrollo de las potencialidades individuales de las personas con discapacidad. *Artículo 72.* El Estado garantizará a las personas con discapacidad los servicios integrales de prevención y rehabilitación, así como otros beneficios que se establezcan en la ley. (CPE, 2009, pp. 53, 54)

### **2.5.2. Código de las familias y del proceso familiar Ley 603.**

También se sustenta este trabajo dirigido de interdicción, en el Código de las familias y del proceso familiar Ley 603 del 19 de noviembre de 2014 y en los siguientes artículos: *Artículo 57. (Deber de aviso).* La persona o autoridad que conozca de una persona mayor de edad o emancipada en situación de ser declarada interdicta, debe dar aviso a la autoridad de protección que corresponda, para que ésta deduzca demanda correspondiente. *Artículo 58. (Demanda de interdicción).* La demanda de interdicción puede ser promovida por la o el cónyuge, aun cuando esté divorciada o disuelto el vínculo, o una o un pariente en cualquier grado de parentesco de la persona en situación de declararla interdicta, o personas colectivas que tengan como finalidad la asistencia social. El actor no podrá ser designado tutor. *Artículo 59. (Declaración de interdicción).* I. La interdicción constituye el estado de una persona mayor de edad o menor emancipada con discapacidad mental o psíquica que le impida el cuidado de su persona y la administración de sus bienes. II. El estado de interdicción se declara judicialmente basado en prueba pericial, y conlleva el nombramiento de una o un tutor. *Artículo 60. (Actos de la persona declarada interdicta).* I. Los actos de la persona declarada interdicta pueden anularse a demanda de su tutora o tutor, así como de la misma persona interdicta cuando se haya rehabilitado, o de sus herederas y herederos. II. Los actos que pudo haber realizado antes de declararse su interdicción, pueden también anularse si se prueba la incapacidad de querer o entender el acto, siempre que exista perjuicio y sea atribuible a la mala fe de la otra parte. *Artículo 61. (Revocación de la interdicción).* La interdicción puede revocarse cuando se determina pericialmente que ha

cesado la causa que la determinó, a instancia de la misma persona interdicta, de su tutora o tutor, o de cualquier pariente de la misma sin límite de grado de parentesco. *Artículo 62. (Autorización judicial).*

La autorización judicial es la aprobación requerida a la autoridad judicial para dar validez a determinados actos jurídicos, a efectos de habilitar a la o el tutor para la enajenación, hipoteca o actos de administración extraordinaria de bienes que pertenecen a la persona tutelada, debiendo comprobarse su necesidad y utilidad respecto a los intereses de ésta. *Artículo 63. (Tutora o tutor interino).* I. Mientras se designe la tutora o tutor en la forma prevista por el presente Código, la autoridad judicial puede nombrar una o un tutor interino o poner a la persona y a los bienes al cuidado de una entidad pública de protección o asistencia social. II. La o el tutor interino debe declarar si es acreedor o deudor de la persona tutelada, bajo pena de perder los créditos si no lo hiciere. En caso que los créditos declarados sean considerables, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el inciso c) del *Artículo 69* del presente Código. I. Hasta que la o el tutor nombrado no asuma su obligación, la o el interino debe limitarse a los actos de mera protección de la persona interdicta y de simple conservación de sus bienes. *Artículo 64. (Desempeño de la tutela).* La tutela se desempeña por la o el tutor con la supervisión e intervención de la autoridad judicial, en la forma determinada por el presente Código. *Artículo 65. (Nombramiento de tutora o tutor).* El nombramiento de tutora o tutor se realiza mediante resolución judicial, pudiendo ratificarse o no a la o el tutor interino. *Artículo 66. (Proactividad en la designación de la o el obligado).* Previo el nombramiento de la persona obligada, la autoridad judicial comunicará los derechos y obligaciones, incapacidades y dispensas para la o el obligado. *Artículo 67. (Obligatoriedad de la tutela).* I. La tutela es obligatoria y nadie puede ser dispensado o incapacitado para su ejercicio, sino por lo establecido por el presente Código. II. Las y los parientes que sean plenamente capaces están obligados a desempeñar la tutela, de acuerdo al orden indicado en los numerales 1 al 6 del Parágrafo I del *Artículo 112* del presente Código, incluyendo a los colaterales. Se escuchará la declaración de los parientes, la opinión de la persona afectada si su estado de salud lo permite, y se decidirá según convenga al interés de esta última. *Artículo 68. (Tutela por terceros).* En defecto de las y los parientes obligados a la tutela, la autoridad judicial

nombrará como tutora o tutor a un tercero allegado o amigo de la persona afectada o de su familia que consienta en ello y tenga en cuenta el interés de la persona tutelada. *Artículo 69. (Incapacidad para la tutela)*. No puede ser tutora o tutor y, si han sido nombrados, cesan en la obligación: a) Las personas menores de edad, b) Las personas mayores de edad declaradas interdictas, c) Los que litigan contra la persona afectada, o cuya madre, padre o ambos, cónyuges, hijas o hijos tienen pleito pendiente en su contra, y los que tienen un interés contrapuesto al de aquella, como sus acreedores o deudores y sus fiadores, salvo que se trate de obligaciones de poca cuantía, d) Los que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos contra la vida, la integridad, la dignidad y la libertad, contra las familias o contra el patrimonio público o privado, e) La madre o el padre que pierden su autoridad o son suspendidos de ella, o las personas removidas de otra tutela, f) Los que observan mala conducta o padecen de enfermedad o vicio que ponga en peligro la salud y la seguridad del afectado, g) Los excluidos expresamente por la madre o el padre, h) Los quebrados o insolventes, mientras no se rehabiliten o paguen sus deudas. *Artículo 70. (Dispensa de la tutela)*. Están dispensadas de la tutela quienes: 1. Son militares o policías en servicio activo. 2. Tienen más de sesenta (60) años de edad. 3. Padecen de una enfermedad que les impida cumplir el cargo. 4. Tienen tres (3) hijas o hijos bajo su autoridad o ejercen otra tutela. 5. Residan fuera del lugar donde debe ejercerse la tutela o se ausenten de él con frecuencia por razón de su profesión u oficio. 6. Otros establecidos por Ley. *Artículo 71. (Causas concurrentes y sobrevinientes)*. Si se acepta la tutela concurriendo una de las causas enunciadas por el Artículo anterior, no puede después obtenerse dispensa por razón de ella. En cambio, si sobreviene durante la tutela puede pedirse la dispensa. (Ley 603, 2014, pp. 23-26)

### **2.5.3. Tramitación de la acción de interdicción a través del proceso extraordinario previsto en la Ley 603.**

El trabajo dirigido de interdicción también se sustenta en la propia Ley 603, empero, es su parte adjetiva, estos son: *Artículo 434. (Alcance)*. Se tramitarán en proceso extraordinario las siguientes acciones: a) divorcio, b) declaración judicial de filiación, c) impugnación de filiación, d) negación de maternidad o paternidad, e) comprobación de matrimonio o de

unión libre, cuando esta última no esté registrada, f) oposición al matrimonio, g) declaración de interdicción, h) cesación de interdicción, i) suspensión, extinción o restitución de la autoridad de la madre o del padre en casos emergentes de desvinculación conyugal j) asistencia familiar. *Artículo 436. (admisión de la demanda)* La autoridad judicial al momento de admitir la demanda, decidirá sobre la adopción de las medidas cautelares y provisionales y ordenará se cite a la parte demandada. *Artículo 437. (Contestación)* I. La o el demandado deberá contestar la demanda en el plazo de cinco (5) días, conforme a las disposiciones de este Código. II. Si la contestación fuese afirmativa y los derechos disponibles, la autoridad judicial de inmediato dictará sentencia. *Artículo 439. (fijación de audiencia)* I. Cumplidas las diligencias anteriores, la autoridad judicial fijará audiencia, siempre que existan puntos controvertidos a decidir en el plazo no mayor a los diez (10) días. II. Durante el periodo entre la resolución de fijación de audiencia hasta la fecha de su instalación, se podrá realizar prueba pericial, inspección judicial y testifical a consideración de la autoridad judicial. También podrán ofrecerse otras pruebas de reciente obtención. *Artículo 440. (Actos de la audiencia)*. En la audiencia se realizarán las siguientes actuaciones: a) se instalará la misma a cargo de la autoridad judicial y se ordenará que por secretaría se verifique la asistencia de las partes y sus abogados, b) se procederá a la ratificación de la demanda y de la contestación, o alegación de hechos nuevos, c) los incidentes que se presenten se resolverán de manera inmediata, sólo si es necesario se correrá en traslado a la parte contraria, d) homologación del acuerdo de partes, si es presentado en audiencia, e) se intentará la conciliación de oficio o a solicitud de parte, salvo en casos de divorcio, f) la autoridad judicial decidirá sobre la admisión o rechazo de la prueba ofrecida. podrá disponer la forma y el orden de la producción de la prueba; cuando sea necesario dispondrá la permanencia de testigos y peritos en sala, a los efectos de eventuales declaraciones complementarias o careos, g) la autoridad judicial otorgará la palabra al demandante y al demandado, si la solicitan, a efectos de que éstos puedan expresar sus motivaciones conclusivas en un tiempo máximo de diez (10) minutos, h) concluida la intervención de las partes y los alegatos, la autoridad judicial pronunciará sentencia, quedando las partes notificadas. *Artículo 441. (Disponibilidad de la sentencia)*. I. Dentro de los tres (3) días siguientes se notificará a las partes con la sentencia. II. Si la

sentencia no fuera apelada en el plazo establecido en el presente Código, la autoridad judicial de oficio o a petición de parte declarará ejecutoriada la sentencia.

#### **2.5.4. Ley General para personas con discapacidad.**

Por último, el trabajo dirigido de interdicción se sustenta en la Ley General para personas con discapacidad en los siguientes artículos:

Artículo 1°. (Objeto) El objeto de la presente Ley es garantizar a las personas con discapacidad, el ejercicio pleno de sus derechos y deberes en igualdad de condiciones y equiparación de oportunidades, trato preferente bajo un sistema de protección integral.

Artículo 2°. (Fines). Constituyen fines de la presente Ley, los siguientes:

- Promover, proteger y asegurar el goce pleno, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad.
- Lograr la efectiva inclusión social de las personas con discapacidad en las entidades públicas del Estado en sus niveles Central, Departamental, Regional, Municipal e Indígena Originario Campesino y en las instituciones privadas.
- Establecer la inclusión de las instituciones privadas en políticas sociales, culturales, ambientales y económicas para personas con discapacidad.
- Establecer políticas públicas y estrategias sociales destinadas a la prevención de causas que pudieran provocar deficiencias, discapacidad y mayores grados de discapacidad.
- Promover políticas públicas en los ámbitos de salud, educación, deporte, recreación, empleo, desarrollo económico, cultural, político y social a favor de las personas con discapacidad.
- Mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad, reduciendo los índices de pobreza y exclusión social.

- Promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de las niñas, niños, jóvenes y mujeres con discapacidad en igualdad de oportunidades en todas las esferas de la vida.

#### Artículo 4°. (Principios generales)

La presente Ley, en concordancia con los Convenios Internacionales y la Constitución Política del Estado, se rige por los siguientes principios: *Igualdad en Dignidad*. Por el que las personas con discapacidad tienen la misma dignidad y derechos que el resto de los seres humanos; *No Discriminación*. No se anula o afecta el reconocimiento, goce o ejercicio pleno de los derechos en base a cualquier forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia, fundada en razón de su situación de persona con discapacidad; *Inclusión*. Todas las personas con discapacidad participan plena y efectivamente en la sociedad en igualdad de oportunidades, en los ámbitos: económico, político, cultural, social, educativo, deportivo y recreacional; *Accesibilidad*. Por el que los servicios que goza la sociedad puedan también acomodarse para ser accedidos por las personas con discapacidad, sin restricción alguna, sean arquitectónicas, físicas, sociales, económicas, culturales, comunicacionales; *Equidad de Género*. Por el que se equiparan las diferencias en razón de género existentes entre hombres y mujeres con discapacidad, reconociendo la orientación sexual e identidad de género, en el marco del ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado; *Igualdad de Oportunidades*. Las personas con discapacidad tienen las mismas posibilidades de acceso al ejercicio de los derechos económicos, sociales, políticos, religiosos, culturales, deportivos, recreacionales y al medio ambiente, sin discriminación alguna; *No Violencia*. Garantía y protección a las personas con discapacidad, con énfasis a mujeres, niños y niñas y adolescentes contra toda forma de violencia física, psicológica o sexual; *Asistencia Económica Estatal*. Por el que el Estado promueve una renta solidaria para las personas con discapacidad grave y muy grave; y asistencia económica mediante planes, programas y proyectos a las personas con discapacidad. (Ley 223, 2012, p.3, 4)

## **CAPÍTULO III**

### **PROPUESTA**

#### **3.1. Propuesta.**

En esta parte de la investigación se inicia señalando que, la acción judicial de interdicción es un proceso extraordinario el cual busca que se declare que una persona que no posee las capacidades mentales suficientes para ejercer derechos y adquirir obligaciones sea declarado judicialmente interdicto y a la vez se le designe un tutor; este instituto familiar se encuentra regulado por lo dispuesto en el Libro I, Título V referido a los medios de protección a personas declaradas interdictas, Secciones I a la IV que abarca los artículos 57 a 104 del Código de las Familias y del proceso familiar de la Ley N° 603 del 19 de noviembre del año 2014.

De acuerdo a lo descrito en el anterior párrafo, la propuesta del trabajo dirigido se realizó desde el Consultorio Jurídico de la Carrera de Derecho del Área de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Amazónica de Pando, sobre la demanda de interdicción hasta lograr la declaratoria de interdicción por parte de la Autoridad Judicial aplicando para ello el proceso extraordinario de interdicción regulado en los artículos 434 a 444 de la Ley N° 603.

#### **3.2. Objetivo de la propuesta.**

La propuesta planteada tiene como objetivo dar asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito a las personas con discapacidad mental o psíquica que no cuentan con el asesoramiento legal de un profesional abogado por falta de recursos económicos dando solución legal a los casos asignados que requieren de la declaración de interdicción.

### **3.2.1. Fin de la propuesta.**

El fin de la propuesta es la designación de un tutor que se haga cargo del cuidado personal y la administración de los bienes del interdicto.

A través del tutor se podrá obtener beneficios estatales como cobro de bonos, obtener vivienda social para personas con discapacidad y otros beneficios; además de los derechos del interdicto, de manera indirecta esto beneficia también al tutor. Entre estos beneficios del tutor está el derecho al acceso al trabajo y a la inamovilidad laboral por su condición de responsable de una persona vulnerable.

### **3.2.2. Objetivo específico.**

Conseguir la sentencia de declaración judicial de interdicción y la designación de un tutor a las personas con discapacidad mental o psíquica de escasos recursos económicos que concurren al Consultorio Jurídico de la Carrera de Derecho del Área de Ciencias Jurídicas y Políticas.

### **3.2.4. Metas.**

Las metas de la propuesta planteada son las siguientes:

- Asesorar legal y jurídicamente a las personas que requieren este asesoramiento en temas de interdicción.
- Realizar el trámite de declaratoria de interdicción de cuatro personas que concurren al Consultorio Jurídico de la Carrera de Derecho del Área de Ciencias Jurídicas y Políticas.
- Dar seguimiento y obtener la resolución judicial de declaratoria de interdicción de las cuatro personas que concurren al Consultorio Jurídico de la Carrera de Derecho del Área de Ciencias Jurídicas y Políticas.

### **3.3. Tamaño de la propuesta.**

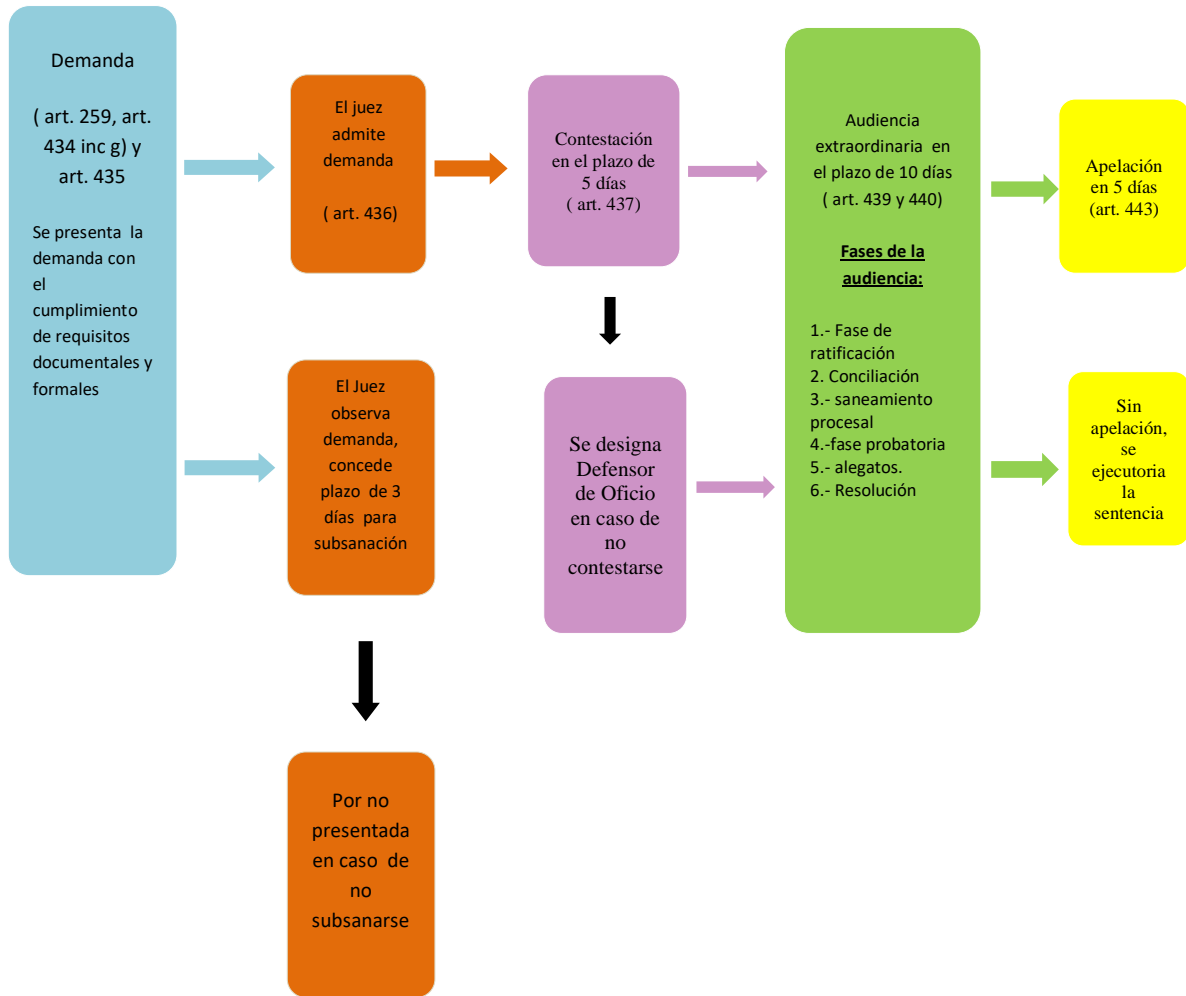
Por las características del trabajo realizado, se puede indicar que el tamaño de la propuesta es mediano, debido a que el trámite de declaración judicial de interdicción fue respecto solo a cuatro personas.

#### **3.3.1. Variables determinantes de la propuesta.**

Las variables determinantes de la propuesta están dadas por el procedimiento que se debe seguir en la tramitación de la declaración judicial de interdicción y designación del tutor, motivo por el cual es de suma importancia conocer con exactitud el procedimiento que se sigue para ese objeto, en pro de lograr un adecuado estudio que sea lo más didáctico.

En el siguiente gráfico se presenta un flujograma del procedimiento extraordinario de declaración de interdicción conforme a la Ley N° 603.

**Figura No. 2** Proceso extraordinario Ley 603  
(Etapas de la demanda de interdicción)



**Fuente:** Elaboración propia

En el gráfico, se observa los pasos procesales para la tramitación de la acción judicial de interdicción. La Ley 603 se rige por el principio de oralidad, empero, también establece una fase escriturada, es por ello que se debe entender que la naturaleza jurídica del proceso extraordinario es un proceso con tendencia oral, es decir, que, si bien la causa se desarrolla a través del juicio oral, también admite una parte sin audiencia, por ello, podemos indicar que el proceso extraordinario se divide en una fase procesal escriturada y fase procesal por audiencia:

1.- Fase procesal escriturada. En esta fase se tiene los siguientes componentes:

- a) El acto de postulación, ello implica que es la demanda en la que la parte demandante establece su pretensión o el objeto del proceso, para que la autoridad judicial declare la interdicción del familiar del demandante con discapacidad mental o intelectual, para ello, debe presentar la prueba documental preconstituida que acredite la relación de familiaridad y ofrecer los otros medios probatorios pertinentes que serán producidos en la audiencia extraordinaria.

Es menester indicar que conforme al art. 59-II de la Ley 603, ésta es la oportunidad para ofrecer la prueba pericial para buscar sentencia estimativa, pues la prueba pericial al tenor de dicho artículo resulta el medio probatorio principal, idóneo y determinante que será analizado por el juez en audiencia a momento de dictarse sentencia.

- b) Una vez presentada la demanda, el juez, admite la demanda cuando ha sido cumplido los requisitos de admisión previstos en el art. 259 de la Ley 603 y corre en traslado la demanda para ser contestada.

En caso de no haberse cumplido con los requisitos de admisibilidad antes señalados, el juez observa la demanda para que sea subsanada dentro del plazo de 3 días, y en caso de no subsanarse dentro del plazo legal concedido, el Juez determina darse por no presentada la demanda y el archivo de obrados concluyéndose así el proceso de forma extraordinaria.

- c) Por otro lado, también la contestación es de forma escrita, sin embargo, dado el hecho de que el demandado es la persona con discapacidad mental, citado que fuere formalmente, su comunicación procesal en el formulario de citación eventualmente contendrá la observación que el demandado no pudo entender el acto procesal de comunicación, aspecto a ser constado por el oficial notificador.

En tal sentido, es obvio que no podrá contestar, por ello el juez atendiendo a la situación especial le designa a un Defensor de Oficio, así como a un tutor ad litem que lo defienda y prosiga la causa en defensa del demandado.

2.- Fase procesal por audiencia. - Se tiene que, una vez contestada la demanda o sin ella, se señala la audiencia extraordinaria que prevé el Artículo 440 de la Ley 603 en el plazo de 10 días hábiles señalados por el art. 439 de dicha norma legal.

En esta única audiencia oral se desarrollan las siguientes fases procesales:

a) Fase de ratificación, ello implica que el demandante tiene la posibilidad de ratificarse en su pretensión y/o alegar hechos nuevos que hubieran ocurrido después de presentada la demanda, de la misma manera la parte contraria tiene la posibilidad de ratificarse respecto de su contestación.

b) Fase de saneamiento procesal, ello implica que en esta fase se pueda sanear el procedimiento resolviéndose los incidentes que se hubieran presentado y que pudieran viciar el procedimiento.

Es en esta fase procesal, se inmacula el proceso para darse continuidad al mismo una vez subsanado los errores procesales que pudieren entorpecer el desarrollo normal del proceso, para efectos de proseguirse la audiencia;

c) Fase de conciliación, esta fase si bien prevista el art. 440 de la Ley 603, sin embargo, no requiere sustanciación en esta acción en particular, ya que al ser la pretensión indisponible (interdicción), es decir, que no pueda resolverse por voluntad de partes, hace que no se la desarrolle;

d) Fase probatoria. o también llamada en doctrina, de ordenamiento probatorio, es la fase en la que se admite o rechaza la prueba ofrecida por las partes; la que fuere admitida es la que se produce en la audiencia extraordinaria, tal el caso de declaraciones testificales, inspección judicial, confesión provocada, y pericial, sin perjuicio de que se pueda producir prueba de reciente obtención y conocimiento, presentada así bajo juramento de ley.

En tal sentido, será en esta audiencia que deberá ser admitida la prueba pericial consistente en la valoración psiquiátrica del señalado como discapacitado mental o intelectual, pericia ésta realizada por el médico psiquiatra, neurólogo o psicólogo forense.

Es pertinente, mencionar que el art. 259 con relación al art. 342 de la Ley 603 exige que junto con la demanda deba ofrecerse la prueba pericial concerniente al estado

de salud mental o intelectual de la persona demandada para producirse en audiencia extraordinaria, prueba fundamental idónea que determinará estimarse o desestimarse la pretensión en esta acción en particular, a diferencia de otras acciones del proceso extraordinario en la que esta prueba pericial no es prueba fundamental.

Es de hacer notar, que en el desarrollo de las prácticas legales, nos hemos topado con dificultades respecto a la producción de esta prueba pericial fundamental, esto debido a que en el Hospital R.G.T. no se cuenta con el servicio de psiquiatría, tampoco existe en el medio de un profesional psiquiatra o neurólogo privado al cual acceder para nombrársele perito y determine el estado de salud mental.

Es por ello que se ha tenido que recurrir al único psiquiatra en la ciudad de Cobija que presta sus servicios en la Caja Nacional de Salud, sin embargo, al no estar asegurados los demandados se tuvo que comprar el servicio externo, servicio este que generó gasto económico a los familiares demandantes.

- e) Fase de alegatos, en esta fase son las partes o los abogados quienes hacen una relación sucinta de la prueba y exposición de los hechos probados y no probados para justificar su pretensión y así lograr una sentencia a su favor;
- f) Fase resolutive, en esta última fase, es el juez bajo el principio de congruencia y valorando la prueba en su conjunto dicta la sentencia oral. Cabe hacer mención que bajo la permisión contenida en el art. 443-I de la Ley 603, el Juez si bien describe las partes principales de su resolución oral, empero, determina que la notificación con dicha sentencia será en el plazo de 3 días con la que se les notificará con la sentencia escrita, momento desde el cual empezará recién a correr el plazo de 5 días para apelar de dicha resolución, caso contrario, vencido el plazo de apelación se determinará la ejecutoria de la sentencia.

### **3.3.2. El tamaño de la población beneficiaria.**

Para hablar respecto a la población beneficiaria de la presente propuesta se debe señalar o realizar una clasificación en población beneficiaria directa e indirecta:

- a. De manera indirecta la población beneficiaria son todas las personas que concurren al Consultorio Jurídico del Área de Ciencias Jurídicas y Políticas, en busca de asesoramiento jurídico gratuito.
- b. De manera directa la población beneficiaria fueron las cuatro personas con discapacidad intelectual y mental de quienes se tramitó su proceso judicial de declaración de interdicción; así como la pasante que realizó el asesoramiento jurídico y el trámite de declaración de interdicción.

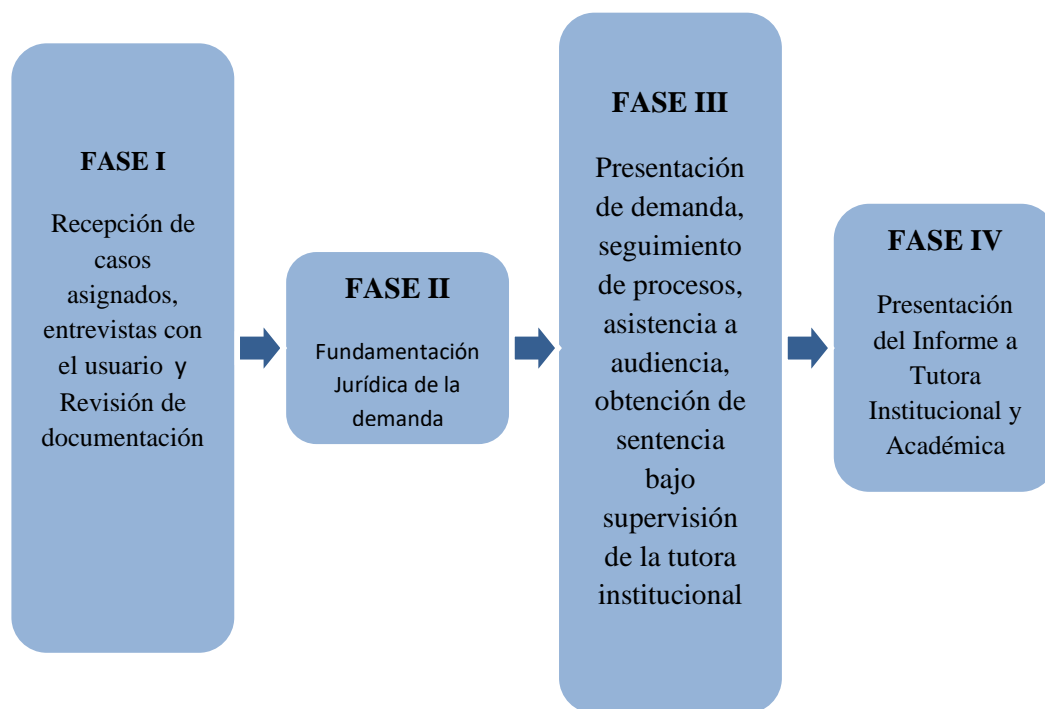
### **3.3.3. Localización.**

La propuesta y en sí todo el Trabajo Dirigido fue realizado desde el Consultorio Jurídico de la Carrera de Derecho del Área de Ciencias Jurídicas y Políticas, que se encuentra localizado en el municipio de Cobija sito en la Av. Las Palmas s/n, Campus Universitario de la ciudad de Cobija del Departamento de Pando, del Estado Plurinacional de Bolivia.

### **3.4. Desarrollo de las fases de la propuesta.**

La propuesta realizada ha pasado por las siguientes fases que se encuentran señaladas en la siguiente figura.

**Figura No. 3** Fases de la propuesta.



**Fuente:** Elaboración propia

### 3.4.1. Fase I.

La primera fase que corresponde a la recepción de los casos asignados por la tutora institucional, corresponden precisamente al trabajo que es encomendada por la tutora institucional en base a los requerimientos de las personas que concurren al Consultorio Jurídico Gratuito del Área de Ciencias Jurídicas y Políticas del Área de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Amazónica de Pando, en función a ello se procede a solicitar y verificar la documentación con la que cuenta la persona que requiere de los servicios de asesoría legal y gratuita, para que en base a ello se pueda conseguir la documentación que sea necesaria para iniciar las acciones correspondientes, en función a ello se procede a brindar el asesoramiento jurídico según lo amerite el caso. Para la presente propuesta el asesoramiento jurídico fue realizado en función a la interdicción, para ello se procede a tener una entrevista con la persona que requiere el patrocinio legal gratuito a objeto de conseguir la declaración judicial de interdicción; y con ello se procede a realizar la guía de actuación jurídica que básicamente consiste en la toma de las generales de ley, la

recopilación de información y documentos con los que se cuenta y asignar un número al caso.

### **3.4.2. Fase II.**

En esta fase se ha realizado la demanda considerando la normativa legal vigente y precisamente ha consistido en realizar un repaso respecto al Libro I, Título V referido a los medios de protección a personas declaradas interdictas Secciones I a la IV que abarca los artículos 57 a 104 del Código de las Familias y del Proceso Familiar- Ley N° 603.

### **3.4.3. Fase III.**

En base a las anteriores fases, en esta fase se procede a presentar la demanda a ser presentada; para ello se ha considerado todo lo concerniente a los procesos extraordinarios teniendo que tomar en cuenta los *artículos* 434 al 444 de la Ley N° 603.

Así mismo se ha tenido que dar el seguimiento correspondiente al proceso iniciado, asistir a la audiencia fijada para el efecto de la declaración de interdicción, toda esta fase ha requerido contar con el apoyo de la tutora institucional; hasta la obtención de la sentencia que declaraba la interdicción de las cuatro personas que fueron asesoradas jurídica y legalmente por el Consultorio Jurídico de la Carrera de Derecho del Área de Ciencias Jurídicas y Políticas. Las cuatro personas atendidas son las siguientes:

#### **Caso 1.**

**Usuario:** Nazareth Peña Paiva (madre)

Se presentó memorial de demanda con el cumplimiento de los requisitos formales en fecha 10 de septiembre de 2019, admitiéndose mediante el auto interlocutorio de fecha 18 de septiembre de 2019.

Seguidamente, se gestionó la citación y al vencerse el plazo de la contestación se presentó el memorial de solicitud de designación de Defensor de Oficio y señalamiento de audiencia extraordinaria en cumplimiento de los artículos 266 y 439-I respectivamente de la Ley 603.

Mediante el decreto de fecha 7 de octubre de 2019 se señaló audiencia extraordinaria para el día viernes 18 de octubre de 2019. En la audiencia extraordinaria oral programada, con presencia de la parte demandante su abogada Dra. Alejandrina Malala Alencar por el Consultorio Jurídico y la presencia del Defensor de Oficio se dio cumplimiento a las fase de dicha audiencia en la que se admitió formalmente la prueba pericial consistente en el certificado médico suscrito por el Psiquiatra asimismo, se presentó y admitió la “Valoración psicológica” efectuada por el Médico Forense dependiente del Ministerio Público, así como la inspección judicial en el lugar de la residencia de la persona con discapacidad mental, acto seguido se dictó la sentencia N° 132/2019 de 18 de octubre de 2019, declarándose probada la demanda, declarando interdicto a Bruno Armando Nina Peña y designándose a su hermana Priscila Teresa Nina Peña como tutora. (**Ver anexo 1**)

## **Caso 2.**

**Usuario:** Nickol Beltrán Peña (sobrina)

Se presentó memorial de demanda con el cumplimiento de los requisitos formales en fecha 17 de septiembre de 2019, admitiéndose mediante el auto interlocutorio de fecha 26 de septiembre de 2019.

Seguidamente, se gestionó la citación y al vencerse el plazo de la contestación se presentó el memorial de solicitud de designación de Defensor de Oficio y señalamiento de audiencia extraordinaria en cumplimiento de los artículos 266 y 439-I respectivamente de la Ley 603. Asimismo, cursa el memorial contestación afirmativa de la propuesta como tutora *ad litem* Mediante el decreto de fecha 11 de noviembre de 2019 se señaló audiencia extraordinaria para el día lunes 18 de noviembre de 2019. En la audiencia extraordinaria oral programada, con presencia de la parte demandante su abogada Dra. Alejandrina Malala Alencar por el Consultorio Jurídico, la presencia de la tutora *ad litem* y la presencia del Defensor de Oficio se dio cumplimiento a las fases de dicha audiencia en la que se admitió formalmente la prueba pericial consistente en el certificado médico suscrito por el Psiquiatra dependiente de la Caja nacional de salud, asimismo se presentó y admitió la “Valoración psicológica” efectuada por el Médico Forense dependiente del Ministerio Público, acto seguido se dictó

la sentencia N° 154/2019 de 18 de noviembre de 2019, declarándose probada la demanda, declarando interdicto a Jorge Urquieta López y designándose como tutora a su hermana Eddy Peña López (**Ver anexo 2**).

### **Caso 3.**

**Usuario:** Zenón Sibi Suarez y Joselina Leandro (padres)

Se presentó memorial de demanda con el cumplimiento de los requisitos formales en fecha 9 de octubre de 2019, admitiéndose mediante el auto interlocutorio de fecha 16 de octubre de 2019.

Seguidamente, se gestionó la citación y al vencerse el plazo de la contestación se presentó el memorial de solicitud de designación de Defensor de Oficio y señalamiento de audiencia extraordinaria en cumplimiento de los artículos 266 y 439-I respectivamente de la Ley 603. Asimismo, cursa el memorial contestación afirmativa de la propuesta como tutora *ad litem* Mediante el decreto de fecha 14 de noviembre de 2019 se señaló audiencia extraordinaria para el día jueves 14 de noviembre de 2019. En la audiencia extraordinaria oral programada, con presencia de la parte demandante su abogada Dra. Alejandrina Malala Alencar por el Consultorio Jurídico, la presencia de la tutora *ad litem* (hermana Seneide Sibi Leandro) y la presencia del Defensor de Oficio se dio cumplimiento a las fases de dicha audiencia en la que se admitió formalmente la prueba pericial consistente en el certificado médico suscrito por el psiquiatra, asimismo se presentó y admitió la “Valoración psicológica” efectuada por el Médico Forense dependiente del Ministerio Público, acto seguido se dictó la Sentencia el 14 de noviembre de 2019, declarándose probada la demanda, declarando interdicto a Francisco Sibi Leandro y designándose como tutora a su hermana Seneide Sibi Leandro (**Ver anexo 3**)

#### **Caso 4.**

**Usuario:** Rony Silver Balcazar Sosa (hermano)

Se presentó memorial de demanda con el cumplimiento de los requisitos formales en fecha 18 de octubre de 2019, admitiéndose mediante el auto interlocutorio de fecha 25 de octubre de 2019.

Seguidamente, se gestionó la citación y al vencerse el plazo de la contestación se presentó el memorial de solicitud de designación de Defensor de Oficio y señalamiento de audiencia extraordinaria en cumplimiento de los artículos 266 y 439-I respectivamente de la Ley 603. Asimismo, cursa el memorial contestación afirmativa de la propuesta como tutora *ad litem*. Mediante el decreto de fecha 21 de noviembre de 2019 se señaló audiencia extraordinaria para el día lunes 26 de noviembre de 2019. En la audiencia extraordinaria oral programada, con presencia de la parte demandante su abogada Dra. Alejandrina Malala Alencar por el Consultorio Jurídico, la presencia de la tutora *ad litem* ( madre) y la presencia del Defensor de Oficio se dio cumplimiento a las fases de dicha audiencia en la que se admitió formalmente la prueba pericial consistente en el certificado médico suscrito por el Psiquiatra dependiente de la Caja Nacional de Salud, asimismo se presentó y admitió la “Valoración psicológica” efectuada por el Médico Forense dependiente del Ministerio Público, acto seguido se dictó la sentencia N° 156/2019 de 26 de noviembre de 2019, declarándose probada la demanda, declarando interdicto a María de los Angeles Balcazar Sosa y designándose como tutora a su madre Magdalena Sosa Vda. de Balcazar (**Ver anexo 4**).

#### **3.4.4. Fase IV.**

Finalmente en esta fase se ha realizado los reportes e informes correspondientes a los casos atendidos por la pasante, a objeto de que se cuente con el visto bueno de la tutora institucional, así como de la académica con la finalidad de contar con la información necesaria que acredite que sí se ha realizado el trabajo, así como poder contar con un

registro que acredite que las personas que son asistidas por el Consultorio Jurídico del Área de Ciencias Jurídicas y Políticas, realmente encuentran una solución a sus problemas.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS Y ALCANCES

#### 4.1. Los resultados.

Los resultados obtenidos por medio de la realización del presente trabajo dirigido, así como de la aplicación de la propuesta realizada se encuentran en la siguiente tabla:

**Tabla N° 2** Resultados de la aplicación de la propuesta (ver anexos 1,2,3 y 4)

N°	Nombre de la persona	Tipo de proceso	Estado del proceso
1	Nazareth Peña Paiva	Declaración Judicial de Interdicción	Sentencia de declaratoria de interdicción de
2	Nickol Beltrán Peña	Declaración Judicial de Interdicción	Sentencia de declaratoria de interdicción de
3	Ronny Silver Balcazar Sosa	Declaración Judicial de Interdicción	Sentencia de declaratoria de interdicción
4	Zenon Sibi Suarez y Joselina Leandro	Declaración Judicial de Interdicción	Sentencia de declaratoria de interdicción

**Fuente:** Elaboración propia

#### 4.2. Alcances.

Los alcances de la aplicación de la propuesta son grandes; debido a que en el departamento de Pando existen personas que cuentan con capacidades diferentes; las mismas, en muchos casos, no cuentan con el carnet correspondiente que acredite estas sus capacidades diferentes peor aún con resolución judicial que acredite su estado, es decir, limitados y privados de los beneficios y servicios que les brinda el Estado. De manera similar los familiares de estas personas con capacidades diferentes también se ven vulneradas en sus derechos ya que estos familiares cuidadores se encuentran limitados en el acceso a la protección reforzada que el Estado les otorga, toda vez que una persona que está a cargo de una persona interdicta tiene derecho a la inamovilidad en su fuente de trabajo, entre otros derechos, precisamente porque la ley en busca de proteger a la persona declarada interdicta busca brindar la protección necesaria tanto a la persona con discapacidad como a su familiar cuidador, es por este motivo que se señala que los alcances del trabajo realizado son grandes; si bien ello solo ha podido ser realizado a personas que concurrieron al

Consultorio Jurídico de la Carrera de Derecho del Área de Ciencias Jurídicas y Políticas no implica que solo quede ahí; sino más bien con la propuesta realizada se han sentado las bases para que más personas que se encuentren en la necesidad de ser declaradas judicialmente interdictas puedan realizar la misma de una forma práctica y gratuita en el caso de personas de escasos recursos.

En síntesis con relación a los casos conocidos, se logró regularizar la situación jurídica lográndose establecer a través de la resolución judicial el estatus de interdicto. Ya con relación al familiar del interdicto, se estableció a través de la resolución judicial, que la obligación moral del familiar de la persona con discapacidad mental o psíquica, se convierta en obligación jurídica como deber frente al interdicto; asimismo ser posible benefactor de los beneficios que da el Estado a los tutores.

De manera muy similar para el caso de la pasante el alcance de la realización del trabajo dirigido y de la puesta en práctica de la propuesta es enorme; porque en la conjunción entre la teoría y práctica que debe existir en el proceso enseñanza aprendizaje del derecho, se ha podido experimentar de manera directa las funciones que debe realizar un abogado en su cotidiano vivir, habiendo tenido la posibilidad de redactar memoriales, demandas, dar el correspondiente seguimiento a las causas, asistir a audiencias y poner en práctica así como observar de manera directa el desarrollo de las mismas, observando las reglas procedimentales de argumentación jurídica; y que precisamente ha conllevado a que se tenga un acercamiento con la práctica cotidiana del abogado en su forma de litigante, de servidor judicial y de apoyo judicial, conociendo de manera muy directa la hermenéutica del desarrollo de los procesos en general y muy específico en la acción de declaración judicial de interdicción.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### Conclusiones.

De acuerdo al objetivo general y objetivos específicos planteados en el presente Trabajo Dirigido en el Consultorio Jurídico de la Carrera de Derecho de la Universidad Amazónica de Pando, bajo la Tutoría Institucional de la Dra. Alejandrina Malala Alencar y la tutoría académica del Dr. Petter Alex Pardo Paniagua Docente de la Carrera de Derecho se alcanzó todos los objetivos planteados.

De la investigación realizada, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- Se pudo establecer cuatro casos: dos personas con esquizofrenia simple, uno con retraso mental moderado y uno con retraso mental leve y con epilepsia.
- Se identificó la normativa legal para el asesoramiento legal en los casos de declaración judicial de interdicción en la legislación boliviana como la Ley 603 (Código de las Familias y del Proceso Familiar) promulgada el 19 de noviembre de 2014 el cual constituye en la norma legal que establece el trámite judicial de la declaración judicial de interdicción a través del proceso extraordinario.

En el análisis de otras leyes se establecen requisitos para acceder a beneficios monetarios, habitacionales, derechos laborales y para el ejercicio del derecho a la propiedad privada, establecidas en la Ley N° 223 (Ley General para Personas con Discapacidad), en la Ley N° 977 (Ley de Inserción Laboral y de Ayuda Económica para Personas con Discapacidad) así como los Decretos Supremos Reglamentarios de las dos primeras leyes.

- Se aplicó los procedimientos para la declaración de interdicción según los procedimientos de la Ley 603.
- Se dio el seguimiento a las acciones judiciales para la declaración de interdicción presentadas en el Tribunal Departamental de Justicia Pando – Juzgado Público de Familia No. 2 y en el Juzgado Mixto de Porvenir promovidas desde el Consultorio Jurídico de la Carrera de Derecho.

- Se obtuvo la sentencia de declaración judicial de interdicción y la designación de los tutores por los Juzgados Públicos de Familia No 2 a cargo de la Dra. Marisol Bautista Huallpara y del Juzgado Mixto de Porvenir por el Dr. Julio Cesar García Caller.

### **Recomendaciones.**

Se recomienda al Consultorio Jurídico de la Carrera de Derecho de la Universidad Amazónica de Pando efectúe una campaña de difusión e información a los familiares que estén a cargo o cuenten con personas con discapacidad intelectual o mental, acerca de sus derechos y las obligaciones morales y jurídicas para que a través de la obtención de la resolución judicial de interdicción se logre el acceso a beneficios económicos (bonos), habitacionales (vivienda social), laborales (acceso e inamovilidad laboral) y para el ejercicio del derecho a la propiedad privada (administración y disposición de bienes de interdictos), de esta manera se podrá plasmar los beneficios que el Estado y las leyes otorgan para estas personas especiales y por ende al tutor designado para el cumplimiento del valor dignidad.

Se recomienda que el Consultorio Jurídico Gratuito de la Carrera de Derecho del Área de Ciencias Jurídicas y Políticas a través de sus autoridades suscriba acuerdos con entidades que cuenten con el servicio de psiquiatría para obtener de forma gratuita la valoración psiquiátrica de la persona con discapacidad intelectual o mental y así lograr el cumplimiento del requisito formal indispensable exigido por ley en el proceso de interdicción que permitan y posibiliten una intervención jurídica y también social a objeto de que las mismas accedan a los beneficios y derechos que otorga el Estado y las leyes.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, J. L. (2000). *Personas, Derecho Civil I*. Universidad Católica Andrés Bello, 17ª Edición. Caracas.
- American Psychiatric Association. (2013). *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*. Quinta edición. DSM-V. Masson, Barcelona.
- Carbajal y Campusano (1997) *Análisis crítico y constructivo de la declaración del estado de interdicción*. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3835/15.pdf>.
- CDH (2019) *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*. Venezuela. Recuperado de <http://cdh.defensoria.org.ar/convencion-interamericana-para-la-eliminacion-de-todas-las-formas-de-discriminacion-contra-las-personas-con-discapacidad/>
- Constitución Política del Estado de Bolivia del 25 de enero de 2009. Tribunal Constitucional Plurinacional.
- Chuaqui, J. (2016) *El concepto de inclusión social*. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad de Valparaíso Chile.
- Concejo de la Judicatura, C. N. (2015). *Manual de Atención en Derecho de las personas con discapacidad en la Función Judicial*.
- Constitución Política de la República de Bolivia del 2 de febrero de 1967. Recuperado de <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Bolivia/bolivia1967.html>
- Dávila W. (2018) *La interdicción*. Resultado legal. Lima Perú. Recuperado de <http://resultadolegal.com/interdicion-interdicion-civil/>
- Decreto Supremo N° 3437 de 20 de diciembre de 2017. Recuperado de [https://conalpedis.gob.bo/public/marco\\_normativo/decretos\\_supremos/DECRETO\\_SUPREMO\\_3437.pdf](https://conalpedis.gob.bo/public/marco_normativo/decretos_supremos/DECRETO_SUPREMO_3437.pdf)
- Domínguez J. A. (2019) *Derecho civil e interdicción*. Enciclopedia jurídica. México.
- Dominici A. (2019) *La interdicción judicial*. Recuperado de <https://lpderecho.pe/falta-discernimiento-supuesto-invalidez-acto-juridico/>
- Enciclopedia Jurídica. (2020). *La interdicción*. Recuperado de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/interdicion-civil/interdicion-civil.htm>
- Grimaldi, D. E. (1997) *La enfermedad mental en nuestro ordenamiento jurídico*. Recuperado de <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/52/52-3.pdf>.

- Guillen, C. M. (2006-2007). *Código de Familia con las reformas y compilación de leyes conexas*. Sucre : Tupak Katari .
- Lara R. (2015) *Estado de interdicción, modelos legales sobre discapacidad e interpretación conforme: un caso víctima*. México D.F.
- Ley N° 719 *Ley modificatoria de vigencias plenas*, del 6 de agosto de 2015, Portal jurídico Lexivox Recuperado de <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N719.html#norm>.
- Ley No. 603 *Nuevo código de las familias y del proceso familiar* del 19 de noviembre de 2014.
- Ley No. 223 *Ley general para personas con discapacidad* del 2 de marzo de 2012. Editorial U.P.S. Bolivia.
- Ley No. 977 *Ley de inserción laboral y ayuda económica para personas con discapacidad* del 26 de septiembre de 2017. Recuperado de <https://leyesdecretosbolivia.blogspot.com/2018/11/ley-n-977-ley-de-insercion-laboral-y-de.html>
- Linarez, J. O. (2009). *El Proceso Civil* . Sucre- Bolivia: IMAG
- Mayna, I. (2020) *Datos estadísticos de personas con discapacidad en el Departamento de Pando*. CODEPEDIS.
- Margadant G. F. (1990) *El derecho privado romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea*. 1ra ed., México, Editorial Esfinge.
- Ministerio de Educación (2012) *Guía educativa para familias y comunidades de personas con discapacidad intelectual*. Bolivia: Ministerio de Educación.
- Morales, C. (2007) *Código de familia con las reformas y compilaciones de leyes anexas*. Sucre, Bolivia. Editorial Jurídica: Cadena.
- Morales, J. (1990). *Derecho de Familia*. La Paz - Bolivia : Los amigos de Libro.
- Organización Mundial de la Salud (2017) *10 datos sobre la discapacidad*. Recuperado de <https://www.who.int/features/factfiles/disability/es/> 2020 OMS.
- Paz F. (2019) *Derecho de las familias, violencia familiar*. La Paz – Bolivia. Editorial El Original San José.
- Taboada, N. (2011) *Discapacidad intelectual. Aproximación a las principales causas en el Estado Plurinacional de Bolivia*. Rev Cubana Genet Comunit. 2011; 5(2-3):50-56. Disponible en: <https://www.medigraphic.com/pdfs/revcubgencom/cgc-2011/cgc112g.pdf>

Villarruel M. (2014) *Proceso extraordinario civil Bolivia*. La Paz. Recuperado de <http://vilegal.com/portal/index.php/ct-menu-item-14/32-proceso-extraordinario-civil-bolivia>

Villazon, M. (2003). *Familia, niñez y sucesiones* . Cochabamba : Barcelona .

## ANEXO 1

### CASO 1 - BRUNO ARMANDO NINA PEÑA

#### Certificado Médico.

Este certificado médico fue elaborado por el psiquiatra el cual forma parte de los medios probatorios analizados para la elaboración de la demanda de declaración de interdicción.



Estado Plurinacional de Bolivia  
Ministerio de Salud

#### CERTIFICADO MÉDICO

Lugar y Fecha:

Cobija, 21 de agosto de 2019

Nombres y Apellidos (del Médico):

Dr. Mauro Bacarreza Martino

Matricula Profesional Ministerio de Salud:

B-1428

El médico que suscribe Certifica:

A solicitud escrita de la señora Nazareth Peña Paiva para un certificado médico fechada el 12 de agosto de 2019, recibida por jefatura medica el 15 de agosto del 2019 y recibida por mi persona el 20 de agosto del 2019. Además cuenta con autorización de jefatura médica.

Que el paciente Bruno Nina Peña de 34 años de edad fue atendido y valorado por la especialidad en instalaciones de CNS el cual viene acompañado por su mama.

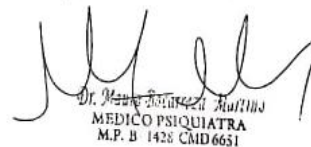
El paciente cursa con un cuadro clínico de más o menos 20 años que se caracteriza por risas inmotivadas, alorrea, poco comunicativo, aislamiento, desconfianza e ideas de daño y perjuicio.

Al examen mental el paciente con descuido en aliño e higiene, vigil, poco colaborador, mutista, estereotipias, sin contacto visual, ideas delirantes de tipo paranoide, sueño irregular, sin insight.

Por clínica y antecedentes, paciente reúne criterios de:

- Esquizofrenia simple

Se recomienda corroborar diagnostico con pruebas psicométricas por psicología, tomar medicación, (risperidona 1,5mg/día y clonazepam 0,5mg/día), además de controles periódicos por consulta externa de la especialidad.

  
Dr. Mauro Bacarreza Martino  
MEDICO PSIQUIATRA  
M.P. B 1428 CMD 6651

Firma y sello del médico

\* El presente certificado médico se constituye como único documento válido a nivel nacional, para acreditar el estado de salud de la persona, el cual debe estar impreso y contener la firma y sello del médico que lo suscribe.

**Informe psicológico.**

Este informe psicológico pericial, ha sido producido de oficio por la autoridad judicial durante la tramitación del proceso extraordinario.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FORENSES - IDIF**

**Fiscalía General del Estado**



**INFORME PSICOLOGICO PERICIAL**

**PSIFOR-PDO N° 113/2019**

**N° DE CASO : NUREJ 9018135**

**PROCESO : Declaración de Interdicción**

**DEMANDANTE : NAZARETH PEÑA PAIVA**

**DEMANDADO : ARMANDO BRUNO PEÑA P.**

**SUJETO (S) DE EVALUACIÓN**

**ARMANDO BRUNO PEÑA PAIVA**

**BOLIVIA**

**2019**

*[Handwritten signature]*  
09/06/2019  
8-10-2019



El suscrito Lic. Adalid Portillo Bautista, con Matricula Profesional P-16, Psicólogo Forense – Instituto de Investigaciones Forenses, de la Fiscalía Departamental de Pando, a requerimiento de la, Dra. Marisol Jobita Bautista Huallpara, Juez Público de Familia, dentro del proceso legal Nurej 9018135, eleva el siguiente:

### INFORME PSICOLOGICO PERICIAL

Página |

Realizado al señor **ARMANDO BRUNO PEÑA PAIVA**, a quienes se entrevistó en fechas 14 de octubre del presente año, a objeto de efectuar estudio psicológico pericial del siguiente punto pericial solicitado:

1. Determinar su estado de salud mental o psíquica

Para este efecto se realizaron las respectivas entrevistas clínicas – forenses y aplicación de batería de pruebas psicológicas con el evaluado y su hermana a la cual es dependiente; de cuyo resultado, me permito informar lo siguiente:

#### INFORMACION SOBRE ANTECEDENTES DEL CASO

Proceso de declaración de interdicción

#### METODOLOGIA O PRUEBAS ADMINISTRADAS

Para dar respuesta al punto de pericia solicitado, se siguió una metodología de evaluación comprendida en la revisión de documentación (historial clínico e informes medico psiquiátricos), y la aplicación de entrevistas clínicas, forenses y pruebas psicológicas al Armando Bruno Peña Paiva como:

- Entrevista clínica semi-estructurada al evaluado
- Entrevista Anamnesis con la hermana del evaluado
- Observación Conductual
- Mini Examen Cognoscitivo (MEC) (Lobo y cols)<sup>1</sup>
- 

#### EVOLUCIÓN PSICOBIOGRÁFICA

El peritado, es un hombre de 34 años de edad, nacido en fecha 18 de diciembre de 1984, oriundo de la ciudad de Cobija, departamento de Pando, con estudios hasta 6º de primaria; soltero, y que actualmente convive al cuidado de su hermana menor.

En entrevista con la señora Priscila Teresa Nina Peña, hermana del evaluado, refiere que su hermano llevaba una vida normal hasta la edad de 14 años. Posteriormente empezó a cambiar y se mostraba más angustiado, como asustado, se aislaba de las personas y poco a poco fue perdiendo el habla o ya no respondía verbalmente.

La señora Peña, tiene por conocimiento que su madre, llevo a su hermano con médicos y profesionales de la salud mental, donde recuerda que un tiempo su hermano consumía medicamentos, de forma intermitente.

De acuerdo a certificado médico, de la médico psiquiatra del hospital Roberto Galindo, de fecha 21 de agosto de 2019, refiere diagnostico Esquizofrenia simple, con presencia de síntomas de risa inmotivada, sialorrea, poco comunicativo, aislamiento, desconfianza y estereotipia, recomendando un tratamiento farmacológico de Risperidona 1,5 mg. día y Clonazepam 0,5 mg. día.

#### EXPLORACIÓN PSICOPATOLOGICA

El evaluado, se presentó acompañado de su hermana, a las sesiones de evaluación, con una vestimenta limpia y formal, acorde al clima de la región, denotando un cuidado de su higiene y aliño personal. En las mismas, indico un nivel de conciencia disminuido, desorientado en tiempo, espacio y persona.

<sup>1</sup> El MEC, es un instrumento diseñado para la detección de casos de deterioro cognitivo. En total el paciente ha de contestar o realizar 30 cuestiones, que exploran las áreas cognitivas: orientación temporal y espacial, memoria inmediata, concentración y cálculo, Memoria diferida, lenguaje y praxis. Es un instrumento heteroaplicado, sencillo y rápido de administrar.



*Conti octo*

Instituto de Investigaciones Forenses - IDIF  
Fiscalía General del Estado



*28*

**DISCUSIÓN PERICIAL**

**I. Determinar su estado de salud mental o psíquica**

De acuerdo a los resultados obtenidos mediante los diferentes instrumentos psicológicos aplicados al evaluado, sugieren la presencia de criterios diagnósticos de un trastorno mental psicótico, descrito en el manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales DSM-IV TR, como esquizofrenia (Ver anexo N°1), que de acuerdo al tiempo descrito de la aparición o presencia de la sintomatología, casi 20 años, se considera de grado crónico.

in:  
Página | 3

La presencia del trastorno de esquizofrenia de grado crónico, sugiere que el evaluado, presenta incapacidad para poder funcionar o tener un comportamiento autónomo o independiente para su subsistir por sí mismo.

El peritado, obtuvo un puntaje menor a 15 en la prueba aplicada, que sugiere un estado de déficit severo a nivel cognitivo o de las capacidad cognitivas de: orientación, memoria (fijación y a corto plazo), atención y calculo; y lenguaje y construcción.



Instituto de Investigaciones Forenses - IDIF  
Fiscalía General del Estado



**CONCLUSIONES**

El suscrito, en base a la información recabada mediante entrevistas y resultados de pruebas psicológicas clínicas y forenses, en virtud científica y actitud imparcial, concluye lo siguiente:

**PRIMERO**

Sobre el punto pericial de determinar el estado de salud mental o psíquica del señor Bruno Armando Nina Peña, se concluye que el mismo presenta un trastorno mental, de tipo psicótico, denominado esquizofrenia de grado crónico, que lo incapacita para llevar una vida con un funcionamiento autónomo en sociedad.

Página | 4

**SEGUNDO**

Las conclusiones expuestas en el presente informe, no pueden ser generalizadas o aplicadas a otras situaciones similares, más que al presente caso.

En cuanto se informa para fines consiguientes de Ley

Cobija, 18 de octubre de 2019

Psi. Adalid Portillo Bautista  
PSICÓLOGO FORENSE-IDIF  
Matrícula Profesional P-16  
MINISTERIO PÚBLICO

FIRMA Y SELLO  
PSICÓLOGO FORENSE



## BIBLIOGRAFÍA

- Capponi, E. Psicopatología y semiología Psiquiátrica
- APA (Asociación de Psiquiatría Americana) (1995). Manual diagnóstico de los trastornos mentales, DSM – IV. Barcelona: Masson.
- Pueyo, A. y Hilterman E. (2005). SVR-20 Manual de valoración de riesgo de violencia sexual. PUBLICACIONES I EDICIONES DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA. España.
- Garrido, V. (2004). Cara a cara con el psicópata. Ed. Titivillus, España.
- Garrido, V., Stanglelan y Redondo. (2014). Principios de Criminología (4ª Ed). Valencia-España.
- Checa, G., M. (2010). Manual Práctico de Psiquiatría Forense. Ed. Elsevier MASSON. Barcelona; España.



ANEXO N° 1

Criterios para el diagnóstico de esquizofrenia

A. Síntomas característicos: Dos (o más) de los siguientes, cada uno de ellos presente durante una parte significativa de un período de 1 mes (o menos si ha sido tratado con éxito):

(1) ideas delirantes

(2) *alucinaciones*

(3) lenguaje desorganizado (p. ej., descarrilamiento frecuente o incoherencia)

(4) comportamiento catatónico o gravemente desorganizado

(5) *síntomas negativos, por ejemplo, aplanamiento afectivo, alogia o abulia*

Nota: Sólo se requiere un síntoma del Criterio A si las ideas delirantes son extrañas, o si las ideas delirantes consisten en una voz que comenta continuamente los pensamientos o el comportamiento del sujeto, o si dos o más voces conversan entre ellas.

Página |

B. *Disfunción social/laboral*: Durante una parte significativa del tiempo desde el inicio de la alteración, una o más áreas importantes de actividad, como son el trabajo, las relaciones interpersonales o el cuidado de uno mismo, están claramente por debajo del nivel previo al inicio del trastorno (o, cuando el inicio es en la infancia o adolescencia, fracaso en cuanto a alcanzar el nivel esperable de rendimiento interpersonal, académico o laboral).

C. Duración: *Persisten signos continuos de la alteración durante al menos 6 meses*. Este período de 6 meses debe incluir al menos 1 mes de síntomas que cumplan el Criterio A (o menos si se ha tratado con éxito) y puede incluir los períodos de síntomas prodrómicos y residuales. Durante estos períodos prodrómicos o residuales, los signos de la alteración pueden manifestarse sólo por síntomas negativos o por dos o más síntomas de la lista del Criterio A, presentes de forma atenuada (p. ej., creencias raras, experiencias perceptivas no habituales).

D. *Exclusión de los trastornos esquizoafectivo* y del estado de ánimo: El trastorno esquizoafectivo y el trastorno del estado de ánimo con síntomas psicóticos se han descartado debido a: 1) no ha habido ningún episodio depresivo mayor, maniaco o mixto concurrente con los síntomas de la fase activa; o 2) si los episodios de alteración anímica han aparecido durante los síntomas de la fase activa, su duración total ha sido breve en relación con la duración de los períodos activo y residual.

E. *Exclusión de consumo de sustancias y de enfermedad médica*: El trastorno no es debido a los efectos fisiológicos directos de alguna sustancia (p. ej., una droga de abuso, un medicamento) o de una enfermedad médica.

F. *Relación con un trastorno generalizado del desarrollo*: Si hay historia de trastorno autista o de otro trastorno generalizado del desarrollo, el diagnóstico adicional de esquizofrenia sólo se realizará si las ideas delirantes o las alucinaciones también se mantienen durante al menos 1 mes (o menos si se han tratado con éxito).

**Clasificación del curso longitudinal:**

Episódico con síntomas residuales interepisódicos (los episodios están determinados por la reaparición de síntomas psicóticos destacados): especificar también si: con síntomas negativos acusados

Episódico sin síntomas residuales interepisódicos Continuo (existencia de claros síntomas psicóticos a lo largo del período de observación); especificar también si: con síntomas negativos acusados

Episodio único en remisión parcial; especificar también si: con síntomas negativos acusados

Episodio único en remisión total Otro patrón o no especificado

Menos de 1 año desde el inicio de los primeros síntomas de fase activa

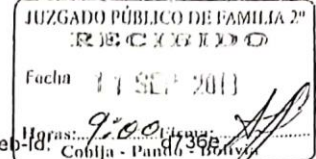
## Presentación de la demanda.

La caratula acredita la presentación de la demanda en Plataforma de Atención al Usuario Externo para su respectivo sorteo al juzgado de familia de turno.

# SISTEMA INTEGRADO DE REGISTRO JUDICIAL OTROS ORDINARIOS FAMILIAR



Nurej: 9018135



Fecha de Recepción: 10/09/2019  
Hora de Recepción: 18:07  
Nombre del proceso: DEMANDA DECLARACION JUDICIAL DE INTERDICCION  
Lugar Asignado en el Reparto: JUZGADO PUBLICO FAMILIA 2  
Tipo de Proceso: OTROS ORDINARIOS FAMILIAR  
Procedimiento: PROCESOS ORDINARIOS PUBLICO FAMILIA  
Materia: FAMILIA  
Nro. Fojas: >>9<< PRIMERA INSTANCIA

\*\*\*\*\*

## DEMANDANTES

1 PEA PAIVA NAZARETH 1763183 PD.

## DEMANDADOS

2 NINA PEA BRUNO ARMANDO

## **Demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 259 de la Ley 603.**

Este escrito, es la demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 259 de la Ley 603 con la fundamentación fáctica y jurídica respectiva.

SEÑOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA DE TURNO DE LA CAPITAL

DEMANDA DECLARACION JUDICIAL DE INTERDICCION

OTROSIES.

**NAZARETH PEÑA PAIVA**, mayor de edad, con C.I. 1763183 Pdo. Con domicilio en el barrio Puerto Alto, calle Tarija N° 048, hábil por ley, ante su autoridad con todo respeto expongo y pido.

### **I.- PARTE DEMANDADA.-**

**BRUNO ARMANDO NINA PEÑA**, mayor de edad, con domicilio en el barrio Puerto Alto, calle Tarija N° 048

### **II.- RELACION DE HECHOS.-**

1.- Señor juez (a), mi hijo Bruno, desde que era niño siempre padeció resfrió, tenía las defensas bajas y era muy delicado con relación a sus hermanos. Debido a su fragilidad y pese a nuestro esfuerzo de que tuviera una salud completa, pero no fue así ya que era muchas veces discriminado por sus compañeritos. Cuando tenía aproximadamente doce años se ahogó en el río, siendo rescatado por sus compañeros, felizmente recobro la conciencia pero de ahí en adelante empeoro notablemente en su salud mental, abandonando la escuela ya que se hizo retraído, no se concentraba en lo que uno le decía, es como si estuviera ausente, no sostenía la mirada, se aisló y empezó a tener comportamientos de risas sin sentido.

Como madre angustiada y pese a tener pocos recursos económicos, lo lleve a que sea tratado en la ciudad de La Paz, Santa Cruz e inclusive en Brasil siendo infructuoso los esfuerzos médicos para restablecerlo sin importarme de deshacerme de mis pocos bienes que tenía.

2.- Actualmente mi hijo tiene 34 años y su salud mental no ha mejorado mas al contrario ha desmejorado pese a los medicamentos. Mi hijo no se comunica verbalmente, no puede realizar casi ninguna actividad solo es dependiente de la familia quienes lo cuidamos pero en especialmente de su hermana Priscila Teresa Nina Peña.

El certificado médico que adjunto, indica: *"El paciente cursa un cuadro clínico de más o menos 20 años que se caracteriza por risas inmotivadas, sialorrea, poco comunicativo, aislamiento, desconfianza e ideas de daño y perjuicio."*

*El examen mental el paciente con descuido en aliño e higiene, vigill, poco colaborador, mutista, estereotipias, sin contacto visual, ideas delirantes de tipo paranoide, sueño irregular, sin insight.*

*Por clínica y antecedentes, paciente reúne:*

*-Esquirofrenia simple"*

Dicha patología mental según los médicos que lo trataron se caracteriza por un deterioro de las funciones mentales y del afecto emocional (inhibición psicomotriz, falta de actividad, entorpecimiento afectivo, pasividad y falta de iniciativa, empobrecimiento de la calidad o contenido de lenguaje, comunicación no verbal empobrecida, deterioro del aseo personal y del comportamiento social, además se le ha prescrito medicamentos de consumo de por vida y controles periódicos.

3.- Es mas señor juez, por el carnet de discapacidad que adjunto se evidencia que hijo tiene ya calificada como tipo de discapacidad: mental o psíquica, con deficiencia psicológica con un porcentaje de 83%

### **III FUNDAMENTACION JURIDICA.-**

Fundo mi demanda en lo previsto en las normas constitucionales y legales, tales como:

1.-La Constitución Política del Estado en su art. 70 ha previsto para las personas con discapacidad los siguiente: *" Toda persona con discapacidad goza de los siguientes derechos:1. A ser protegido por su familia y Estado"*

Esta norma fundamental primeramente ha determinado no solo un derecho, si no la obligación compartida entre los miembros familiares de la persona con discapacidad y la del propio Estado; a continuación veremos que esta obligación, entre muchas, es asumida por el Estado en el art. 72 de dicha norma constitucional al referir lo siguiente "El Estado garantizará a las personas con discapacidad los servicios integrales de prevención y rehabilitación, así como de otros beneficios que se establezcan en la ley"

2.- La norma constitucional de protección a las personas con discapacidad, han desarrollado normas legales en específico para su protección, tal el caso de la Ley 223, Ley General para personas con Discapacidad. En esta Ley 223, las personas con discapacidad en el art. 7 de dicha norma, tienen el "Derecho a la protección de su familia"

De lo referido se tiene que las personas con discapacidad son protegidas por el Estado así como por la familia de los mismo, es decir, es una obligación jurídica ineludible

3.- La actual Ley 603 establece que como instituto familiar, la declaración de interdicción, dicha norma familiar señala en su art. 59 lo siguiente ;

*"Artículo 59 .- I. La interdicción constituye el estado de una persona mayor de edad o menor emancipada con discapacidad mental o psíquica que le impida el cuidado de su persona y la administración de sus bienes.*

*II. El estado de interdicción se declara judicialmente basado en prueba pericial, y conlleva el nombramiento de una o un tutor".*

De la norma legal indicada, se tiene que mi hijo debe ser declarado interdicto en base a la prueba aportada para que sea un tutor el que se haga cargo de su cuidado conforme a ley.

#### IV OFRECIMIENTO DE PRUEBA.-

Ofrezco en calidad de prueba:

1.- **Prueba Pericial** .- De conformidad al art. 342.II de la Ley 603 que señala "... o acompañará a su demanda el dictamen pericial por escrito". Tengo a bien acompañar a la demanda la prueba pericial consistente en el certificado médico extendido por el Medico Psiquiatra Dr. Mauro Bacarreza Martino dependiente de la CNS, en el que establece la salud mental de mi hijo

#### 2.- prueba documental.-

- a) Certificado de nacimiento de mi hijo.
- b) fotocopia de cedula de identidad de mi hijo, mi persona y de la propuesta como tutora.
- c) fotocopia de su carnet de discapacidad, el mismo que protesto presentar su original en audiencia debido que es un documento de uso periódico. Incluso para el cobro de bono
- d) ofrezco como prueba el informe psicosocial que deberá ser efectuado por el SEDEGES respecto a mi hijo, para lo cual pido que su autoridad ordene se comunique a dicha institución-

#### V.- PETITORIO.-

Por lo expuesto presento la demanda de DECLARACION DE INTERDICCION en contra de mi hijo Bruno Armando Nina Peña, pidiendo se declare probada la demanda, se lo declare interdicto y se designe como tutora a su hermana Priscila Teresa Nina Peña .

*"La justicia más que en el texto de la Ley, está en el corazón de los hombres"*

Otrosí 1.- señalo como domicilio del demandado Bruno Armando Nina Peña, en el barrio Puerto Alto, calle Tarija N° 048.


Otrosí 2.- Señalo como domicilio de la Tutora propuesta, en el mismo domicilio señalado.

Al otrosí 3- señalo como domicilio procesal el consultorio jurídico de la U.AP. Ubicado en el bloque torre "B" del campus universitario. El consultorio Jurídico tiene carácter gratuito, pido se tenga presente

Otrosí 4.- Pido el desglose de la documentación presentada.

Otrosí 5.- Pido que entretanto se resuelva la causa se designe como tutora adlitem a su hermana Priscila Teresa Nina Peña.


  
INTERESADA

  
Lra. Alejandra Escobar Alarcón  
JEFE DEL CONSULTORIO JURÍDICO Nº 1  
Universidad Amazónica de Oruro

Cobija, 9 de septiembre del 2019

**JUZGADO PÚBLICO DE  
FAMILIA 2º**  
COBIJA - PANDO - BOLIVIA

COBIJA, 11-09-19  
HORAS: 09:00  
ADJUNTA A FJS: 9  
PRESENTADO POR: *[Handwritten Signature]*  
A DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ: 11-09-19

  
Sandra H. Rivera Q.  
SECRETARIA  
Juzgado Público de Familia Nº 2  
Cobija - Pando

## Resolución judicial.

Esta resolución judicial, es la que admite el inicio del proceso extraordinario.

9018135

### AUTO INTERLOCUTORIO

Cobija, miércoles 18 de septiembre de 2019

*VISTOS: I. Habiéndose subsanado conforme al art. 434 inc e), art. 435, art., 259 de la ley 603, se ADMITE la demanda de DECLARATORIA DE INTERDICCION interpuesta por NAZARETH PEÑA PAIVA y se corre en traslado al demandado BRUNO ARMANDO NINA PEÑA para que conteste en el plazo de CINCO (5) días de su legal citación, advirtiéndosele en designarse Defensor de Oficio en caso de no responderse a la demanda.*

*II.- Notifíquese a Priscila teresa Nina Peña para que manifieste su conformidad para ser declarada tutora.*

*Al otrosí 1.- por señalado.*

*Al otrosí 2.- por señalado su domicilio de la tutora.*

*Al otrosí 3.- Por señalado.*

*Al otrosí 4.- Una vez concluido el proceso.*

*Al otrosí 5.- agúardese su contestación*

*Regístrese*

SECRETARÍA DE FAMILIA

REG. Auto interlocutorio

FOLIO 10

FECHA 15.09.2019

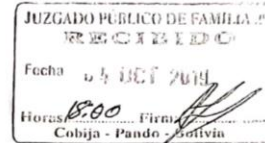
CENTRICO:

SECRETARÍA DE FAMILIA  
JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA Nº 2  
COBIJA

Sandra H. Rivera Q.  
SECRETARIA  
Juzgado Público de Familia Nº 2  
Cobija - Pando

## Vencimiento del plazo

Este memorial, solicita que ante el vencimiento del plazo de la contestación se señale la audiencia extraordinaria y la designación del Defensor de Oficio para la defensa procesal del demandado.



### SEÑOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA N°2 DE LA CAPITAL (NUREJ 9018135) AL OTROSI.- PIDO SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA

**NAZARETH PEÑA PAIVA.-** De generales expuesta dentro del proceso de DECLARACION DE INTERDICCION, seguido en contra de **ARMANDO BRUNO NIBNA PEÑA.**

Señor jueza, habiéndose citado con la demanda de DECLARACION DE INTERDICCION de fecha 10/09/2019 y Auto de Admisión del 09/18/2019 al demandado, en fecha 27 de septiembre del presente año y tomado en cuenta que es una persona con discapacidad, por lo que pido a su Autoridad se designe un Abogado Defensor de Oficio, y señale fecha y hora de audiencia extraordinaria conforme al Artículo 439 de la Ley 603 Código de Las Familias y su procedimiento.

AL OTROSI.- Señalo domicilio procesal en el Consultorio Jurídico en el Campus Universitario torre "B".

*[Signature]*  
INTERESADO

*[Signature]*  
Gloria María Matute Alarcón  
SECRETARIA JUDICIAL AL J.P.  
Módulo de F. Antecedentes de Penas

Cobija, 04 de octubre del 2.019



**Fecha de audiencia.**

Esta resolución judicial designa Defensor de Oficio y fija la fecha de la audiencia extraordinaria.

Sistema de Registro Judicial SIREJ

*Verinde*

NUREJ 9018135

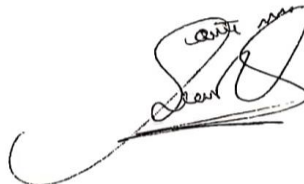
Cobija, 7 de octubre de 2019

I. Al no haber contestado el demandado **Bruno Armando Nina Peña** a la acción de **Declaración de Interdicción** en su contra, en consecuencia se le designa como **Defensor de Oficio al Dr. Victor Hugo Rengel Arevalo**, quien deberá ser notificado por la Central de Notificaciones.

II. De conformidad al art. 439 de la ley 603, **se fija audiencia única extraordinaria a realizarse el día viernes 18 de octubre de 2019 a hrs. 9:30.**

Al otrosí .- Por señalado

  
Boris Alexander Aquino Espinoza  
JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 1º  
COBIJA PANDO



## **Sentencia.**

En audiencia extraordinaria, la Juez valorando el conjunto de los medios probatorios admitidos, y efectuando la subsunción de los hechos al derecho aplicable, resuelve declarar probada la demanda, declarando interdicto al demandado y designándole un tutor.

NÚMERO: 9018135

### SENTENCIA NRO.132 /2019

*Cobija, 18 de octubre de 2019*

*VISTOS: La Demanda de interdicción interpuesta por Nazareth Peña Paiva de fs. 8 en contra de Bruno Armando Nina Peña, los antecedentes del proceso y,*

*CONSIDERANDO. I. 1. La parte demandante argumenta lo siguiente:*

- 1. Que su hijo Bruno desde que era niño siempre padeció de resfrió, tenía las defensas bajas y era muy delicado con relación a sus hermanos, que muchas veces era discriminado por sus compañeritos, abandonando su escuela ya que se hizo retraído, empeoro notablemente su salud mental y empezó a tener comportamientos sin sentidos.*
- 2. Que la madre viajaba a la ciudad de Santa Cruz y la Paz e inclusive a Brasil para sus tratamientos.*
- 3. Actualmente tiene la edad de 34 años y su salud mental no ha, mejorado más al contrario ha desmejorado pese a los medicamentos, indica que no se comunica verbalmente, no puede realizar casi ninguna actividad solo es dependiente de la familia quienes le cuidan especialmente de su hermana Priscila Teresa Nina Peña.*

*Por lo que pretende se lo declare interdicto a su hijo y se designe como tutora a la hermana Priscila Teresa Nina Peña.*

*II. Por su parte, el demandado fue citado en el domicilio real la cual cursa a fs. 11.*

*III. Así mismo se ha notificado a Priscila teresa Nina quien a fs. 17 ha contestado al traslado e indicado que evidentemente su hermano Bruno se encuentra discapacitado mentalmente dese que era un niño, actualmente tiene la edad de 30 años y es su persona quien lo cuida al igual que su familia, su madre por su edad avanzada no ha logrado llevarlos a sus controles médicos y otros, así mismo indica aceptar la designación como tutora de su hermano.*

*IV. El demandado al no haber contestado la demanda se ha designado un defensor d oficio al Dr. Victor Hugo Rengel quien asumió defensa en las distintas partes del proceso y audiencia.*

*CONSIDERANDO I.- A continuación corresponde describir las normas familiares relativas a la interdicción:*

*De conformidad al ARTÍCULO 58. (DEMANDA DE INTERDICCIÓN).*

*La demanda de interdicción puede ser promovida por la o el cónyuge aun cuando esté divorciada o disuelto el vínculo, o una o un parente en cualquier grado de parentesco de la persona en situación de declararla interdicta, o personas colectivas que tengan como finalidad la asistencia social. El actor no podrá ser designado tutor.*

*ARTÍCULO 59. (DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN).*

*I. La interdicción constituye el estado de una persona mayor de edad o menor emancipada con discapacidad mental o psíquica que le impida el cuidado de su persona y la administración de sus bienes.*

*II. El estado de interdicción se declara judicialmente basado en prueba pericial, y conlleva el nombramiento de una o un tutor.*

*ARTÍCULO 62. (AUTORIZACIÓN JUDICIAL).*

*La autorización judicial es la aprobación requerida a la autoridad judicial para dar validez a determinados actos jurídicos, a efectos de habilitar a la o el tutor para la enajenación, hipoteca o actos de administración extraordinaria de bienes que pertenecen a la persona tutelada, debiendo comprobarse su necesidad y utilidad respecto a los intereses de éste.*

*CONSIDERANDO II.- En el presente caso, se ha adjuntado el psicológico pericial de fecha 18 de octubre de 2019, que conforme l art. 335 inc. f) de la ley 603 y el art. 342 con relación al art. 59 de la ley 603 constituye un elemento probatorio primordial para su declaración, en el presente caso el psicólogo Forense Adalid Portillo Bautista Psicólogo forense del Ministerio Público ha indicado en su parte conclusiva de su informe que el estado de salud mental o psíquica del señor Bruno Armando Nina Peña presenta un trastorno mental, de tipo psicótico, denominado esquizofrenia en grado crónico, que lo incapacita para llevar una vida con un funcionamiento autónomo en sociedad.*

*II.1 Así mismo, bajo el principio de inmediación se ha realizado una audiencia de inspección en el lugar donde se ha encontrado al joven quien solo nos dirigía la mirada y se mostraba incomodo de nuestra presencia, en apariencia quien no hablaba y solo hacía gestos, gestos que guarda relación a lo indicado por el perito forense en psicología.*

*Perito y pro*

Sistema de Registro Judicial SIREJ

II.2 La fotocopia de carnet de discapacidad a nombre de Bruno Armando Nina Peña documento que fue admitido como indicio sin embargo por el informe pericial fue ratificado su nivel de discapacidad mental.

En conclusión, habiendo acreditado la demandante que el demandado por el informe pericial tiene problemas psíquicos y mentales que le incapacitan su cuidado personal.

**POR TANTO:** La suscrita Juez Público de Familia N° 2 de la Capital, **DECLARA PROBADA LA DEMANDA** disponiendo:

1. Se declara **INTERDICTO** a Bruno Armando Nina Peña.
2. Se designa como Tutora de Bruno Armando Nina Peña a Priscila Teresa Nina Peña (hermana) quien asume la responsabilidad de su cuidado.

Regístrese.-

*[Handwritten signature]*  
PRISCILA TERESA NINA PEÑA  
Tutora de Bruno Armando Nina Peña

*[Handwritten signature]*  
Sandra H. Rivera O.  
Juzgado Público de Familia N° 2  
Cobija - Pando

FECHA: 31  
18.10.2019

*[Handwritten signature]*  
Milton Solari Pazos  
AJUDANTE DEL JUEZ  
PÚBLICO DE FAMILIA N° 2  
COBILIA - PANDO

ANEXO 2

CASO 2 – JORGE URQUIETA LÓPEZ

**Certificado médico.**

Este certificado médico elaborado por el psiquiatra forma parte de los medios probatorios analizados para la elaboración de la demanda de declaración de interdicción.



Estado Plurinacional de Bolivia  
Ministerio de Salud

**CERTIFICADO MÉDICO**

Lugar y Fecha:

Cobija, 6 de septiembre del 2019

Nombres y Apellidos (del Médico):

Dr. Mauro Bacarreza martino

Matricula Profesional Ministerio de Salud :

B-1428

A solicitud escrita de la señora Eddy Peña Lopez para un certificado médico fechada el 02 de septiembre del 2019, recibida por jefatura medica el 02 de septiembre del 2019 y recibida por mi persona el 05 de septiembre del año en curso.

El médico que suscribe Certifica

Que el paciente Jorge Urquieta Lopez de 29 años de edad fue atendido y valorado por la especialidad en instalaciones de CNS-Cobija.

Paciente presenta un cuadro clínico de más o menos 15 años de evolución el cual se caracteriza por sintomatología psicótica (alucinaciones auditivas, delirios y conductas desorganizadas, además de aislamiento social, alteraciones en el sueño, inquietud psicomotriz, risas inmotivadas, soliloquios y asociabilidad.

no antecedentes importantes; internado en la ciudad de SCZ en 2 oportunidades y diagnosticado con esquizofrenia.

Al examen mental: el paciente vigil, desorientación alopsíquica, hipoprosexia, poco comunicativo, risas inmotivadas, soliloquios, alucinaciones auditivas complejas, delirios tipo M-R, insomnio de conciliación, sin insight.

Por la clínica, antecedentes y características de examen psicopatológico, compatible con:

- Esquizofrenia simple (CIE 10-F.20)

Dicha enfermedad es de curso crónico y sin tratamiento progresivo, además de incapacitante disminuyendo la funcionalidad global del paciente.

Se recomienda pruebas psicométricas por psicología para corroborar diagnóstico, continuar con la toma de la medicación (carbamazepina 200mg/día, risperidona 3mg/día y clonazepam 0,5mg/día), además de controles periódicos por consulta externa del hospital.

\* El presente certificado médico se constituye como único documento válido a nivel nacional, para acreditar el estado de salud de la persona, el cual debe estar impreso y contener la firma y sello del médico que lo suscribe.

- TRES-

FB. 3

## **Informe psicológico.**

Este informe psicológico pericial, ha sido producido de oficio por la autoridad judicial durante la tramitación del proceso extraordinario.

5-10-2019

### **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FORENSES - IDIF**

**Fiscalía General del Estado**



### **INFORME PSICOLOGICO PERICIAL**

**PSIFOR-PDO N° 125/2019**

**N° DE CASO : NUREJ 9018235**

**PROCESO : Declaración de Interdicción**

**DEMANDANTE : NICKOL BELTRAN PEÑA**

**DEMANDADO : JORGE URQUIETA LOPEZ**

**SUJETO (S) DE EVALUACIÓN**

**JORGE URQUIETA LOPEZ**

**BOLIVIA**

**2019**





El suscrito Lic. Adalid Portillo Bautista, con Matriculía Profesional P-16, Psicólogo Forense - Instituto de Investigaciones Forenses, de la Fiscalía Departamental de Pando, a requerimiento de la, Dra. Marisol Jobita Bautista Hualpara, Juez Público de Familia, dentro del proceso legal Nurej9018235, eleva el siguiente:

### INFORME PSICOLOGICO PERICIAL

Página | 1

Realizado al señor **JORGE URQUIETA LOPEZ**, a quienes se entrevistó en fechas 8 de noviembre del presente año, a objeto de efectuar estudio psicológico pericial del siguiente punto pericial solicitado:

1. Determinar su estado de salud mental o psíquica

Para este efecto se realizaron las respectivas entrevistas clínicas - forenses y aplicación de batería de pruebas psicológicas con el evaluado y su hermana a la cual es dependiente; de cuyo resultado, me permito informar lo siguiente:

#### INFORMACION SOBRE ANTECEDENTES DEL CASO

Proceso de declaración de interdicción.

#### METODOLOGIA O PRUEBAS ADMINISTRADAS

Para dar respuesta al punto de pericia solicitado, se siguió una metodología de evaluación comprendida en la revisión de documentación (historial clínico e informes medico psiquiátricos), y la aplicación de entrevistas clínicas, forenses y pruebas psicológicas al señor Jorge Urquieta López como:

- Entrevista clínica semi-estructurada al evaluado
- Entrevista Anamnesis con la hermana del evaluado
- Observación Conductual
- Mini Examen Cognoscitivo (MEC) (Lobo y cols)<sup>1</sup>

#### EVOLUCIÓN PSICOBIOGRÁFICA

El peritado, es un hombre de 29 años de edad, nacido en fecha 14 de abril de 1990, oriundo de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, departamento de Santa Cruz, soltero, y que actualmente convive al cuidado de su hermana y su cuñado; y asiste al centro de rehabilitación para personas con discapacidad Miky Maia.

En entrevista con el señor Urquieta, manifiesta que desde los 14 años de edad, le diagnosticaron con esquizofrenia, y empezó a consumir el medicamento de la risperidina, ya que según su comprensión le decían que escuchaba voces, aunque él niega haber tenido ese problema.

En entrevista con la hermana del señor Urquieta, menciona que su hermano, desde los 14 años de edad, empezó a manifestar problemas mentales, en sus crisis era agresivo, se golpeaba la cabeza, se aislaba de las personas, no tenía conciencia de la realidad, presentaba alucinaciones y risas sin sentido. Fue internado en dos ocasiones en un centro psiquiátrico de la ciudad de Santa Cruz, pero sin ningún avance en su recuperación. Además menciona que hace tres años atrás falleció su madre, por lo cual actualmente se hace cargo del cuidado de su hermano.

Según certificado médico, de fecha 21/02/2007, realizada al señor Jorge Urquieta Lopez, donde refiere, que con el diagnóstico de Trastorno psicótico, fue tratado en el Centro Psiquiátrico de Santa Cruz, y se recomienda que debe ser trasladado a la brevedad para continuar con su tratamiento.

<sup>1</sup> El MEC, es un instrumento diseñado para la detección de casos de deterioro cognitivo. En total el paciente ha de contestar o realizar 30 cuestiones, que exploran las áreas cognitivas: orientación temporal y espacial, memoria inmediata, concentración y cálculo, Memoria diferida, lenguaje y praxis. Es un instrumento heteroaplicado, sencillo y rápido de administrar.



Instituto de Investigaciones Forenses – IDIF  
Fiscalía General del Estado



Según informe médico, de meco psiquiatra, de fecha 28/04/2016, realizada al señor Jorge Urquita Lopez, donde refiere diagnostico presuntivo de Esquizofrenia (F20), solicitando valoración por neurología, y se indicó Quetapina (XR) de 50 mg, por 8 fias, luego aumentar dosis a Quetapina (XR) de 100 mg, una vez por día.

De acuerdo a certificado médico, de la médico psiquiatra del hospital Roberto Galindo, de fecha 6 de septiembre de 2019, refiere diagnostico Esquizofrenia simple, con presencia de síntomas de desorientación alopsíquica, hipoprosexia, poco comunicativo, risas inmotivadas, soliloquios, alucinaciones auditivas complejas, delirios tipo M-R, insomnio, sin insight, recomendando un tratamiento farmacológico de carbamazepina 200mg/día, risperidona 3mg/día y Clonazepam 0,5 mg/día.

Página | 2

### **EXPLORACIÓN PSICOPATOLÓGICA**

El evaluado, se presentó acompañado de su hermana, a las sesiones de evaluación, con una vestimenta limpia y formal, acorde al clima de la región, denotando un cuidado de su higiene y aseo personal. En las mismas, Indico un nivel de conciencia disminuido, desorientado en tiempo, y orientado en espacio y persona.

La actitud presente se caracterizó por pasividad, manifestando un comportamiento poco comunicativo, con aspecto de perplejidad, atención dispersa, nerviosismo, de expresión facial de angustia y un lenguaje lento, pero comprensible.

Dentro la trayectoria vital, del peritado, mediante la exploración clínica no se identifican antecedentes familiares de alteraciones psicopatológicas, más allá de la información que brinda la hermana, del evaluado, donde menciona que el trastorno psicótico que padece, tiene una evolución crónica, de casi más de 14 años.

Al momento actual de la evaluación, se identifican en el evaluado, aplanamiento afectivo, perplejidad, aislamiento social, risa inmotivada, dificultad para realizar actividades rutinarias de autocuidado y funcionamiento autónomo, como; alimentación, higiene, sociabilidad.

### **RESULTADOS DE LAS PRUEBAS**

#### MINI EXAMEN COGNOSCITIVO (MEC) (Lobo y Cols)

El peritado, obtuvo un puntaje de 22 en la prueba aplicada, que sugiere un estado de leve de deterioro a nivel cognitivo o de las capacidad cognitivas de: orientación, memoria (fijación y a corto plazo), atención y calculo; y lenguaje y construcción.



*Verónica Sando*

Instituto de Investigaciones Forenses - IDIF  
Fiscalía General del Estado



**DISCUSIÓN PERICIAL**

**I. Determinar su estado de salud mental o psíquica**

De acuerdo a los resultados obtenidos mediante los diferentes instrumentos psicológicos aplicados al evaluado, sugieren la presencia de criterios diagnósticos de un trastorno mental psicótico, descrito en el manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales DSM-IV TR, como esquizofrenia (Ver anexo N°1), que de acuerdo al tiempo descrito de la aparición o presencia de la sintomatología, casi 14 años, se considera de grado crónico.

Página | :

La presencia del trastorno de esquizofrenia de grado crónico, sugiere que el señor Jorge Urquieta López, una incapacidad para poder funcionar o tener un comportamiento autónomo o independiente para su subsistencia por sí mismo, requiriendo de forma necesaria del apoyo o ayuda de otros.



**CONCLUSIONES**

El suscrito, en base a la información recabada mediante entrevistas y resultados de pruebas psicológicas clínicas y forenses, en virtud científica y actitud imparcial, concluye lo siguiente:

**PRIMERO**

Sobre el punto pericial de determinar el estado de salud mental o psíquica del señor Jorge Urquieta Lopez, se concluye que el mismo presenta un trastorno mental, de tipo psicótico, denominado esquizofrenia simple de grado crónico, que lo incapacita para llevar una vida con un funcionamiento autónomo en sociedad, requiriendo de los cuidados de otra persona. Página | 4

**SEGUNDO**

Las conclusiones expuestas en el presente informe, no pueden ser generalizadas o aplicadas a otras situaciones similares, más que al presente caso.

En cuanto se informa para fines consiguientes de Ley

Cobija, 30 de octubre de 2019

Psi. Adalid Portillo Bautista  
PSICÓLOGO FORENSE-IDIF  
Maticula Profesional P-16  
MINISTERIO PÚBLICO

.....  
**FIRMA Y SELLO  
PSICÓLOGO FORENSE**



## BIBLIOGRAFÍA

- Capponi, E. Psicopatología y semiología Psiquiátrica
- APA (Asociación de Psiquiatría Americana) (1995). Manual diagnóstico de los trastornos mentales, DSM – IV. Barcelona: Masson.
- Pueyo, A. y Hilterman E. (2005). SVR-20 Manual de valoración de riesgo de violencia sexual. PUBLICACIONES I EDICIONES DE LA UNIVERSIDAD DE P; BARCELONA. España.
- Garrido, V. (2004). Cara a cara con el psicópata. Ed. Titivillus, España.
- Garrido, V., Stanglelan y Redondo. (2014). Principios de Criminología (4ª Ed). Valencia-España.
- Checa, G., M. (2010). Manual Práctico de Psiquiatría Forense. Ed. Elsevier MASSON. Barcelona; España.



**ANEXO Nº 1**

**Criterios para el diagnóstico de esquizofrenia**

A. Síntomas característicos: Dos (o más) de los siguientes, cada uno de ellos presente durante una parte significativa de un periodo de 1 mes (o menos si ha sido tratado con éxito):

(1) ideas delirantes

(2) *alucinaciones*

(3) lenguaje desorganizado (p. ej., descarrilamiento frecuente o incoherencia)

(4) comportamiento catatónico o gravemente desorganizado

(5) *síntomas negativos, por ejemplo, aplanamiento afectivo, alogia o abulia*

Nota: Sólo se requiere un síntoma del Criterio A si las ideas delirantes son extrañas, o si las ideas delirantes consisten en una voz que comenta continuamente los pensamientos o el comportamiento del sujeto, o si dos o más voces conversan entre ellas.

Pá:

**B. Disfunción social/laboral:** Durante una parte significativa del tiempo desde el inicio de la alteración, una o más áreas importantes de actividad, como son el trabajo, las relaciones interpersonales o el cuidado de uno mismo, están claramente por debajo del nivel previo al inicio del trastorno (o, cuando el inicio es en la infancia o adolescencia, fracaso en cuanto a alcanzar el nivel esperable de rendimiento interpersonal, académico o laboral).

**C. Duración:** *Persisten signos continuos de la alteración durante al menos 6 meses.* Este periodo de 6 meses debe incluir al menos 1 mes de síntomas que cumplan el Criterio A (o menos si se ha tratado con éxito) y puede incluir los periodos de síntomas prodrómicos y residuales. Durante estos periodos prodrómicos o residuales, los signos de la alteración pueden manifestarse sólo por síntomas negativos o por dos o más síntomas de la lista del Criterio A, presentes de forma atenuada (p. ej., creencias raras, experiencias perceptivas no habituales).

**D. Exclusión de los trastornos esquizoafectivo y del estado de ánimo:** El trastorno esquizoafectivo y el trastorno del estado de ánimo con síntomas psicóticos se han descartado debido a: 1) no ha habido ningún episodio depresivo mayor, maniaco o mixto concurrente con los síntomas de la fase activa; o 2) si los episodios de alteración anímica han aparecido durante los síntomas de la fase activa, su duración total ha sido breve en relación con la duración de los periodos activo y residual.

**E. Exclusión de consumo de sustancias y de enfermedad médica:** El trastorno no es debido a los efectos fisiológicos directos de alguna sustancia (p. ej., una droga de abuso, un medicamento) o de una enfermedad médica.

**F. Relación con un trastorno generalizado del desarrollo:** Si hay historia de trastorno autista o de otro trastorno generalizado del desarrollo, el diagnóstico adicional de esquizofrenia sólo se realizará si las ideas delirantes o las alucinaciones también se mantienen durante al menos 1 mes (o menos si se han tratado con éxito).

**Clasificación del curso longitudinal:**

Episódico con síntomas residuales interepisódicos (los episodios están determinados por la reaparición de síntomas psicóticos destacados): especificar también si: con síntomas negativos acusados

Episódico sin síntomas residuales interepisódicos Continuo (existencia de claros síntomas psicóticos a lo largo del periodo de observación): especificar también si: con síntomas negativos acusados

Episodio único en remisión parcial; especificar también si: con síntomas negativos acusados

Episodio único en remisión total Otro patrón o no especificado

Menos de 1 año desde el inicio de los primeros síntomas de fase activa

## Presentación de demanda.

La caratula acredita la presentación de la demanda en Plataforma de Atención al Usuario Externo para su respectivo sorteo al juzgado de turno de familia.

# SISTEMA INTEGRADO DE REGISTRO JUDICIAL

## DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN

260/19



Nurej: 9018235



Fecha de Recepción:	17/09/2019	Web-Id:	7c1cd
Hora de Recepción:	17:29		
Nombre del proceso:	DEMANDA DECLARACION JUDICIAL DE INTERDICCION		
Lugar Asignado en el Reparto:	JUZGADO PUBLICO FAMILIA 2		
Tipo de Proceso:	DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN		
Procedimiento:	PROCESOS EXTRAORDINARIOS PUBLICO FAMILIA		
Materia:	FAMILIA		
Nro. Fojas:	>>12<<	PRIMERA INSTANCIA	

\*\*\*\*\*

### DEMANDANTES

1 BELTRAN PEÑA NICKOL 4201489

### DEMANDADOS

2 URQUIETA LOPEZ JORGE

## Demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos

Este escrito, es la demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 259 de la Ley 603 con la fundamentación fáctica y jurídica respectiva.

SEÑOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA DE TURNO DE LA CAPITAL

DEMANDA DECLARACION JUDICIAL DE INTERDICCION

OTROSIES.

NICKOL BELTRAN PEÑA, mayor de edad, con C.I. 4201489 Pdo. Con domicilio en el barrio Paraiso, calle José da Costa Ferreira s/n, hábil por ley, ante su autoridad con todo respeto expongo y pido.

I.- PARTE DEMANDADA.-

JORGE URQUIETA LOPEZ , mayor de edad, con domicilio en EL Paraiso, calle José da Costa Ferreira s/n.

II.- RELACION DE HECHOS.-

1.- Señor juez (a), mi tío de nombre Jorge Urquita López quien es hermano de mi madre la Sra. Eddy Peña López, desde que tenía aproximadamente 14 empezó a tener una conducta muy extraña, se aislaba y tenía, esto lo notaron su profesora y la familia.

2.- Mi abuela quien lamentablemente ya murió, llevo a mi tío a especialistas pero no lograron restablecerlo, es más, en dos oportunidades fue internando en la ciudad de Santa Cruz en un establecimiento de salud mental, pero tampoco ayudó mucho.

3.- Con el correr del tiempo su estado de salud mental empeoro progresivamente, se aisló más, no se comunicaba, no tiene conciencia de la realidad, se orina en cualquier lugar y no acepta el aseo cotidiano, tiene más alucinaciones auditivas y risas sin sentido. Por el carnet de discapacidad que Adjunto tiene un grado de discapacidad mental o psíquica de 67%.

4.- Mi abuela es quien la cuidaba, pero al fallecer ella, quien asumió toda la responsabilidad de su cuidado fue mi madre la Sra. Eddy Peña López con quien vive en su casa y de quien recibe todas las atenciones y cuidados necesarios incluyendo los controles periódicos médicos y control de sus medicamentos.

5.- Actualmente mi tío tiene 29 años y su salud mental no ha mejorado más al contrario ha desmejorado y según el certificado médico expedido el año 2016 por el médico psiquiatra Marcelo Rojas Borda.

Por el certificado médico emitido por el Dr. Mauro Bacarrea Martino –Médico Psiquiatra de la Caja Nacional de Salud, este, indica lo siguiente : *"El paciente cursa un cuadro clínico de más o menos 20 años que se caracteriza por risas inmotivadas, sialorrea , poco comunicativo, aislamiento, desconfianza e ideas de daño y perjuicio.*

*Al examen mental: el paciente vigil, desorientación alopsíquica , hipoprosexia, poco comunicativo , risas inmotivadas , soliloquios, alucinaciones auditivas complejas, delirio tipo M-R, insomnio de conciliación, sin insight.*

*Por la clínica, antecedentes y características de examen psicopatológico, compatible con:*

*-Esquizofrenia simple (CIE 10-F.20)*

***Dicha enfermedad es de curso crónico y sin tratamiento progresivo, además de incapacitante disminuyendo la funcionalidad global del paciente."***

Dicha patología mental según los médicos que lo trataron se caracteriza por un deterioro de las funciones mentales y del afecto emocional (inhibición psicomotriz, falta de actividad, entorpecimiento afectivo, pasividad y falta de iniciativa, empobrecimiento de la calidad o contenido de lenguaje, comunicación no verbal empobrecida, deterioro del aseo personal y del comportamiento social, además se le ha prescrito medicamentos de consumo de por vida y controles periódicos.

3.- Es más señor juez, por el carnet de discapacidad que adjunto se evidencia que hijo tiene ya calificada como tipo de discapacidad: mental o psíquica, con deficiencia psicológica con un porcentaje de 83%

### III FUNDAMENTACION JURIDICA.-

Fundo mi demanda en lo previsto en las normas constitucionales y legales, tales como:

1.-La Constitución Política del Estado en su art. 70 ha previsto para las personas con discapacidad los siguiente: *"Toda persona con discapacidad goza de los siguientes derechos: 1. A ser protegido por su familia y Estado"*

Esta norma fundamental primeramente ha determinado no solo un derecho, si no la obligación compartida entre los miembros familiares de la persona con discapacidad y la del propio Estado; a continuación veremos que esta obligación, entre muchas, es asumida por el Estado en el art. 72 de dicha norma constitucional al referir lo siguiente *"El Estado garantizará a las personas con discapacidad los servicios integrales de prevención y rehabilitación, así como de otros beneficios que se establezcan en la ley"*

2.- La norma constitucional de protección a las personas con discapacidad, han desarrollado normas legales en específico para su protección, tal el caso de la Ley 223, Ley General para personas con Discapacidad. En esta Ley 223, las personas con discapacidad en el art. 7 de dicha norma, tienen el *"Derecho a la protección de su familia"*

De lo referido se tiene que las personas con discapacidad son protegidas por el Estado así como por la familia de los mismos, es decir, es una obligación jurídica ineludible

3.- La actual Ley 603 establece que como instituto familiar, la declaración de interdicción, dicha norma familiar señala en su art. 59 lo siguiente;

*"Artículo 59.- I. La interdicción constituye el estado de una persona mayor de edad o menor emancipada con discapacidad mental o psíquica que le impida el cuidado de su persona y la administración de sus bienes.*

*II. El estado de interdicción se declara judicialmente basado en prueba pericial, y conlleva el nombramiento de una o un tutor".*

De la norma legal indicada, se tiene que mi tío debe ser declarado interdicto en base a la prueba aportada para que sea un TUTOR el que se haga cargo de su cuidado conforme a ley, es este caso la persona idónea para este cargo es mi madre Eddy Peña López quien desde la muerte de mi abuela es quien ha asumido- como dije- el cuidado, los gastos de su manutención y protección de mi tío-

### IV OFRECIMIENTO DE PRUEBA.-

Ofrezco en calidad de prueba:

1.- **Prueba Pericial.**- De conformidad al art. 342.II de la Ley 603 que señala *"... o acompañará a su demanda el dictamen pericial por escrito"*. Tengo a bien acompañar a la demanda la prueba pericial consistente en el certificado médico extendido por el Médico Psiquiatra Dr. Mauro Bacarreza Martino dependiente de la CNS, en el que establece la salud mental de mi tío.

#### 2.- prueba documental.-

a) Certificado de nacimiento de mi tío.

b) Fotocopia de cedula de identidad de mi tío, mi persona y de la propuesta como tutora mi madre Eddy Peña López

c) Fotocopia de su carnet de discapacidad, el mismo que protesto presentar su original en audiencia debido que es un documento de uso periódico incluso para el cobro de bono -

d) Ofrezco como prueba el informe psicosocial que deberá ser efectuado por el SEDEGES respecto a mi tío, para lo cual pido que su autoridad ordene se comuniquen a dicha institución-

e) Certificado de defunción de mi abuela en fotocopia legalizada

f) Certificado médico en fotocopia simple expedido el año 2016 por el Dr. Marcelo Rojas baba- médico psiquiatra

**V.- PETITORIO.-**

Por lo expuesto presento la demanda de **DECLARACION DE INTERDICCION** en contra de mi tío **JORGE URQUIETA LOPEZ**, pidiendo se declare probada la demanda, se lo declare interdicto y se designe como tutora a mi madre **Eddy Peña López**

*"La justicia más que en el texto de la Ley, está en el corazón de los hombres"*

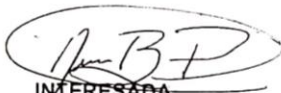
Otrosí 1.- señalo como domicilio del demandado Jorge Urquieta López, en el barrio Paraíso, calle José da Costa Ferrelra s/n. (adjunto croquis)

Otrosí 2.- Señalo como domicilio de la Tutora propuesta, en el mismo domicilio en el barrio Paraíso, calle José da Costa Ferrelra s/n.

Al otrosí 3- señalo como domicilio procesal el consultorio jurídico de la U.AP. Ubicado en el bloque torre "B" del Campus Universitario. El consultorio Jurídico tiene carácter gratuito, pido se tenga presente

Otrosí 4.-.Pido el desglose de la documentación presentada.

Otrosí 5.- Pido que entretanto se resuelva la causa se designe como tutora adlitem a mi madre Eddy Peña López

  
INTERESADA

  
SECRETARIA

Cobija, 13 de septiembre del 2019

**JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 2º**  
COBIJA - PANDO - BOLIVIA

COBIJA. 13 - 09 - 19

HORAS: 16:00

ADJUNTA A FJS. 12

PRESENTADO POR: *[Handwritten Signature]*

A DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ: 13-09-19

  
Sandra H. Rivera U.  
SECRETARIA  
Juzgado Público de Familia N° 2  
Cobija - Pando

**Resolución judicial.**

Esta resolución judicial, es la que admite el inicio del proceso extraordinario.

Sistema de Registro Judicial SIREJ

- Doce -

FS/

Considérese el horario continuo de fecha 23 de septiembre y el feriado departamental de fecha martes 24 de septiembre de 2019.

9018235

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Cobija, 26 de septiembre de 2019

Vistos: I. De conformidad al art. 59, 434 inc j), art. 435 y art., 259 de la ley 603, se ADMITE la acción de DECLARACION DE INTERDICCION interpuesto por NICKOL BELTRAN PEÑA y se corre en traslado al demandado JORGE URQUIETA LOPEZ para que conteste en el plazo de 5 días de su legal citación, advirtiéndosele en designarse Defensor de Oficio en caso de no responderse a la demanda.

II. Por secretaria instruya la notificación a la que se señala designar como tutora a la señora Eddy Peñá López, para que manifieste su conformidad con la demanda.

III.- Se dispone conforme el art. 331 de la ley 603 la elaboración de un dictamen pericial de Lic. Adalid Portillo perito el psicología Forense dependiente del IDIF, debiendo el mismo informar si el señor Jorge Urquieta López tiene discapacidad mental o psíquica que le impida el cuidado de su persona y la administración de sus bienes, sea mediante nota de cortesía ante el Fiscal de Distrito del Ministerio Público.

Al otrosí 1.- Por señalado.

Al otrosí 2.- Por señalado.

Al otrosí 3.- Por señalado su domicilio procesal.

Al otrosí 4.- como se pide una vez concluido el proceso.

Al otrosí 5.- Aguárdese la citación al demandado.

Regístrese

**TOMAS DE RAZÓN**

REG. Auto Interlocutorio

FOLIO: 17

FECHA: 26/09/2019

CERTIFICADO:

MILTON...  
AUXILIAR DE...  
PÚBLICO DE...  
COBIJA - PANDO

Quitado  
Sandra H. Rivera  
Juzgado Público de Familia N° 2  
Cobija - Pando

## Memorial de solicitud de audiencia ante el vencimiento de plazo.

Este memorial, solicita que ante el vencimiento del plazo de la contestación se señale la audiencia extraordinaria y la designación del Defensor de Oficio para la defensa procesal del demandado.



SEÑORA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA N°2 DE LA CAPITAL (NUREJ 9018235)  
PIDO SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA  
AL OTROSI.-

**NICKOL BELTRAN PEÑA.-** De generales expuesta dentro del proceso de DECLARACION DE INTERDICCION, seguido en contra de JORGE URQUIETA LOPEZ.

Señor jueza, habiéndose presentado memorial en fecha 17 de octubre pidiendo señalamiento de audiencia y no habiéndose pronunciado su autoridad a dicha solicitud.

Pido a la brevedad posible, se designe un Abogado Defensor de Oficio, y señale fecha y hora de audiencia extraordinaria conforme al Artículo 439 de la Ley 603 Código de Las Familias y su procedimiento.

Así también hago llegar a su autoridad el informe psicológico pericial del IDIF Lic. Adalid Portillo Bautista que su Autoridad ordeno que haga dicha pericia.

AL OTROSI 1.- Adjunto Informe Psicológico Pericial.

AL OTROSI 2.- Señalo domicilio procesal en el Consultorio Jurídico en el Campus Universitario torre "B" el mismo que tiene carácter gratuito.

Cobija, 05 de noviembre del 2019

INTERESADO

por el interesado

Angela C. Fernandez Parada  
ABOGADA  
CIP: 1764794NCFP

JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 2º  
COBIJA - PANDO - BOLIVIA

COBIJA... 03/11/2019  
HORAS... 12:00  
ADJUNTA A FJS... 1  
PRESENTADO POR... fotocopia  
A DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ... 08/11/19

Sandra H. Rivera Q.  
SECRETARIA  
Juzgado Publico de Familia N° 2  
Cobija - Pando

**Resolución de fijación de fecha de audiencia.**

Esta resolución judicial fija la fecha de la audiencia extraordinaria.

*Jucito*

30

Sistema de Registro Judicial SIREJ

9018235

Cobija, 11 de noviembre de 2019

En merito a la remisión del informe pericial se señala **AUDIENCIA EXTRAORDINARIA** para el día **LUNES 18 DE NOVIEMBRE DE 2019** a horas **17:00.**

*[Handwritten signature]*  
TOMAS DE RAYON  
ABOGADO PÚBLICO DE FAMILIA 2do.  
PROCURADOR JUDICIAL DE JUSTICIA PANDO

*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA  
Abogado Público de Familia N°2  
Cobija - Pando

**TOMAS DE RAYON**

REG. *auto*

FOLIO: *30*

FECHA: *11 / 11 / 2019*

CERTIFICADO:

*[Handwritten signature]*

## **Sentencia.**

En audiencia extraordinaria, la Juez valorando el conjunto de los medios probatorios admitidos, y efectuando la subsunción de los hechos al derecho aplicable, resuelve declarar probada la demanda, declarando interdicto al demandado y designándole un tutor.

NÚMERO: 9018235

### SENTENCIA N.º. 154/2019

*Cobija, 18 de noviembre de 2019*

*VISTOS: La Demanda de interdicción interpuesta por Nickol Beltrán Peña de fs. 6 en contra de Jorge Urquieta López, el informe pericial;*

*CONSIDERANDO. I. 1. La parte demandante argumenta lo siguiente:*

- 1. Que su tío Jorge Urquieta quien es hermano de su madre la señora Eddy Peña desde que tenía 14 años empezó con una conducta muy extraña, se aislaba eso notaron su profesora y su familia.*
- 2. Su abuela que murió lleva a su tío a especialistas pero no lograron restablecerlo es más fue internado a la ciudad de Santa Cruz en un establecimiento de salud mental.*
- 3. Su abuela es quien la cuidaba, pero al fallecer su madre asumió toda la responsabilidad de cuidado y quien recibe las atenciones de cuidado y controles médicos.*

*Por lo que pretende se lo declare interdicto a su tío Jorge Urquieta y se designe como tutora a su madre la señora Eddy Peña López.*

*II. Por su parte, el demandante no contesta a la demanda y se le designa defensor de oficio.*

*III. La señora Eddy Peña quien fue ofrecida como tutora a fs. 20 ha indicado que es evidente que su hijo se encuentra discapacitado mentalmente desde que era niño, actualmente tiene 29 años y la misma ha asumido su cuidado, que es una persona estable y tiene las posibilidades económicas para su cuidado y velando por el interés de su hermano acepta la designación como tutora.*

*CONSIDERANDO 1.- A continuación corresponde describir las normas familiares relativas a la interdicción:*

*De conformidad al ARTÍCULO 58. (DEMANDA DE INTERDICCIÓN). La demanda de interdicción puede ser promovida por la o el cónyuge, aun cuando esté divorciada o disuelto el vínculo, o una o un pariente en cualquier grado de parentesco de la*

persona en situación de declararla interdicta, o personas colectivas que tengan como finalidad la asistencia social. El actor no podrá ser designado tutor.

**ARTÍCULO 59. (DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN)**

I. La interdicción constituye el estado de una persona mayor de edad o menor emancipada con discapacidad mental o psíquica que le impida el cuidado de su persona y la administración de sus bienes.

II. El estado de interdicción se declara judicialmente basado en prueba pericial, y conlleva el nombramiento de una o un tutor.

**ARTÍCULO 62. (AUTORIZACIÓN JUDICIAL)**

La autorización judicial es la aprobación requerida a la autoridad judicial para dar validez a determinados actos jurídicos, a efectos de habilitar a la o el tutor para la enajenación, hipoteca o actos de administración extraordinaria de bienes que pertenecen a la persona tutelada, debiendo comprobarse su necesidad y utilidad respecto a los intereses de éste.

**CONSIDERANDO II.-** Conforme al art. 1527 se ha admitido el certificado de nacimiento de fs. 2 a nombre de Jorge Urquieta López con fecha de nacimiento de 14 de abril de 1990, documento que acredita la existencia del demandado.

II.1 La fotocopia de carnet de discapacidad de fs. 4 y el certificado médico de fs. 3 a nombre de Jorge Urquieta López documentos que fueron admitidos como indicios conforme el art. 354 de la ley 603 que indica que Jorge Urquieta tiene una discapacidad mental o psíquica de 67% sin embargo por el informe pericial fue ratificado su nivel de discapacidad mental.

II.2 En el presente caso, se ha adjuntado el psicológico pericial cursante a fs. 26 y 27 de obrados de fecha 18 de octubre de 2019, que conforme (art. 335 inc. f) de la ley 603 y el art. 342 con relación al art. 59 de la ley 603 constituye un elemento probatorio primordial para su declaración, en el presente caso el psicólogo Forense Adalid Portillo Bautista perito dependiente del Ministerio Público ha indicado en su parte conclusiva de su informe indica(textual)"...presenta un trastorno de esquizofrenia en grado crónico, sugiere que el señor Jorge Urquieta, una incapacidad para poder funcionar o tener u comportamiento autónomo o independiente para su subsistencia por si mismo, requiriendo de forma necesaria del apoyo o ayuda de otros".



**ANEXO 3**

**CASO 3 - ZENON SIBI SUAREZ**

**Certificado médico.**

Este certificado médico elaborado por el psiquiatra forma parte de los medios probatorios analizados para la elaboración de la demanda de declaración de interdicción.



Estado Plurinacional de Bolivia  
Ministerio de Salud

**CERTIFICADO MÉDICO**

Lugar y Fecha: Porvenir 22 de Agosto 2019

Nombres y Apellidos (del Médico): Juan Carlo Ramirez Valdivia

Matricula Profesional Ministerio de Salud: R-2609

El médico que suscribe Certifica:

Paciente Francisco Sibi Velarde, de 36 años de edad, con estado de conciencia clara, desorientación alopsíquica, hipoprosexia, juicio insuficiente, disminución de la capacidad de análisis, interés y abstracción, pensamiento disgregado, dislalia, presencia de alucinaciones auditivas y visuales, con períodos de irritabilidad, llega a presentar convulsiones tónico clónicas cada día aproximadamente, con antecedente de no haber realizado nunca tratamiento farmacológico. Pérdida de control de esfínteres durante la crisis convulsivos.

Impresión diagnóstica: Retraso mental leve y Epilepsia

En cuanto certifico para fines consiguientes.

Dr. Juan Carlo Ramirez Valdivia  
MÉDICO PSIQUIATRA  
M.P.: R-2609

\* El presente certificado médico se constituye como único documento válido a nivel nacional, para acreditar el estado de salud de la persona, el cual debe estar impreso y contener la firma y sello del médico que lo suscribe.

**Informe psicológico.**

Este informe psicológico pericial, ha sido propuesto en la demanda para su producción en la tramitación del proceso extraordinario.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FORENSES - IDIF**

**Fiscalía General del Estado**



**INFORME PSICOLOGICO PERICIAL**

**PSIFOR-PDO N° 129/2019**

**N° DE PROCESO: 15/2019**

**PROCESO PUBLICO: Declaración de Interdicción**

**DEMANDANTE : Zenon Sibi Suarez**

**DEMANDADO : Francisco Sibi Leandro**

**SUJETO (S) DE EVALUACIÓN**

**FRANCISCO SIBI LEANDRO**

**BOLIVIA**

**2019**

14-11-019  
10 vs 14.





El suscrito Lic. Adalid Portillo Bautista, con Matrícula Profesional P-16, Psicólogo Forense – Instituto de Investigaciones Forenses, de la Fiscalía Departamental de Pando, a requerimiento del, Dr. Julio Cesar García, Juez Público de Familia 1, dentro del proceso legal 15/2019, eleva el siguiente:

Página | 1

### INFORME PSICOLOGICO PERICIAL

Realizado al señor **FRANCISCO SIBI LEANDRO**, a quienes se entrevistó en fechas 5 de noviembre del presente año, a objeto de efectuar estudio psicológico pericial del siguiente punto pericial solicitado:

1. Determinar su estado de salud mental o psíquica

Para este efecto se realizaron las respectivas entrevistas clínicas – forenses y aplicación de batería de pruebas psicológicas con el evaluado y su hermana a la cual es dependiente; de cuyo resultado, me permito informar lo siguiente:

#### INFORMACION SOBRE ANTECEDENTES DEL CASO

Proceso de declaración de interdicción

#### METODOLOGIA O PRUEBAS ADMINISTRADAS

Para dar respuesta al punto de pericia solicitado, se siguió una metodología de evaluación comprendida en la revisión de documentación (historial clínico e informes medico psiquiátricos), y la aplicación de entrevistas clínicas, forenses y pruebas psicológicas al señor Francisco Sibi Leandro como:

- Entrevista clínica semi-estructurada al evaluado
- Entrevista Anamnesis con la hermana del evaluado
- Observación Conductual
- Mini Examen Cognoscitivo (MEC) (Lobo y cols)<sup>1</sup>
- Test del Dibujo de la Figura Humana de Goodenough Harris<sup>2</sup>

#### EVOLUCIÓN PSICOBIOGRÁFICA

El peritado, es un hombre de 36 años de edad, nacido en fecha 11 de enero de 1983, oriundo de la ciudad de Cobija, departamento de Pando, no cuenta con estudios; soltero, y que actualmente convive al cuidado de su hermana.

En entrevista con la señora Seneide Sibi, hermana del evaluado, refiere que su hermano desde los dos años de edad, presenta crisis convulsiva, tipo epilépticas, a consecuencia de haber ingerido algún tipo de infusión de hiervas. También indica que a la edad de 8 años se lo intento ingresar a la escuela, pero sufría de malos tratos, era callado y no socializaba con los demás niños.

Con respecto al problema de epilepsia, se tiene conocimiento que el evaluado recién hace dos años atrás que consume medicamentos (carbamazepina) de forma infrecuente.

De acuerdo a certificado médico, del médico psiquiatra, de fecha 22 de agosto de 2019, refiere diagnóstico de retraso mental leve y epilepsia. Además, señala disminución de la capacidad de análisis y síntesis, abstracción, pensamiento disgregado, dislalia, presencia de alucinaciones auditivas y visuales, con periodos de irritabilidad, y presencia de convulsiones tónico-clónicas.

<sup>1</sup> El MEC, es un instrumento diseñado para la detección de casos de deterioro cognitivo. En total el paciente ha de contestar o realizar 30 cuestiones, que exploran las áreas cognitivas: orientación temporal y espacial, memoria inmediata, concentración y cálculo, Memoria diferida, lenguaje y praxis. Es un instrumento heteroaplicado, sencillo y rápido de administrar.

<sup>2</sup> El test del dibujo de la figura humana de Goodenough, es una prueba de dibujo, que busca examinar en nivel intelectual desde los dibujos.





#### **EXPLORACIÓN PSICOPATOLÓGICA**

El evaluado, se presentó acompañado de su hermana, a las sesiones de evaluación, con una vestimenta poco limpia, acorde al clima de la región, denotando un descuido de su higiene y aseo personal. En la misma, indico un nivel de conciencia disminuido, desorientado en tiempo, espacio y persona.

La actitud presente se caracterizó por pasividad, manifestando un comportamiento poco comunicativo, agitación psicomotriz, atención dispersa, nerviosismo, y pensamiento disgregado.

Página | 2

Dentro de la historia familiar, mediante la exploración clínica no se identifican antecedentes familiares de alteraciones psicopatológicas.

Al momento actual de la evaluación, se identifican en el evaluado, una carencia de educación formal, conducta incoherente, falta de capacidad de lecto-escritura, déficit de capacidad visomotriz, alteraciones en la memoria (a veces no reconoce a sus propios hermanos), aislamiento social, incapacidad para realizar actividades de la vida diaria (alimentación, higiene, movilidad en entornos cercanos)

#### **RESULTADOS DE LAS PRUEBAS**

##### MINI EXAMEN COGNOSCITIVO (MEC) (Lobo y Coles)

El peritado, obtuvo un puntaje menor a 15 en la prueba aplicada, que sugiere un estado de déficit severo a nivel cognitivo o de las capacidades cognitivas de: orientación, memoria (fijación y a corto plazo), atención y cálculo; y lenguaje y construcción.

##### TEST DEL DIBUJO DE LA FIGURA HUMANA DE GOODENOUGH HARRIS

El evaluado, no puede realizar el dibujo de una figura humana, y se limita a realizar pequeños trazos garabateados.



12

**DISCUSIÓN PERICIAL**

**I. Determinar su estado de salud mental o psíquica**

De acuerdo a los resultados obtenidos mediante los diferentes Instrumentos psicológicos aplicados al evaluado, sugieren que a raíz del problema neurológico de epilepsia que sufre desde edades tempranas y sin el tratamiento médico adecuado, exista la probabilidad de un daño anatómico funcional del encéfalo, que no le permite la comprensión y el aprendizaje de nuevos conocimientos acorde a su desarrollo físico; presentando un cuadro patológico neuropsicológico, ya que indica un deterioro severo de sus capacidades cognitivas, manifestando desorientación espacio-temporal y alopsíquica, problemas de memoria Inmediata, disminución en la atención.

Página | 3

Entre otros aspectos indica estados de ansiedad, agitación psicomotriz, aislamiento social, dificultad para socializar, pensamiento disgregado, antecedentes de alucinaciones auditivas y comportamientos incoherentes, que sumados al deterioro cognitivo, generan en el mismo, problemas para realizar de forma independiente actividades de la vida cotidiana, como alimentación, higiene y autocuidado, necesitando de la supervisión y dependencia de otra persona.

Por otro lado cabe mencionar que como las deficiencias, presentes en el evaluado tiene un origen anatómico funcional, no se tiene un pronóstico favorable a futuro en cuanto a su mejoría.



**CONCLUSIONES**

El suscrito, en base a la información recaba mediante entrevistas y resultados de pruebas psicológicas clínicas y forenses, en virtud científica y actitud imparcial, concluye lo siguiente:

**PRIMERO**

Sobre el punto pericial de determinar el estado de salud mental o psíquica del señor Francisco Sibi Leandro, se concluye que el mismo presenta un trastorno neuropsicológico, a raíz de una epilepsia de data antigua sin tratamiento médico, que ha generado en el mismo un deterioro cognitivo severo, que lo incapacita para llevar una vida con un funcionamiento autónomo en sociedad. Página | 4

**SEGUNDO**

Las conclusiones expuestas en el presente Informe, no pueden ser generalizadas o aplicadas a otras situaciones similares, más que al presente caso.

En cuanto se informa para fines consiguientes de Ley

Cobija, 12 de noviembre de 2019

Psi. Adakid Portillo Bautista  
PSICÓLOGO FORENSE-IDIF  
Matrícula Profesional P-16  
MINISTERIO PÚBLICO

FIRMA Y SELLO  
PSICÓLOGO FORENSE



#### BIBLIOGRAFÍA

- Capponi, E. Psicopatología y semiología Psiquiátrica
- APA (Asociación de Psiquiatría Americana) (1995). Manual diagnóstico de los trastornos mentales, DSM - IV. Barcelona: Masson.
- Pueyo, A. y Hilterman E. (2005). SVR-20 Manual de valoración de riesgo de violencia sexual. PUBLICACIONES I EDICIONES DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA. España. Página | 5
- Garrido, V. (2004). Cara a cara con el psicópata. Ed. Titivillus, España.
- Garrido, V., Stanglelan y Redondo. (2014). Principios de Criminología (4ª Ed). Valencia-España.
- Checa, G., M. (2010). Manual Práctico de Psiquiatría Forense. Ed. Elsevier MASSON. Barcelona; España.

## Demanda con el cumplimiento de los requisitos.

Este escrito, es la demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo. 259 de la Ley 603 con la fundamentación fáctica y jurídica respectiva.

16 OCT 2019  
11:30



SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE LA LOCALIDAD DE PORVENIR

DEMANDA DECLARACION JUDICIAL DE INTERDICCION

OTROSIES.

ZENON SIBI SUAREZ, mayor de edad, con C.I. 1750401 Pdo. y HOZELINA LEANDRO COELHO, con C.I. 1750402 de Pando, hábiles por ley, ambos con domicilio en el barrio Rene Gonzales, ante su autoridad con todo respeto exponemos y pedimos.

### I.- PARTE DEMANDADA. -

FRANCISCO SIBI LEANDRO, mayor de edad, con domicilio en el barrio Rene Gonzales S/N,

### II.- RELACION DE HECHOS. -

1.- Señor juez (a), nuestro hijo Francisco, desde que tenía ocho años de edad era retraído, ensimismado, no se relacionaba, a esto se sumaba que tenía otros problemas de salud. Al principio creíamos que por los problemas de salud tales como desmayos y convulsiones era la razón de su falta de atención y retraimiento, con el tiempo se fue incrementando sin embargo por nuestra pobreza y por el hecho de que vivíamos en el campo nuestro hijo no fue tratado por especialistas.

Actualmente a la edad de 36 años nuestro hijo, tiene retraso mental, alucinaciones auditivas y visuales, y además de epilepsia, tiene un comportamiento agresivo a veces aspecto con el que hemos sobrellevado nuestras personas con la ayuda de nuestros otros hijos y familiares.

2.- Actualmente nuestro hijo Francisco no ha mejorado más al contrario ha desmejorado pese a los medicamentos. Mi hijo no se comunica verbalmente, no puede realizar casi ninguna actividad solo es dependiente de la familia quienes lo cuidamos, pero en especialmente de su hermana Seneide Sibi Leandro.

El certificado médico que adjuntamos, indica: "*Paciente Francisco Sibi Velarde 36 años de edad con estado de conciencia clara, desnutrición alosiquica, hipoprosxia juicio insuficiente, disminución de la capacidad de análisis, síntesis y abstracción, pensamiento disgregado, dislalia presencia de alucinaciones auditivas y visuales, con periodo de irritabilidad, llega a presentar convulsiones tónico clónicas cada día aproximadamente con antecedente de no haber realizado tratamiento farmacológico, pérdida de control de esfínteres durante la crisis convulsiva.*"

*Impresión diagnóstica: retraso mental leve y epilepsia*

### III FUNDAMENTACION JURIDICA. -

Fundamos nuestra demanda en lo previsto en las normas constitucionales y legales, tales como:

1.- La Constitución Política del Estado en su art. 70 ha previsto para las personas con discapacidad los siguiente: "*Toda persona con discapacidad goza de los siguientes derechos: 1. A ser protegido por su familia y Estado*"

Esta norma fundamental primeramente ha determinado no solo un derecho, si no la obligación compartida entre los miembros familiares de la persona con discapacidad y la del propio Estado; a continuación veremos que esta obligación, entre muchas, es asumida por el Estado en el art. 72 de dicha norma constitucional al referir lo siguiente "*El Estado garantizará a las personas con discapacidad los servicios integrales de prevención y rehabilitación, así como de otros beneficios que se establezcan en la ley*"

2.- La norma constitucional de protección a las personas con discapacidad, han desarrollado normas legales en específico para su protección, tal el caso de la Ley 223, Ley General para personas con Discapacidad. En esta Ley 223, las personas con discapacidad en el art. 7 de dicha norma, tienen el "*Derecho a la protección de su familia*"

De lo referido se tiene que las personas con discapacidad son protegidas por el Estado, así como por la familia de los mismo, es decir, es una obligación jurídica ineludible

3.- La actual Ley 603 establece que como instituto familiar, la declaración de interdicción, dicha norma

*"Artículo 59.- I. La interdicción constituye el estado de una persona mayor de edad o menor emancipada con discapacidad mental o psíquica que le impida el cuidado de su persona y la administración de sus bienes.*

*II. El estado de interdicción se declara judicialmente basado en prueba pericial, y conlleva el nombramiento de una o un tutor".*

De la norma legal indicada, se tiene que nuestro hijo debe ser declarado interdicto en base a la prueba aportada para que sea un tutor el que se haga cargo de su cuidado conforme a ley.

Para dicho cargo señalamos que si bien nuestras personas como padres nos hemos hecho cargo del cuidado de nuestro hijo durante todos estos años, empero los años van pasando y nuestras personas ya somos de la tercera edad, y es nuestra hija quien es hermana de Francisco quien desde hace ya bastante tiempo quien ha asumido con mayor fuerza el cuidado de nuestro hijo, es nuestra Hija **Seneide** quien ha hecho de sus controles y tramite administrativos y es de seguro que ella es la persona apropiada para ser designada tutora

#### **IV OFRECIMIENTO DE PRUEBA.-**

Ofrezco en calidad de prueba:

**1.- Prueba Pericial.- a)** De conformidad al art. 342.II de la Ley 603 que señala "... o acompañará a su demanda el dictamen pericial por escrito". Tengo a bien acompañar a la demanda la prueba pericial consistente en el certificado médico extendido por el Médico Psiquiatra Dr. Juan Carlos Ramírez Valdivia

**b).**-Asimismo pido que el sr. Medico psicólogo forense del Ministerio Publico de la Fiscalía Departamental de Pando efectúe valoración psicológica del estado mental de nuestro hijo Francisco, para tal efecto pido se oficie dicha Autoridad

#### **2.- prueba documental.-**

a) Certificado de nacimiento de nuestro hijo.

b) fotocopia de cedula de identidad de nuestro hijo, las nuestras y de la propuesta como tutora.

**3.- inspección judicial.** - ofrezco se realice inspección judicial en nuestro domicilio para demostrarse la realidad en la que vive nuestro hijo y como es cuidado por la propuesta como tutora nuestra hija Seneide Sibi Leandro

#### **V.- PETITORIO.-**

Por lo expuesto presento la demanda de **DECLARACION DE INTERDICCION** en contra de nuestro hijo **FRANCISCO SIBI LEANDRO**, pidiendo se declare probada la demanda, se lo declare interdicto y se designe como **tutora** a su hermana **SENEIDE SIBI LEANDRO**.

*"La justicia más que en el texto de la Ley, está en el corazón de los hombres"*

Otrosí 1.- señalo como domicilio del demandado **FRANCISCO SIBI LEANDRO**, en el barrio Rene Gonzales, calle S/N protestando conducir al oficial de diligencias.

Otrosí 2.- Señalo como domicilio de la Tutora propuesta, en el mismo domicilio señalado.

Al otrosí 3- señalo como domicilio procesal el consultorio jurídico de la U.AP. Ubicado en el bloque torre "B" del campus universitario. El consultorio Jurídico tiene carácter gratuito, pido se tenga presente

Otrosí 4.-.Pido el desglose de la documentación presentada.

Otrosí 5.- Pido que entretanto se resuelva la causa se designe como tutora ad-litem a su hermana **SENEIDE SIBI LEANDRO**.

## Resolución judicial.

Esta resolución judicial, es la que admite el inicio del proceso extraordinario.

Porvenir , 16 de octubre de 2019

**Vistos:** Habiéndose presentado como proceso extraordinario conforme al art. 58,59 art. 434 inc g) y art., 259 de la ley 603, se **ADMITE** la acción de **DECLARACION DE INTERDICCION** interpuesta por **Zenon Sibi Suarez y Hozelina Leandro Coelho** en contra de **Francisco Sibi Leandro**.

I. La parte demandada tiene el plazo de 5 días para contestar la demanda , caso contrario se le designará Defensor de Oficio.

II. **Notifíquese a la Seneide Sibi Leandro , propuesta como tutora, en el domicilio señalado**

*Al otrosí 1 .- por señalado*

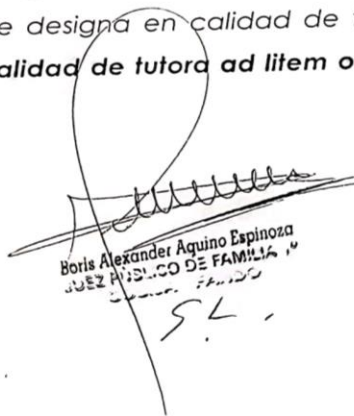
*Al otrosí 2 .- por señalado*

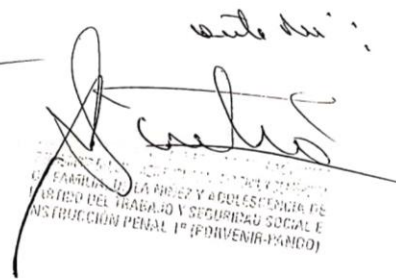
*Al otrosí 3.- No ha lugar al domicilio procesal ,ya que tiene que serlo en esta localidad de Porvenir , por lo que , se tiene por constituido como tal en SECRETARIA DEL JUZGADO*

*Al otrosí 4.- desglóse a la conclusión del proceso*

*Al otrosí 5.- se designa en calidad de tutora ad litem a Seneide Sibi Leandro en calidad de tutora ad litem o procesal durante el desarrollo del proceso*

Regístrese

  
Boris Alexander Aquino Espinoza  
JUEZ JUDICIAL DE FAMILIA  
54

  
Zenon Sibi Suarez  
FAMILIA, LA PROTECCIÓN DEL MENOR,  
ARTO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL E  
INSTRUCCIÓN PENAL 1º (PORVENIR-PORVENIR)

## Memorial proponiendo designación de tutora.

En este memorial la propuesta como tutora, responde afirmativamente a la designación como tutora.

22 OCT 2019  
11:30



SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE LA LOCALIDAD DE PORVENIR

RESPONDE AFIRMATIVAMENTE

OTROSIES.

SENEIDE SIBI LEANDRO, mayor de edad, con C.I. 4204992 Pdo. Mayor de edad, hábil por ley, ante su autoridad con todo respeto expongo y pido.

1.- He sido notificada con la demanda de interdicción seguido por mis padres los señores Senon Sibi Suarez y Hozelina Leandro Coehlo en contra de mi hermano quien se encuentra discapacitado mentalmente de nombre Francisco Sibi Leandro, y me permito responder a dicha demanda de la forma siguiente:

Señora Juez, es evidente que mi hermano Francisco se encuentra discapacitado mentalmente desde que era niño, actualmente este tiene más de treinta y seis años y es mi persona quien se encuentra al igual que mi familia apoyando en su cuidado, sin embargo, al ser mis señores padres de edad avanzada ya no ha podido realizar todas las gestiones para su cuidado personal, es decir, llevarlo a sus controles médicos, laboratorios, gestión de beneficios y trámites administrativos etc etc, principalmente mi persona ha asumido con mayor protagonismo el cuidado personal por mi querido hermano a quien aprecio y lamento la situación por la que está pasando, y es mi responsabilidad el de apoyarlo.

Mi persona tiene trabajo, tengo las posibilidades económicas para su cuidado y velando por el interés de mi querido hermano, acepto la designación de tutora de mi hermano Bruno, pidiendo que en sentencia se declare la interdicción de mi hermano.

2.- Señora Juez en la demanda en el romano IV, numeral 1 inc. d), se ha ofrecido como medio probatorio informe psicosocial a ser elaborado por el SEDEGES, sin embargo no se ha dado curso a dicha prueba, por lo que solicito con el mayor respeto de curso a dicha petición.

Será justicia &

Otrosí primero.- señalo como domicilio procesal, la secretaria de su digno despacho



INTERESADO

Cobija, 22 de octubre del 2019



Dr. Justina Cardozo Martínez  
ABOGADO  
Mat. MJ N° 178999 JCM  
Mat. CONALAB N° 14795  
Mat. ICAP N° 336



## Sentencia

En audiencia extraordinaria, la juez valorando el conjunto de los medios probatorios admitidos, y efectuando la subsunción de los hechos al derecho aplicable, resuelve declarar probada la demada, declarando interdicto al demandado y designadole un tutor.

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE PANDO  
JUZGADO MIXTO DE PORVENIR



### Sentencia

Cobija, 14 de noviembre de 2019

**DEMANDANTE:** ZENON SIBI SUAREZ y HOZELINA LEANDRO  
**Abogado:** Dra. Alejandrina Malala Alencar  
**DEMANDADO:** FRANCISCO SIBI LEANDRO  
**Abogado:** Dr. Victor Hugo Rengel Arévalo- Defensor de Oficio  
**PROCESO:** EXTRAORDINARIO  
**ACCION:** DECLARACION JUDICIAL DE INTERDICCION  
**EXPEDIENTE:** N° 15/2019

#### VISTOS:

La acción de declaración judicial de interdicción de fs. 7 interpuesta por Zenón Sibi Suarez y Hozelina Leandro Cohelo contra Francisco Sibi Leandro, las pruebas ofrecidas y producidas, los antecedentes del proceso y,

#### RESULTANDO:

I. La parte demandante adjuntando prueba documental argumenta:

- a) Que por la prueba que adjunta argumenta que el demandado es su hijo quien a sus 8 años de edad ya era retraído, ensimismado, no se relaciona, entre otros problemas de salud como convulsiones que con el tiempo se fueron incrementado sin embargo por la pobreza en la que vivían en el campo no fue tratado por especialista.
- b) actualmente su hijo tiene la edad de 36 años y tiene retraso mental, alucinaciones, auditivas y visuales además de epilepsia, con un comportamiento a veces agresivo con el que han sobrellevado con la ayuda de su hijos y familiares.
- c) La salud de su hijo, no ha mejorado, más bien ha desmejorado, no se comunica verbalmente y no puede realizar ninguna actividad siendo cuidado en especial por su hermana Seneide Sibi Leandro.
- d) Que, conforme a la CPE, la Ley 223, y Ley 603 (art. 57-58) determina el deber de las familias de resguardar los derechos de las personas con discapacidad, siendo dichas norma las que se consideren.

**Pretensión.** - Se declare a su hijo Francisco Sibi Leandro interdicto. Propone como tutor a su hija Seneide Sibi Leandro para hacerse cargo de su hermano.

II. Por su parte, tras ser citado el demandado Francisco Sibi Leandro, al no haberse apersonado al proceso, por lo que se le designó Defensor de Oficio en la persona del Dr. Víctor Hugo Rengel con quien se prosiguió la causa.

III. a fs. 12 se apersonó al proceso Seneide Sibi Leandro, quien refirió ser evidente que su hermano se encuentra discapacitado mentalmente y ser su persona con la ayuda de su familia la que se encuentra bajo el cuidado de su hermano dado el hecho que sus padres son de la tercera edad, de edad avanzada y no pueden realizar todas las gestiones para su cuidado personal m tales como controles médicos , laboratorios , gestiones en beneficio y trámites administrativos y ser su persona quien ha asumido esta labor en beneficio de su hermano . Agrega que su persona tiene trabajo, posibilidades económicas, y por lo tanto acepta el cargo de tutora de su hermano en aras de su beneficio.

#### CONSIDERANDO

I. Conforme al art.434, 439 y 440 del proceso extraordinario previsto en la ley 603, se desarrolló la audiencia con plena sujeción a las reglas de la valoración tanto legal como de la sana crítica descritas en el Código de las Familias y del Proceso Familiar en su art. 332, realizado que fue el análisis de la prueba en su conjunto, se puede llegar a establecer lo siguiente de acuerdo a la prueba decisiva del proceso:

#### II. VALORACION DE LA PRUEBA. -

De acuerdo a las pretensiones de las partes corresponderá analizar cada una de ella conforme a la prueba admitida y producida en audiencia.

##### Primero. - Respecto al estado de salud mental de Francisco Sibi Leandro. -

a) Por el certificado de nacimiento de fs. 5 y la copia de la cedula de identidad de fs. 1 el mismo que tiene el valor legal que le asigna el art. 1527 y 1534 del CC, se tiene que Francisco Sibi Leandro nació el 11 de enero de 1983, es decir, tener a la fecha 36 años de edad, es decir, ser ya mayor de edad y por efecto de dicho certificado establecida su relación filial de hijo respecto de los demandantes quienes son sus padres.

b) Por certificado médico de fs. 6 de fecha 22 de agosto de 2019 efectuado por el Dr. Juan Carlos Ramírez Valdivia – Médico Psiquiatra, se tiene preliminarmente que se certifica que el demandado Francisco Sibi Leandro tiene "... juicio insuficiente , disminución de la capacidad de análisis , síntesis y abstracción , pensamiento disgregado , (...) alucinaciones auditivas y visuales con periodos de irritabilidad, llega a presentar convulsiones tónico clónicas..." se concluye de esta certificación medica en la impresión diagnóstica : " retraso mental leve y epilepsia..."

Esta evaluación médica psiquiatra, establece que el demandado tiene retraso mental leve Acompañado de patologías también como el de la epilepsia

c) Cursa a fs. 16 a 19 informe psicológico pericial al elaborado por el Psicólogo Adalid Portillo Bautista, Psicólogo Forense del Instituto de Investigaciones Forenses –IDIF dependiente del Ministerio Público, el

A continuación corresponderá efectuar la relación normativa respecto al instituto familia de la interdicción.

I. la Constitución Política del Estado en su art. 70 ha establecido lo siguiente:

*"Artículo 70. Toda persona con discapacidad goza de los siguientes derechos:*

*1. A ser protegido por su familia y por el Estado "*

*De la referida norma constitucional se llega a establecer que existe una doble obligación impuesta por dicha norma: la primera está referida a la obligación del Estado en proporcionar mecanismos institucionales de difusión, promoción de derechos etc. y la segunda la obligación de las familias de las persona con discapacidad de ser protegido por los miembros componentes de su familia.*

II. Como norma de desarrollo normativo la ley 223 Ley General para personas con discapacidad en su art. 7 Lo siguiente;

*Artículo 7 Artículo 7. (DERECHO A PROTECCIÓN DE SU FAMILIA).*

*.I. La familia siendo el primer espacio de inclusión está obligada a proporcionar protección y bienestar a la persona con discapacidad promoviendo su autonomía y respetando su autodeterminación.*

III. Otra norma de desarrollo normativo es la Ley 603, la misma que definido los medios de protección de personas interdictas y la tutela de los mismos al establecer lo siguiente:

*"Art. 58.- (demanda de Interdicción) La demanda de interdicción puede ser promovida por la o el cónyuge, aun cuando este divorciada o disuelto el vínculo, o una o un pariente en cualquier grado de parentesco de la persona en situación de declararla interdicta, o personas colectivas que tengan como finalidad la asistencia social. El actor no podrá ser designado tutor".*

Seguidamente la ley 603 refiere:

*"Artículo 59.- (Declaración de interdicción). I. La interdicción constituye el estado de una persona mayor de edad o menor emancipado con discapacidad mental o psíquica que le impide el cuidado de su persona y la administración de sus bienes.*

*II. El estado de interdicción se declara judicialmente basado en prueba pericial y conlleva el nombramiento de una y un tutor. "*

#### **CONSIDERANDO**

En el caso que no ocupa, por la prueba antes valorada, se tiene probado que Francisco Sibi Leandro tiene trastorno neuropsicológico que ha generado deterioro cognitivo severo, que lo incapacita para llevar una vida con un funcionamiento autónomo en sociedad". La patología que sufre el demandado afecta sus capacidades, como la memoria, el lenguaje, la percepción, el juicio o el razonamiento se hallan disminuidos o alterados respecto de una persona normal, que impide un normal desenvolvimiento de las operaciones cognitivas aspectos probados por el informe pericial, al no tener una cabal percepción de la realidad. dicha discapacidad mental o intelectual se subsume en la causal prevista en el art. 59-I de la Ley 603, pues al tener esta discapacidad

mental le impide el cuidado de su propia persona y la administración de sus bienes; en consecuencia, es necesario que al estar inhabilitado para el gobierno de su propia persona, sea declarado interdicto y que para los actos de su cuidado le sea designado a un familiar cercano, como en este caso, su hermana Seneide Sibi Leandro quien tiene las condiciones materiales y de seguridad con ayuda de sus familiares para el cuidado de su hermano como el que ha estado ejerciendo hasta ahora, esto en defecto del cuidado personal que sus padre demandante realizaban quienes por su estado de avanzada edad ( tercera edad) han referido que ya no pueden cumplir con esta labor.

En tal sentido siendo una obligación familiar impuesta por la Constitución Política del Estado (art. 70) y legal según la Ley 223 (art. 7) , al haberse acreditado a través del proceso extraordinario el estado de discapacidad mental como señala el art. 57 y 58 de la Ley 603, corresponderá declararse el estatus que prevé la ley y determinarse asimismo la designación de su tutor , quien deberá asumir el cuidado personal de su hermano y la administración ordinaria de sus bienes bajo las exigencias y limitaciones que el artículo 73 y sgts. de la Ley 603 han determinado para los tutores.

**POR TANTO:**

El suscrito Juez Público de Familia N° 1 de la Capital, administrando justicia en primera instancia, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, declara probada la demanda de fs. 53 y resuelve lo siguiente:

1. Se Declara la interdicción judicial de FRANCISCO SIBI LEANDRO.
2. Se Designa como TUTOR del declarado interdicto en la persona de su hermana SENEIDE SIBI LEANDRO, quien deberá hacerse cargo del cuidado personal y administración ordinaria de los bienes de su hermano declarado interdicto.
3. Quedan notificadas las partes en audiencia por su lectura.

**REGISTRESE.**

  
Dr. Alberto Cesar Garcia Callier  
JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO MIXTO CIVIL  
COMERCIAL, DE FAMILIA, DE LA NIÑEZ Y  
ADOLESCENCIA, PARTIDO DEL TRABAJO  
Y S.S. E INSTRUCCIÓN PENAL.  
Parvenir - Pando

  
Patricia Lima Flores  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
JUZGADO PÚBLICO MIXTO DE PORVENIR  
PARTIDO - BOLIVIA  
S/L



ANEXO 4

CASO 4 - MARIA DE LOS ANGELES BALCAZAR SOSA

Certificado médico.

Este certificado médico elaborado por el psiquiatra forma parte de los medios probatorios analizados para la elaboración de la demanda de declaración de interdicción.

Seis

6



CERTIFICADO MEDICO

Lugar y Fecha:

Cobija, 12 de septiembre del 2019

Nombres y Apellido (del Médico):

Dr. Mauro Bacarreza Martino

Matricula Profesional Ministerio de Salud:

B-1428

A solicitud escrita de la señora Magdalena Sosa Viuda de Balcazar para un certificado médico fechada el 06/09/2019, recibida por jefatura medica el 06/09/2019 y recibida por mí persona el 11/09/2019. Además cuenta con autorización de jefatura médica.

El médico que suscribe Certifica:

Que de acuerdo al historial clínico de la paciente Maria de los Angeles Balcazar Sosa de 21 años de edad es atendida y se realiza el seguimiento de la misma por un cuadro clínico crónico e irreversible desde la infancia con una evolución fluctuante y tórpida que se caracteriza por dificultad en el aprendizaje, cambios conductuales y afectivos (irritabilidad y disforia esporádicos), impulsividad e inquietud psicomotriz.

Al examen mental con aliño e higiene adecuado (se viste con supervisión de la madre), poco colaboradora a la entrevista, conducta pueril, responde de forma inadecuada a las preguntas de la evaluación, tono de voz alto, con risas inmotivadas, lenguaje poco comprensible, inatención, distractibilidad, , vigil, desorientación alopsiquica y autopsiquica, memoria apoco valorable, pensamiento pobre con juicio y abstracción alterados, sueño regular, sin alteraciones de la sensopercepcion, sin insight. Dicha condición clínica es incapacitante para la paciente ya que afecta a su funcionamiento global.

Por antecedentes, clínica y características de examen mental compatibles con criterios para:

- Retraso mental moderado (CIE 10- F.70)




Por evolución, el estado y el diagnostico se recomienda que deba continuar con el tratamiento farmacológico (haloperidol 15mg/día, Ac. Valproico 1gr/dia, levomepromazina 100mg/dia, clonazepam 4mg/dia, biperideno 4mg/dia, Carbamazepina 200mg/dia y haldol decanoato IM mensual), ademas de controles periódicos por consulta externa del hospital.


Firma y sello del médico

\* El presente certificado médico se constituye como único documento válido a nivel nacional, para acreditar el estado de salud de la persona, el cual debe estar impreso y contener la firma y sello del médico que lo suscribe.

## Informe psicológico.

Este informe psicológico pericial, ha sido producido de oficio por la autoridad judicial durante la tramitación del proceso extraordinario.

 Organismo Judicial de Bolivia - s/rey 22/11/2019 16:25:33 Original 9018651 Val: 65.0 GVV01 F: 5 D: 0 JUZGADO PUBLICO FAMILIA 2 1543626	<b>JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 2º</b> <b>RECIBIDO</b> Fecha: 22 NOV 2019 Hora: 18:17
	
<b>INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FORENSES - IDIF</b> <b>Fiscalía General del Estado</b>	
	
<b>INFORME PSICOLOGICO PERICIAL</b> <b>PSIFOR-PDO N° 131/2019</b> <b>N° DE PROCESO: NUREJ9018651</b> <b>PROCESO PUBLICO: Declaración de Interdicción</b> <b>DEMANDANTE : Ronny Silver Balcázar Sosa</b> <b>DEMANDADO : María de los Ángeles Balcázar S.</b> <b>SUJETO (S) DE EVALUACIÓN</b> <b>MARÍA DE LOS ÁNGELES BALCÁZAR SOSA</b>	
<b>BOLIVIA</b> <b>2019</b>	



El suscrito Lic. Adalid Portillo Bautista, con Matrícula Profesional P-16, Psicólogo Forense – Instituto de Investigaciones Forenses, de la Fiscalía Departamental de Pando, a requerimiento del, Dr. Boris Alexander Aquino Espinoza, Juez Público de Familia 1, dentro del proceso legal NUREJ 9018651, eleva el siguiente:

### INFORME PSICOLOGICO PERICIAL

Páji

Realizado a la joven **MARIA DE LOS ANGELES BALCAZAR SOSA**, a quienes se entrevistó en fechas 7 y 14 de noviembre del presente año, a objeto de efectuar estudio psicológico pericial del siguiente punto pericial solicitado:

1. Determinar su estado de salud mental o psíquica.

Para este efecto se realizaron las respectivas entrevistas clínicas – forenses y aplicación de batería de pruebas psicológicas con la evaluada y su madre a la cual es dependiente; de cuyo resultado, me permito informar lo siguiente:

#### INFORMACION SOBRE ANTECEDENTES DEL CASO

Proceso de declaración de interdicción

#### METODOLOGIA O PRUEBAS ADMINISTRADAS

Para dar respuesta al punto de pericia solicitado, se siguió una metodología de evaluación comprendida en la revisión de documentación (historial clínico e informes médico psiquiátricos), y la aplicación de entrevistas clínicas, forenses y pruebas psicológicas a la señora María de los Ángeles Balcazar Sosa:

- Entrevista clínica semi-estructurada al evaluado
- Entrevista Anamnesis con la madre del evaluado
- Observación Conductual
- Mini Examen Cognoscitivo (MEC) (Lobo y cols)<sup>1</sup>
- Test del Dibujo de la Figura Humana de Goodenough Harris<sup>2</sup>

#### EVOLUCIÓN PSICOBIOGRÁFICA

El peritado, es una mujer de 22 años de edad, nacido en fecha 30 de marzo de 1997, oriundo de la ciudad de Cobija, departamento de Pando, con estudios en educación especial; soltera, y que actualmente convive al cuidado de su madre.

En entrevista con la señora Magdalena Sosa, madre de la evaluada, refiere que su hija, es adoptada y que la madre biológica ya presentaba un cuadro de retraso mental. Asimismo, indica que hace ocho años atrás falleció el padre de su hija, situación que le afecto bastante, ya que empezó a presentar alucinaciones, no dormía, lloraba constantemente, era más agresiva, deambulaba por su casa sin sentido, por lo cual tuvieron que internarla en un centro de salud mental.

Según formulario de transferencia, de médico psiquiatra, de fecha 05/10/2018, refiere diagnóstico inicial de es F20 Esquizofrenia, y F07 trastorno orgánico de la personalidad. Tratamiento farmacológico de Haloperidol 5mg, ácido valproico 500 mg, levomepromazina 100 mg, clonazepam 2 mg, biperideno 4 mg, carbamazepina 200 mg y haldol decanoato 50 mg.

De acuerdo a certificado médico, del médico psiquiatra, de fecha 12 de septiembre de 2019, refiere diagnóstico de retraso mental moderado, con recomendación de tratamiento farmacológico haloperidol 15mg, ácido Valproico 1gr/día, levomepromazina

<sup>1</sup> El MEC, es un instrumento diseñado para la detección de casos de deterioro cognitivo. En total el paciente ha de contestar o realizar 30 cuestiones, que exploran las áreas cognitivas: orientación temporal y espacial, memoria inmediata, concentración y cálculo, Memoria diferida, lenguaje y praxis. Es un instrumento heteroaplicado, sencillo y rápido de administrar.

<sup>2</sup> El test del dibujo de la figura humana de Goodenough, es una prueba de dibujo, que busca examinar en nivel intelectual desde los dibujos.



100 mg/día, clonazepam 4mg/día, biperodeno 4mg/día, carbamazepina 200 mg/día y haldol decanoato IM mensual.

#### **EXPLORACIÓN PSICOPATOLÓGICA**

La evaluada, se presentó acompañada de su madre, a las sesiones de evaluación, con una vestimenta limpia, acorde al clima de la región, denotando un cuidado de su higiene y aliño personal, con ayuda de su madre. En la misma, indico un nivel de conciencia disminuido, desorientada en tiempo, pero orientada en espacio y persona.

Página | 2

La actitud presente se caracterizó por pasividad, manifestando un comportamiento de agitación psicomotriz, constantes temblores, nerviosismo, atención dispersa.

Dentro de la historia familiar, mediante la exploración clínica se identifican antecedentes familiares de alteraciones psicopatológicas, como retraso mental en la madre biológica de la evaluada.

Al momento actual de la evaluación, se identifican en la evaluada, ansiedad, dificultad para elaborar la muerte de su padre (posible duelo patológico), sociabilidad disminuida, sedentarismo, dificultades de aprendizaje, necesidad de ayuda o supervisión en algunas actividades de la vida diaria como higiene y alimentación.

#### **RESULTADOS DE LAS PRUEBAS**

##### MINI EXAMEN COGNOSCITIVO (MEC) (Lobo y Cols)

El peritado, obtuvo un puntaje de 11, menor a 15 en la prueba aplicada, que sugiere un estado de déficit severo a nivel cognitivo o de las capacidad cognitivas de: orientación, memoria (fijación y a corto plazo), atención y calculo; y lenguaje y construcción.

##### TEST DEL DIBUJO DE LA FIGURA HUMANA DE GOODENOUGH HARRIS

La evaluada, obtuvo un puntaje de 32, en los protocolos realizados, correspondiendo a una edad mental de 11 años, cero meses, y un cociente intelectual de 49.



### **DISCUSIÓN PERICIAL**

#### **I. Determinar su estado de salud mental o psíquica**

De acuerdo a los resultados obtenidos mediante los diferentes instrumentos psicológicos aplicados a la evaluada, sugieren un cociente intelectual menor al promedio y antecedentes, de dificultades de aprendizaje y en la ejecución de actividades diarias de autocuidado y adaptación, que sugiere la presencia de un retraso mental moderado F71. Asimismo por historial clínico y certificados médicos psiquiátricos, se tiene conocimiento de que la evaluada fue diagnosticada con esquizofrenia, desde la gestión 2018; y que aún se encuentra en tratamiento farmacológico; que si bien al momento de la evaluación actual no presentó síntomas positivos, ni negativos, se debe a consecuencia del tratamiento médico, que va controlando la sintomatología psicopatológica.

Página | 3

Tomando en cuenta el trastorno orgánico, que presenta la joven Balcázar, representado por el retraso mental moderado, que tiene baja probabilidad de una evolución favorable en cuanto al tratamiento, ya que aún presenta dificultades para aprender y comprender nuevas cosas más complejas, socializar a un nivel acorde a su desarrollo etario, y dificultades en actividades simples para adaptarse a una rutina diaria de forma autónoma. Sumado a las alteraciones psicopatológicas clínicas (esquizofrenia), sugieren la necesidad imperiosa de otras personas para supervisar la conducta de la joven, de modo que pueda vivir y adaptarse medianamente a la sociedad, acorde a sus capacidades cognitivas limitadas, ya que se encuentra con un deterioro severo.



**CONCLUSIONES**

El suscrito, en base a la información recaba mediante entrevistas y resultados de pruebas psicológicas clínicas y forenses, en virtud científica y actitud imparcial, concluye lo siguiente:

**PRIMERO**

Sobre el punto pericial de determinar el estado de salud mental o psíquica de la joven María de los Ángeles Balcázar Sosa, se concluye que el mismo presenta un retraso mental moderado de data antigua y antecedentes de esquizofrenia con tratamiento médico actual, que ha generado en el mismo un deterioro cognitivo severo, que impide su orientación temporal y la comprensión de cosa complejas, incapacitándola para llevar una vida con un funcionamiento autónomo en sociedad.

Página | 4

**SEGUNDO**

Las conclusiones expuestas en el presente informe, no pueden ser generalizadas o aplicadas a otras situaciones similares, más que al presente caso.

En cuanto se informa para fines consiguientes de Ley

Cobija, 20 de noviembre de 2019

Psi. Adalid Portillo Bautista  
PSICÓLOGO FORENSE-IDIF  
Matrícula Profesional P-16  
MINISTERIO PÚBLICO

FIRMA Y SELLO  
PSICÓLOGO FORENSE



*Ps.º*

## BIBLIOGRAFÍA

- Capponi, E. Psicopatología y semiología Psiquiátrica
- APA (Asociación de Psiquiatría Americana) (1995). Manual diagnóstico de los trastornos mentales, DSM - IV. Barcelona: Masson.
- Pueyo, A. y Hilterman E. (2005). SVR-20 Manual de valoración de riesgo de violencia sexual. PUBLICACIONES I EDICIONES DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA. España.
- Garrido, V. (2004). Cara a cara con el psicópata. Ed. Titivillus, España.
- Garrido, V., Stanglelan y Redondo. (2014). Principios de Criminología (4ª Ed). Valencia-España.
- Checa, G., M. (2010). Manual Práctico de Psiquiatría Forense. Ed. Elsevier MASSON. Barcelona; España.

**Presentación de la demanda.**

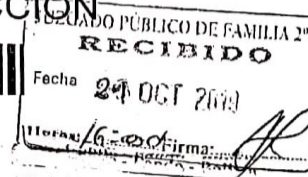
La caratula acredita la presentación de la demanda en Plataforma de Atención al Usuario Externo para su respectivo sorteo al juzgado de turno de familia.

**SISTEMA INTEGRADO DE REGISTRO JUDICIAL**  
**DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN**

329/19



Nurej: 9018651



Fecha de Recepción: 18/10/2019  
Hora de Recepción: 11:39  
Nombre del proceso: DEMANDA DECLARACION JUDICIAL DE INTERDICCION  
Lugar Asignado en el Reparto: JUZGADO PUBLICO FAMILIA 2  
Tipo de Proceso: DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN  
Procedimiento: PROCESOS EXTRAORDINARIOS PUBLICO FAMILIA  
Materia: FAMILIA  
Nro. Fojas: >>9<< PRIMERA INSTANCIA

Web-Id: 97aa8

\*\*\*\*\*

**DEMANDANTES**

1 BALCAZAR SOSA RONY SILVER 1768334 PD.

**DEMANDADOS**

2 BALCAZAR SOSA MARIA DE LOS ANGELES 5713248 PD.

## **Demanda con el cumplimiento de requisitos**

Este escrito, es la demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo. 259 de la Ley 603 con la fundamentación fáctica y jurídica respectiva.

SEÑOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA DE TURNO DE LA CAPITAL

DEMANDA DECLARACION JUDICIAL DE INTERDICCION

OTROSIES.

**RONNY SILVER BALCAZAR SOSA**, mayor de edad, con C.I. 1768334 Pdo. con domicilio en la Urbanización Nueva Cobija, calle s/n, hábil por ley, ante su autoridad con todo respeto expongo y pido.

**I.- PARTE DEMANDADA.-**

**MARIA DE LOS ANGELES BALCAZAR SOSA**, mayor de edad, con domicilio en el Barrio Villa montes calle 11 de octubre Nro.75.

**II.- RELACION DE HECHOS.-**

1.- Señor juez (a), mi hermana de nombre María De Los Ángeles Balcázar Sosa, desde que era niña ya denotaba comportamientos extraños con relación a otros niños, era retraída poco sociable, su conducta era cambiante era impulsiva.

2.- cuando tenía aproximadamente 14 años mi padre murió y su ausencia agravo su estado.

3.- Con el correr del tiempo su estado de salud mental empeoro progresivamente, se aisló más, no se comunicaba y se tornó iracunda. Pese a los limitados recursos económicos de mi madre, a, mi hermana la trataban en la ciudad de Sucre para que reciba terapia y poder controlar su agresividad.

4.- Por el carnet de discapacidad que Adjunto mi hermana tiene un grado de discapacidad mental o psíquica de 71%.

5.- desde siempre es mi señora madre quien la cuida, y quien asumió toda la responsabilidad de su cuidado pues es con quien vive en su casa y de quien recibe todas las atenciones y cuidados necesarios incluyendo los controles periódicos médicos y control de sus medicamentos.

6.- Actualmente mi hermana tiene 21 años y su salud mental no ha mejorado más al contrario ha desmejorado.

Por el certificado médico emitido por el Dr. Mauro Bacarreza Martino –Médico Psiquiatra de la Caja Nacional de Salud, este , indica lo siguiente : *"que de acuerdo al historial clínico de la paciente María De Los Angeles Balcazar Sosa dem 21 años de edad es atendida y se realiza el seguimiento de la misma por un cuadro clínico crónico e irreversible desde la infancia con una evolucion fluctuante y tórpida que sen caracteriza por dificultad en el aprendizaje, cambios conductuales y afectivos ( iritabilidad y disforia esporádicos), impulsividad e inquietud psicomotriz.*

*Al examen mental: con aliño e higiene adecuado(se viste con la supervicion de la madre), poco colaboradora a la entrevista, conducta pueril, responde de forma innadecuada a las preguntas de la evaluación, tono de voz alto, con risas inmotivadas, lenguaje poco comprensible, inatención, distractividad, vigíl, desorientación sueño regular, sin alteraciones de la sensopercepcion, sin insight. Dicha condición clínica es incapacitante para la paciente ya que afecta a su funcionamiento global.*

*Por antecedentes, clínica y características de examen mental compatibles con criterios para:*

*-Retraso Mental Moderado (CIE 10-F.70)*

Esta su condición mental hace de ella una persona totalmente dependiente del cuidado de terceros es decir por nosotros su familia y en especial de mi señora madre.

**III FUNDAMENTACION JURIDICA. -**

Fundo mi demanda en lo previsto en las normas constitucionales y legales, tales como:

1.-La Constitución Política del Estado en su art. 70 ha previsto para las personas con discapacidad los siguientes derechos: *1. A ser protegido por su familia y Estado*"

Esta norma fundamental primeramente ha determinado no solo un derecho, si no la obligación compartida entre los miembros familiares de la persona con discapacidad y la del propio Estado; a continuación veremos que esta obligación, entre muchas, es asumida por el Estado en el art. 72 de dicha norma constitucional al referir lo siguiente *"El Estado garantizará a las personas con discapacidad los servicios integrales de prevención y rehabilitación, así como de otros beneficios que se establezcan en la ley"*

2.- La norma constitucional de protección a las personas con discapacidad, han desarrollado normas legales en específico para su protección, tal el caso de la Ley 223, Ley General para personas con Discapacidad. En esta Ley 223, las personas con discapacidad en el art. 7 de dicha norma, tienen el *"Derecho a la protección de su familia"*

De lo referido se tiene que las personas con discapacidad son protegidas por el Estado, así como por la familia del mismo, es decir, es una obligación jurídica ineludible

3.- La actual Ley 603 establece que como instituto familiar, la declaración de interdicción, dicha norma familiar señala en su art. 59 lo siguiente;

*"Artículo 59.- I. La interdicción constituye el estado de una persona mayor de edad o menor emancipada con discapacidad mental o psíquica que le impida el cuidado de su persona y la administración de sus bienes.*

*II. El estado de interdicción se declara judicialmente basado en prueba pericial, y conlleva el nombramiento de una o un tutor".*

De la norma legal indicada, se tiene que mi hermana debe ser declarada interdicta en base a la prueba aportada para que sea un TUTOR el que se haga cargo de su cuidado conforme a ley, en este caso la persona idónea para este cargo es mi madre Magdalena Sosa Vda. De Balcazar quien desde siempre ha asumido- como dije- el cuidado, los gastos de su manutención y protección de mi hermana.

#### IV OFRECIMIENTO DE PRUEBA. -

Ofrezco en calidad de prueba:

1.- Prueba Pericial.- De conformidad al art. 342.II de la Ley 603 que señala *"... o acompañará a su demanda el dictamen pericial por escrito"*. Tengo a bien acompañar a la demanda la prueba pericial consistente en el certificado médico extendido por el Médico Psiquiatra Dr. Mauro Bacarreza Martino dependiente de la CNS, en el que establece la salud mental de mi hermana.

#### 2.- prueba documental.-

a) Certificado de nacimiento de mi hermana.

b) Fotocopia de cedula de identidad de mi hermana, mi persona y de la propuesta como tutora mi madre.

c) Fotocopia de su carnet de discapacidad, el mismo que protesto presentar su original en audiencia debido que es un documento de uso periódico incluso para el cobro de bono -

d) Ofrezco como prueba el informe psicosocial que deberá ser efectuado por el señor PSICOLOGO FORENCE dependiente de la Fiscalía Departamental de Pando respecto a mi hermana, para lo cual pido que su autoridad ordene se comuniquen a dicha institución-

#### 3.- prueba de inspección judicial

Ofrezco la inspección judicial en el domicilio de la tutora y de mi hermana, en el que se constatará las condiciones materiales adecuadas que ofrece la tutora.

**V.- PETITORIO. -**

Por lo expuesto presento la demanda de **DECLARACION DE INTERDICCION** en contra de mi hermana **MARIA DE LOS ANGELES BALCAZAR SOSA**, pidiendo se declare probada la demanda, se la declare interdicta **y se designe como tutora a mi madre Magdalena Sosa Vda. De Balcazar**

*“La justicia más que en el texto de la Ley, está en el corazón de los hombres”*

Otrosí 1.- señalo como domicilio de la demandada María De Los Ángeles Balcázar Sosa, en el barrio Villamontes Calle 11 de Octubre Nro. 75

Otrosí 2.- Señalo como domicilio de la Tutora propuesta, en el mismo domicilio en el barrio Villamontes, calle 11 de Octubre Nro. 75.

Al otrosí 3.- De acuerdo al art. 300 de la ley 603, propongo como procurador de este proceso a la universitaria Rosalía Ecueybari Mamio, de quien se adjunta la matrícula universitaria

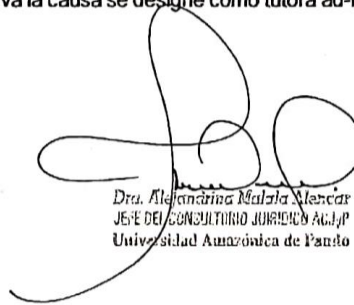
Al otrosí 4.-señalo como domicilio procesal el consultorio jurídico de la U.AP. Ubicado en el bloque torre "B" del Campus Universitario. El consultorio Jurídico tiene carácter gratuito, pido se tenga presente

Otrosí 5.- Pido el desglose de la documentación presentada.

Otrosí 6.- Pido que entretanto se resuelva la causa se designe como tutora ad-litem a mi madre Magdalena Sosa Vda. De Balcázar.



INTERESADA



Dra. Alejandrina Malata Alencar  
JEFE DEL CONSULTORIO JURIDICO U.A.P.  
Universidad Amazónica de Pando

Cobija, 15 de octubre del 2019

**JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 2º**  
COBIJA - PANDO - BOLIVIA

COBIJA. 21-10-19

HORAS: 16:00

ADJUNTA A FJS. 9

PRESENTADO POR: Plataforma

A DESPACHAR POR: 23-10-19

Sandra Rivera Q.  
SECRETARIA  
Juzgado Público de Familia N° 2  
Cobija - Pando

## Resolución de admisión de demanda

Esta resolución judicial, es la que admite el inicio del proceso extraordinario.

NUREJ: 9018651

Cobija, 25 de octubre de 2019

**Vistos:** I Habiéndose presentado conforme al art. 58, 434 inc g), art. 435, art., 259 de la ley 603, se **ADMITE** la demanda de Declaración de interdicción interpuesta por Rony Silver Balcazar Sosa y se corre en traslado a la demandada **MARIA DE LOS ANGELES BALCAZAR SOSA** para que conteste en el plazo de CINCO (5) días de su legal citación, advirtiéndosele en designarse Defensor de Oficio en caso de no responderse a la demanda.

III. Oficiése al Sr. Psicólogo Forense como se tiene solicitado para que se sirva efectuar informe psicológico respecto del estado mental de María de los Angeles Balcazar Sosa.

**Al otrosí 1.-** Por señalado el domicilio de la demandada

**Al otrosí 2.-** Por señalado el domicilio de la propuesta como tutora para efectos de su comunicación.


**Al otrosí 3.-** De conformidad al art. 300 de la Ley 603, se **autoriza la intervención como procuradora** de la Universitaria referida.

**Al otrosí 4.-** Por señalado el domicilio procesal.

**Al otrosí 5.-** Desglósese a la conclusión del proceso

**Al otrosí 6.-** Se considerará la designación de tutora ad litem, en caso de no contestarse la demanda.

Regístrese

  
Boris Alexander Aquino Espinoza  
JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 1º  
COBILJA - PANDO  
SL

  
Saúl A. Rivera  
Defensor Público de Familia Nº 2  
Cobija - Pando

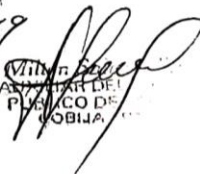
RECEBIÓ EL SEÑALADO

RECEBIÓ auto

FECHA 10

FECHA 25 / 10 / 2019

RECEBIÓ

  
VIZCARRA  
JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA  
COBILJA - PANDO

## Memorial de respuesta a propuesta de designación de tutora.

En este memorial, la propuesta como tutora responde afirmativamente a la designación como tutora.

*C. Torres*

Organo Judicial de Bolivia - Sirej  
19/11/2019 10:39:03 Original  
9018651 Val Bs.0  
GVV01 F: 1 D:0  
JUZGADO PUBLICO FAMILIA 2  
1537661



JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 2º  
**RECIBIDO**  
Fecha: 19 NOV 2019  
Horas: 16:00 Firmado: *[Signature]*  
Pando - Pando - Pando

SEÑORA JUEZA PUBLICO DE FAMILIA N° 2 DE LA CAPITAL (NUREJ 9018651)

RESPONDE AFIRMATIVAMENTE

OTROSIES.

**MAGDALENA SOSA VDA DE BALCAZAR**, mayor de edad, con C.I. 1749050 Pdo. mayor de edad, hábil por ley, ante su autoridad con todo respeto expongo y pido.

1.- He sido notificada con la demanda de interdicción de mi hija quien se encuentra discapacitado mentalmente de nombre María de Los Ángeles Sosa Balcázar, y me permito responder a dicha demanda de la forma siguiente:

Señora Juez, es evidente que mi hija María de los Ángeles se encuentra discapacitada mentalmente desde que era niña, actualmente esta tiene más de veinte años y es mi persona quien se encuentra al igual que mi familia apoyando en su cuidado, principalmente mi persona ha asumido con mayor protagonismo el cuidado personal por mi querida hija a quien quiero y me duele mucho la situación por la que está pasando, y es mi responsabilidad de madre poder cuidarla, protegerla, apoyarla hasta que mis fuerzas me la permitan.

Mi persona tiene trabajo, tengo las posibilidades económicas para su cuidado y velando por el interés de mi querida hija, acepto la designación de tutora de mi hija María De Los Ángeles, pidiendo que en sentencia se declare la interdicción de mi hija.

2.- Así mismo pido designe Abogado Defensor de Oficio y señale audiencia en plazo establecido no mayor a los 10 días, como lo establece la Ley 603 Código de las Familias en su Art. 439, tomando en cuenta que mi hija es una persona disca pasita, y no contestara a la presente demanda.

Será justicia &

Otrosí primero.- señalo como domicilio procesal, la secretaria de su digno despacho

Cobija, 18 de noviembre del 2019

*[Signature]*

JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 2º  
COBIJA - PANDO - BOLIVIA

COBIJA, 19-11-19  
HORAS: 16:00  
ADJUNTA A FJS: 1  
PRESENTADO POR: *[Signature]*  
A DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ: 20-11-19

*[Signature]*  
Luis P. Peñaranda A.  
ABOGADO  
R.P.A. 43344MJI.P01

*[Signature]*  
Sandra H. Rivera Q.  
SECRETARIA  
Juzgado Público de Familia N° 2  
Cobija - Pando

**Resolución de señalamiento de audiencia.**

Esta resolución judicial designa defensor de oficio y fija la fecha de la audiencia extraordinaria.

Sistema de Registro Judicial SIREJ

*quince*

9018651

*Cobija, 21 de noviembre de 2019*

*Se tiene por apersonada la tutora propuesta, en consecuencia [ano haberse contestado la demanda por María de los Angeles Balcázar Sosa se le designa un abogado DEFENSOR DE OFICIO al Dr. Victor Rengel Arevalo para que asuma defensa en su representación, señalando AUDIENCIA DE DECLARATORIA DE INTERDICCION para el día MARTES 26 DE NOVIEMBRE DE 2019 A HORAS 08:30.*

*Al otrosí.-Por señalado.*

*[Handwritten signature]*  
DE FAMILIA 2do  
DE JUSTICIA PANDO

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA  
Magdo Publico de Familia N° 2  
Cobija - Pando

## **Sentencia.**

En audiencia extraordinaria, la juez valorando el conjunto de los medios probatorios admitidos, y efectuando la subsunción de los hechos al derecho aplicable, resuelve declarar probada la demanda, declarando interdicto al demandado y designándole un tutor.

NÚMERO: 9018651

### SENTENCIA NRO. 156/2019

*Cobija, 26 de noviembre de 2019*

*VISTOS: La Demanda de interdicción interpuesta por Rony Silver Balcázar Sosa de fs. 8 en contra de María de los Ángeles Balcázar Sosa, el informe pericial;*

*CONSIDERANDO. I. 1. La parte demandante argumenta lo siguiente:*

- 1. Que la señora María de los Ángeles desde que era niña ya denotaba comportamiento extraño con relación a otros niños, era retraída, poco sociable, su conducta era cambiante, era impulsiva.*
- 2. Cuando tenía 14 años su padre murió y su ausencia agravo su estado, al pasar el tiempo su estado de salud mental empeoro progresivamente pese a los limitados recursos la trataban en Sucre.*
- 3. Que el médico Dr. Mauro Bacarreza psiquiatra de la caja indica que tiene un cuadro clínico irreversible desde la infancia con dificultad en el aprendizaje, cambios conductuales, etc.*

*Por lo que pretende se lo declare interdicto a María de los Ángeles Balcázar Sosa y se designe como tutora a su madre la señora Magdalena Sosa Vida de Balcázar.*

*II. Por su parte, el demandante no contesta a la demanda y se le designa defensor de oficio al Dr. Víctor Rengel.*

*III. La señora Magdalena Sosa a fs. 14 quien fue ofrecida como tutora ha indicado que es evidente que su hija se encuentra discapacitada mentalmente desde que era niña y es quien tiene la responsabilidad de cuidar y protegerla a su hija, indica tener un trabajo, tienes las condiciones económicas para cuidar a su hija.*

*CONSIDERANDO I.- A continuación corresponde describir las normas familiares relativas a la interdicción:*

*De conformidad al ARTÍCULO 58. (DEMANDA DE INTERDICCIÓN). La demanda de interdicción puede ser promovida por la o el cónyuge, aun cuando esté divorciada o disuelto el vínculo, o una o un pariente en cualquier grado de parentesco de la*

persona en situación de declararla interdicta, o personas colectivas que tengan como finalidad la asistencia social. El actor no podrá ser designado tutor.

**ARTÍCULO 59. (DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN).**

I. La interdicción constituye el estado de una persona mayor de edad o menor emancipada con discapacidad mental o psíquica que le impida el cuidado de su persona y la administración de sus bienes.

II. El estado de interdicción se declara judicialmente basado en prueba pericial, y conlleva el nombramiento de una o un tutor.

**ARTÍCULO 62. (AUTORIZACIÓN JUDICIAL).**

La autorización judicial es la aprobación requerida a la autoridad judicial para dar validez a determinados actos jurídicos, a efectos de habilitar a la o el tutor para la enajenación, hipoteca o actos de administración extraordinaria de bienes que pertenecen a la persona tutelada, debiendo comprobarse su necesidad y utilidad respecto a los intereses de éste.

**CONSIDERANDO II.-** Conforme al art. 1527 se ha admitido el certificado de nacimiento de fs. 1 a nombre de María de los Ángeles Balcázar Sosa con fecha de nacimiento de 30 de marzo de 1997, documento que acredita la existencia de la demandada.

II.1 La fotocopia de carnet de discapacidad de fs. 5 y el certificado médico de fs. 6 otorgada por el psiquiatra Mauro Bacarresa Martínez a nombre de María de los Ángeles Balcázar Sosa documentos que fueron admitidos como indicios conforme el art. 354 de la ley 603 que indica que María de los Ángeles Balcázar Sosa tiene una discapacidad mental o psíquica de 71%.

II.2 En el presente caso, se ha adjuntado el psicológico pericial de fecha 20 de noviembre 2019, que conforme el art. 335 inc. f) de la ley 603 y el art. 342 con relación al art. 59 de la ley 603 constituye un elemento probatorio primordial para su declaración, en el presente caso el psicólogo Forense Adalid Portillo Bautista perito dependiente del Ministerio Público ha indicado en su parte conclusiva de su informe indica(textual) "... presenta un retraso mental moderado de data antigua y antecedentes de esquizofrenia con tratamiento medico actual, que ha generado e el mismo deterioro cognitivo severo, que impide su orientación temporal y la comprensión de cosa complejas, incapacitándola para llevar una vida con un funcionamiento autónomo en sociedad".

Veinti siete

44

En conclusión, habiendo acreditado la demandante que la demandada por el informe pericial tiene retraso mental moderado que le incapacitan su cuidado personal.

**POR TANTO:** La suscrita Juez Público de Familia N° 2 de la Capital, **DECLARA PROBADA LA DEMANDA** disponiendo:

1. Se declara **INTERDICTO** a María de los Ángeles Balcázar Sosa.
2. Se designa como Tutora de María de los Ángeles Balcázar Sosa a Magdalena Sosa Vida de Balcázar (madre) quien asume la responsabilidad de su cuidado personal.

Regístrese.-

~~Abog. J. Vesol H. Bautista H.  
JUEZ  
JUZGADO DE FAMILIA 2do.  
TRIBUNAL DE JUSTICIA PANDO~~

~~Abog. J. Vesol H. Bautista H.~~  
Sandra H. Rivero Q.  
SECRETARIA  
Juzgado Publico de Familia N° 2  
Cobija - Pando

RECORRIDO DE VARIANTE  
Sentencia  
26-27  
FECHA: 03.12.2019  
CERTIFICADO: R

## ANEXO 5

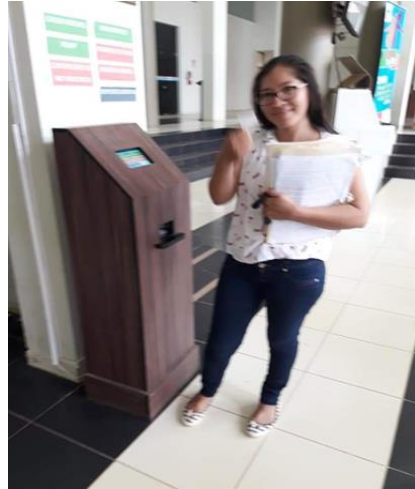
### MUESTRARIO FOTOGRÁFICO

En el Consultorio Jurídico atendiendo a las personas.

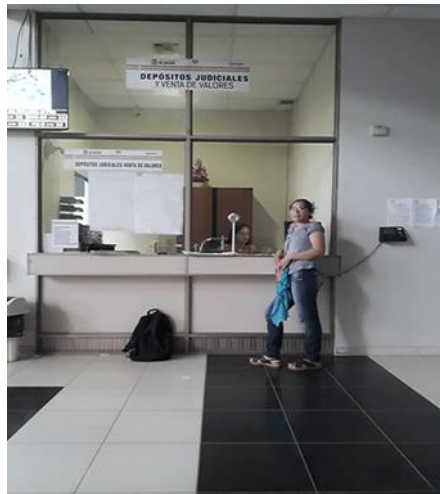


Fotografía tomada por Dra. Nahomi Fernández Parada el 06 de septiembre del 2019

## **Presentación de causa nuevas en el Tribunal Departamental de Justicia de Pando.**



Fotografía tomada el 10 de septiembre del año 2019 por Edson Lino Condori Burgoa



Fotografía tomada el 17 de septiembre del año 2019 por Edson Lino Condori Burgoa



**Socialización de las actividades del Consultorio Jurídico de la Carrera de Derecho.**



Fotografía tomada el 18 de octubre del año 2019 por Dra. Nahomi Fernández Parada

**Socialización de las actividades del Consultorio Jurídico de la Carrera de Derecho.**



Fotografía tomada el 28 de noviembre del año 2019 por Dra. Nahomi Fernández Parada

**ANEXO 6**

**FICHA SOCIAL**

FICHA SOCIAL

**DATOS PERSONALES DEL USUARIO:**

NOMBRE Y APELLIDOS: _____
C.I.N° _____
DIRECCION DEL DOMICILIO: _____
N° DE CELULAR: _____
N° DE REFERENCIA : _____

**1. DATOS DEL GRUPO FAMILIAR:**

(ANOTAR LAS PERSONAS QUE SON LOS FAMILIARES DIRECTOS Y QUE VIVEN EN LA MISMA VIVIENDA DEL USUARIO).

N°	NOMBRE Y APELLIDO	EDAD	GRADO DE ESTUDIOS	GRADO DE PARENTESCO
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				

**2. SITUACION DE PROBLEMA:**

QUE NESECIDAD LEGAL LO LLEVO A SOLICITAR AYUDA EN EL CONSULTORIO JURIDICO?

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_3. CUANDO SOLICITO LA AYUDA DEL SERVICIO EN EL CONSULTORIO JURIDICO?

FECHA: \_\_\_\_\_

NOMBRE DE LA PERSONA QUE LA ATENDIO: \_\_\_\_\_

4. BREVE RELATO DEL CASO DE QUE LLEVO A SOLICITAR EL SRVICIO JURIDICO.

.....  
.....  
.....  
.....

5. CONDICIONES SOCIO ECONOMICAS

CUENTA CON SERVICIOS DE AGUA POTABLE EN EL DOMINIO?-----

CUENTA CON SERVICIO DE LUZ ELÉCTRICA EN EL DOMICILIO?-----

LA VIVIENDA QUE OCUPA ES PROPIA -----ALQUILADA-----

ANTICRÉTICO?----- OTROS-----.

6. INGRESOS.

NOMBRE DE LA ACTIVIDAD QUE LE GENERAN INGRESOS.	MONTO BS	GASTOS	TOTAL BS TOTAL

7. RECOMENDACIONES.

DESPUÉS DEL LEVANTAMIENTO DE DATOS SE DEBE SURGIR CON CRITERIO DE ANÁLISIS SI EL USUARIO DEBE SER O NO BENEFICIARIO DEL SERVICIO GRATUITO EN EL CONSULTORIO JURÍDICO.

SI LO RECOMIENDA Y POR QUE?-----

.....  
.....  
.....